

Distr.
RESTRINGIDA

LC/R.1720
19 de mayo de 1997

ORIGINAL: ESPAÑOL

CEPAL

Comisión Económica para América Latina y el Caribe

LA LEGISLACIÓN MINERA DE LOS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA^{2/}

^{2/} Documento elaborado por el señor Jorge Berríos, bajo la dirección del señor Fernando Sánchez Albavera, Asesor Regional en Minería y Energía. El estudio forma parte de los trabajos que sobre las reformas mineras de los países de América Latina y el Caribe viene desarrollando la División de Medio Ambiente y Desarrollo de la CEPAL. Las opiniones expresadas en este trabajo, el cual no ha sido sometido a revisión editorial, son de exclusiva responsabilidad de los autores y pueden no coincidir con las de la Organización.

97-5-370

ÍNDICE

	<u>Página</u>
Resumen	vii
Conclusiones	viii
I. NORMATIVA	1
II. AUTORIDAD MINERA	3
A. ARGENTINA	3
B. BOLIVIA	3
C. BRASIL	4
D. CHILE	5
E. COLOMBIA	5
F. CUBA	5
G. ECUADOR	6
H. GUATEMALA	7
I. MÉXICO	7
J. PERÚ	8
K. URUGUAY	10
L. VENEZUELA	11
III. PRINCIPIOS, DOMINIO DEL ESTADO	12
A. ARGENTINA	12
B. BOLIVIA	13
C. BRASIL	13
D. CHILE	14
E. COLOMBIA	14
F. CUBA	15
G. ECUADOR	15
H. GUATEMALA	16
I. MÉXICO	16
J. PERÚ	16
K. URUGUAY	17
L. VENEZUELA	17
IV. RÉGIMEN DE CONCESIÓN	18
A. ARGENTINA	18
B. BOLIVIA	25
C. BRASIL	29
D. CHILE	32
E. COLOMBIA	35
F. CUBA	40
G. ECUADOR	47
H. GUATEMALA	52
I. MÉXICO	57
J. PERÚ	61
K. URUGUAY	66
L. VENEZUELA	71

V.	PROPIEDAD Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS MINERALES	81
	A. ARGENTINA	81
	B. BOLIVIA	81
	C. BRASIL	81
	D. CHILE	81
	E. COLOMBIA	82
	F. CUBA	82
	G. ECUADOR	82
	H. GUATEMALA	82
	I. MÉXICO	83
	J. PERÚ	83
	K. URUGUAY	83
	L. VENEZUELA	83
VI.	RÉGIMEN FISCAL	84
	A. ARGENTINA	84
	B. BOLIVIA	88
	C. BRASIL	89
	D. CHILE	90
	E. COLOMBIA	92
	F. CUBA	94
	G. ECUADOR	95
	H. GUATEMALA	97
	I. MÉXICO	99
	J. PERÚ	99
	K. URUGUAY	103
	L. VENEZUELA	103
VII.	INCENTIVOS Y/O GARANTÍAS A LA INVERSIÓN PRIVADA	107
	A. ARGENTINA	107
	B. BOLIVIA	108
	C. BRASIL	109
	D. CHILE	110
	E. COLOMBIA	112
	F. CUBA	113
	G. ECUADOR	114
	H. GUATEMALA	115
	I. MÉXICO	115
	J. PERÚ	116
	K. URUGUAY	118
	L. VENEZUELA	120
VIII.	RESERVAS	121
	A. ARGENTINA	121
	B. BOLIVIA	121
	C. BRASIL	121
	D. CHILE	122
	E. COLOMBIA	123
	F. CUBA	125
	G. ECUADOR	125
	H. GUATEMALA	126
	I. MÉXICO	126

J. PERÚ	127
K. URUGUAY	127
L. VENEZUELA	129
IX. TRATAMIENTO DIFERENCIADO POR ESTRATOS	130
A. ARGENTINA	130
B. BOLIVIA	130
C. BRASIL	131
D. CHILE	131
E. COLOMBIA	132
F. CUBA	134
G. ECUADOR	135
H. GUATEMALA	135
I. MÉXICO	135
J. PERÚ	136
K. URUGUAY	136
L. VENEZUELA	136
X. REGISTRO DE TÍTULOS	137
A. ARGENTINA	137
B. BOLIVIA	137
C. BRASIL	137
D. CHILE	137
E. COLOMBIA	138
F. CUBA	139
G. ECUADOR	139
H. GUATEMALA	140
I. MÉXICO	140
J. PERÚ	141
K. URUGUAY	142
L. VENEZUELA	143
XI. CATASTRO MINERO	144
A. ARGENTINA	144
B. BOLIVIA	144
C. BRASIL	144
D. CHILE	144
E. COLOMBIA	145
F. CUBA	145
G. ECUADOR	145
H. GUATEMALA	145
I. MÉXICO	145
J. PERÚ	145
K. URUGUAY	145
L. VENEZUELA	145
XII. NORMAS SOBRE MEDIO AMBIENTE	146
A. ARGENTINA	146
B. BOLIVIA	149
C. BRASIL	151
D. CHILE	154
E. COLOMBIA	156

F. CUBA	157
G. ECUADOR	158
H. GUATEMALA	159
I. MÉXICO	160
J. PERÚ	160
K. URUGUAY	161
L. VENEZUELA	162
XIII. RÉGIMEN DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS	164
A. ARGENTINA	164
B. BOLIVIA	164
C. BRASIL	164
D. CHILE	164
E. COLOMBIA	165
F. CUBA	165
G. ECUADOR	165
H. GUATEMALA	166
I. MÉXICO	166
J. PERÚ	166
K. URUGUAY	168
L. VENEZUELA	168
Notas	169

Resumen

Este trabajo tiene por objeto sistematizar los cambios que se han producido en las legislaciones mineras de los países de América Latina y el Caribe, a fin de facilitar la realización de estudios comparativos en la región y hacer más eficaz las labores de asistencia técnica.

Para estos efectos se ha considerado solamente los aspectos centrales de la legislación minera, procurando identificar las variables que resultan sustantivas para formular políticas públicas orientadas a fomentar la inversión privada. En este sentido, se estima que el trabajo será de utilidad para las empresas mineras en lo que se refiere a la selección de alternativas de inversión.

Se trata de precisar y de ordenar las normas vigentes y no la forma en que son aplicadas, ya que su evaluación no forma parte del objeto de estudio de este trabajo.

La sistematización incluye la legislación de doce países de la región: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Cuba, Ecuador, Guatemala, México, Perú, Uruguay y Venezuela. En todas las referencias se incluye la ley y el número del artículo correspondiente, lo que permitirá ir hacia el cuerpo legal respectivo para un examen en mayor profundidad.

A manera de referencia general, se incluye en el capítulo séptimo, sobre Incentivos y Garantías a la Inversión Privada, la regulación de la inversión extranjera en los países de la región estudiados.

Conclusiones

Los cambios que han venido experimentando las legislaciones mineras de los países de América Latina y el Caribe tienen relación con la orientación de las reformas estructurales que propugnan la vigencia de economías de mercado; un mayor protagonismo privado y una menor intervención empresarial del Estado; así como una flexibilización de las condiciones de tratamiento al capital extranjero en la explotación de los recursos naturales, en el marco de una revalorización de las ventajas comparativas de la minería regional a raíz de los cambios tecnológicos que se produjeron en los últimos decenios.

I. NORMATIVA

Casi todos los países estudiados emprendieron la reforma de sus legislaciones mineras en el decenio de los noventa. En seis de estos casos (Bolivia, Cuba, Ecuador, Guatemala, México y Perú), los cambios significaron la entrada en vigencia de un nuevo Código o Ley de Minería -según la denominación de cada país-, siendo el caso más reciente el de Bolivia. En ese país, a la reforma del Código de Minería de 1965, introducida en 1991, ha seguido la abrogación de aquél y la promulgación de un nuevo Código de Minería en 1997.

La legislación minera vigente en Chile proviene de comienzos de la década de los ochenta y su no modificación se debe a que constituye el marco legal pionero en la región en cuanto a propiciar la participación del sector privado en minería. Los significativos flujos de inversión en esa actividad económica que ha venido captando Chile se explican no sólo por dicha legislación, sino también por los fuertes estímulos a la inversión extranjera que se otorgan al amparo del Estatuto de la Inversión Extranjera (Decreto Ley N° 600) que fue promulgado en 1974.^{1/}

También Uruguay tiene un Código de Minería de comienzos de la década de los ochenta que fue modificado, aunque no sustancialmente, en 1991. En Colombia, la legislación minera vigente data de 1988, pero debe precisarse que en este país se estudia una modificación del cuerpo legal vigente.

Las legislaciones mineras más antiguas son las de Argentina y Venezuela. El Código de Minería de Argentina fue promulgado en el

siglo XIX y, aunque obviamente experimentó una serie de modificaciones desde entonces, las más profundas se introdujeron en 1993 y 1995, con el objeto de estimular la inversión privada y proteger el medio ambiente.

La ley de minería vigente en Venezuela fue promulgada en 1945. Sin embargo, al momento de redactar este trabajo se encontraba pendiente de sanción por el Congreso un nuevo dispositivo legal.

En Brasil, el Código de Minería experimentó modificaciones parciales desde su promulgación en 1967. Ello sobre todo por la entrada en vigencia de una nueva Constitución Federal en 1988, así como por efecto de leyes especiales y de dispositivos ambientales que se han promulgado desde la década de los ochenta. La más reciente modificación ha tenido lugar por ley especial en 1996.

II. AUTORIDAD MINERA

No en todos los países estudiados existe una autoridad minera central encargada de otorgar derechos y de la aplicación de la ley o código minero. En los países donde ello es así (Colombia, Guatemala, Perú y Venezuela), esa función compete a un Ministerio de Energía y Minas que la ejerce a través de diversas dependencias.

Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Cuba, Ecuador, México y Uruguay constituyen sistemas diferentes. En Argentina existe una Sub-Secretaría de Minería, dependiente del Ministerio de Economía, que cumple funciones de orientación general (promoción de la inversión y reordenamiento minero, etc.), pero la autoridad minera es provincial, es decir, cada Provincia federada tiene la suya.

En Bolivia, los derechos mineros son otorgados por superintendencias mineras regionales y hay una superintendencia general con competencia nacional a nivel de última instancia administrativa.

En Brasil, la Dirección Nacional de Producción Mineral (D.N.P.M.) tiene competencia nacional sobre la ejecución del Código de Minería y su reglamento, incluyendo el otorgamiento de concesiones, mientras que el Ministerio de Energía y Minas tiene competencia sólo jurisdiccional.

En Cuba existe una Oficina de Recursos Minerales adscrita al Ministerio de la Industria Básica que se encarga de todo lo relacionado con la aplicación de la legislación minera, pero el Consejo de Ministros es el encargado de disponer el otorgamiento de las concesiones.

En Ecuador se tiene una Dirección Nacional de Minería como autoridad máxima y direcciones regionales con competencia para otorgar los derechos mineros en sus respectivas jurisdicciones. En México desapareció la Secretaría de Energía y Minas, equivalente a

los ministerios de otros países de la región, siendo sus funciones asumidas por la Dirección General de Minas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

En Uruguay se atribuye directamente al Poder Ejecutivo la calidad de autoridad minera, señalándole el código atribuciones específicas. En virtud del código minero, tienen también esa calidad la Dirección Nacional de Minería y Geología, así como el Ministerio de Industria y Energía. Compete al Ejecutivo, entre otras funciones, otorgar las concesiones de explotación y dictar las caducidades de derechos mineros, así como disponer las reservas mineras y otorgar los títulos de goce de derechos mineros. La Dirección Nacional de Minería y Geología otorga los permisos de prospección y exploración y ejerce la fiscalización de toda la actividad minera, imponiendo sanciones administrativas. El Ministerio de Industria Básica complementa las funciones de la Dirección Nacional de Minería y Geología.

Chile es un caso particular. Debido a su diferente concepción del régimen de concesión minera, por el cual el Poder Judicial es el que constituye las concesiones, no tiene cabida una autoridad minera a la manera de otros países de la región. El Ministerio de Minería no otorga concesiones y no resuelve conflictos como en los casos en que el régimen de concesiones es de carácter administrativo.

Existen diferencias en cuanto a la descentralización de la gestión minera. Argentina es el caso más relevante en ese sentido. Como ya se mencionó, en ese país las autoridades encargadas de la ejecución del Código de Minería son provinciales, aunque mediante un "Acuerdo Federal", suscrito entre las Provincias y el Ejecutivo Central en 1993, se aplican políticas mineras uniformes en todo el país. Ello debe destacarse ya que, si bien guarda estrecha relación con la organización política del país, no ocurre lo mismo en Brasil, México o Venezuela, países con similar organización.

Asimismo, en Bolivia y Ecuador las autoridades regionales tienen mayores atribuciones que en otros países, desde el momento en que, como se mencionó, son las llamadas a otorgar los derechos mineros.

En Argentina, México y Perú existen consejos especializados que actúan como órganos autónomos de consulta. En Argentina, existe un Consejo Federal, integrado por representantes de las Provincias, que contribuye a formular y uniformizar las políticas mineras. En México, el Consejo de Recursos Minerales asiste a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en materia de promoción minera y en el Perú, el Consejo Nacional de Minería es un órgano de consulta pero además constituye la última instancia administrativa en la resolución de conflictos.

Por otro lado, el Registro Público de Minería del Perú es el único en la región que además de la función de registrar los títulos, tiene competencia jurisdiccional administrativa tanto en el procedimiento de otorgamiento del título minero como en la resolución de conflictos.

III. DOMINIO DEL ESTADO

El dominio del Estado sobre los recursos mineros es un principio común en la legislación minera de los países de América Latina y el Caribe, precisándose además su carácter imprescriptible e inalienable.

En el caso de Argentina, por su sistema federal, el dominio es ejercido tanto por las Provincias como por el Estado Nacional.

El Estado otorga derechos mineros a los particulares por vía de concesión administrativa en casi todos los países. En el caso de Colombia, la concesión de explotación se formaliza mediante un contrato administrativo entre el Estado y el concesionario, con un plazo de duración. En Chile, la concesión es solamente constituida, no otorgada, por el Poder Judicial, luego de un proceso no contencioso cuya consecuencia es justamente constituir un título de propiedad sobre la concesión. A partir de ese momento, el derecho de propiedad se rige por las normas del Derecho Común.

En los casos de Bolivia, Colombia, Cuba, Ecuador, Guatemala, Uruguay y Venezuela, la minería se declara de interés o utilidad pública, mientras que en el Perú se declara de interés nacional la promoción de inversiones en minería.

La transferencia del derecho de concesión entre particulares es posible en todas las legislaciones analizadas, aunque en Venezuela ello requiere aprobación de la autoridad minera.

IV. RÉGIMEN DE CONCESIÓN

A. Capacidad

Las legislaciones permiten el ejercicio de actividades mineras a los particulares sin hacer distinciones entre personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras.

Existen algunas condiciones especiales en los regímenes de Brasil, Ecuador, México y Venezuela, donde se requiere tener domicilio en el país. En Colombia, las empresas extranjeras necesitan establecer una sucursal en el país.

Bolivia es el único caso en que en la ley de minería expresamente se prohíbe a los extranjeros acceder a concesiones en zonas mineras de frontera, salvo casos de interés nacional así declarados por ley.

B. Derechos de exploración: denominación, duración y extensión física

Se observa algunas variantes respecto de la denominación de estos derechos. En Argentina y Uruguay se trata de un "permiso de exploración"; en Colombia y Guatemala se le denomina "licencia de exploración"; mientras que Brasil y Cuba son casos un poco más particulares, y con alguna similitud entre sí en este aspecto, por cuanto dicha etapa se denomina, respectivamente, "autorización de pesquisa de mineral" y "concesión de investigación geológica". En el resto de las legislaciones la denominación es "concesión de exploración".

La mayoría de las legislaciones establecen plazos de duración de la etapa de exploración, la excepción la constituyen Bolivia y Perú. El plazo máximo es de seis años, establecido en la Ley Minera de México y el mínimo es de un año, contemplado en el Código de Minería de Colombia. En casi todos los casos los plazos son prorrogables a condición de demostrar avances en los trabajos.

En cuanto a la extensión física, la cantidad de hectáreas concesibles es variable. Sólo en Perú no se señala límites.

C. Derechos de explotación: denominación y duración

En la mayoría de las legislaciones los derechos de explotación adoptan la modalidad de concesión. En Argentina y Chile, el área sobre la que recae el derecho de explotación se denomina "pertenencia minera".

La concesión de explotación es otorgada por el Estado en procedimiento administrativo seguido ante la autoridad minera respectiva, con excepción de los casos de Chile y Colombia. En Chile es constituida por el Poder Judicial y en Colombia es objeto de un contrato administrativo con el Estado.

Tanto en Bolivia, como en Cuba, Colombia y Venezuela, la concesión de explotación es el paso subsiguiente a la concesión de exploración. Salvo en el caso de Bolivia, esto último procede una vez aprobado por la autoridad minera el desempeño del concesionario en la etapa de exploración.

En el caso de Perú, además de las concesiones de exploración y explotación se establece las de beneficio, transporte y labores de servicios a la minería, todas ellas con obligaciones específicas. En Cuba, además de la concesión de explotación se otorga la de procesamiento.

Con excepción de Argentina, Bolivia, Brasil, Perú y Chile, todas las legislaciones establecen plazos de duración para las concesiones de explotación. En los casos de Argentina y Bolivia se

consagra en forma expresa la duración ilimitada de la concesión y en el de Perú, la irrevocabilidad del derecho otorgado.

El plazo máximo es de cincuenta años, consignado en la legislación de México. En los demás casos los plazos son de veinte o veinticinco años y de treinta en los casos de Uruguay y de Colombia, país éste último donde los activos de la gran minería revierten en favor del Estado al caducar la concesión.

D. Obligaciones y derechos de los concesionarios

La mayoría de las legislaciones fijan plazos para iniciar las labores o al menos para presentar proyectos o planes de trabajo y de inversión. Por lo general se obliga a presentar informes de labores que deben ser aprobados por la autoridad minera, exigiéndose también el cumplimiento de normas de seguridad e higiene y de protección ambiental. En Uruguay, el titular debe constituir garantía suficiente para responder por eventuales daños que se deriven de la actividad minera.

Con excepción de Bolivia y Chile, todas las legislaciones obligan al titular de la concesión de explotación a realizar las labores mineras de acuerdo a lo proyectado y a no suspenderlas sin la debida justificación y autorización. Bolivia es el único caso donde no hay exigencia de las labores mineras aun en la etapa de exploración.

Perú es el único país que exige cuotas de producción anual, cuyo incumplimiento implica el pago de penalidades. En Colombia el contrato de concesión obliga al concesionario a constituir garantía en favor del Estado por el valor de un porcentaje de la producción estimada.

En la mayoría de las legislaciones consideradas (Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador, Guatemala, Perú y Uruguay) se establece el pago de una patente anual como obligación del concesionario para mantener la vigencia de su derecho.

En los casos de Colombia y Ecuador se establece obligaciones sobre la contratación de personal y servicios locales. En Ecuador existe la obligación de destinar excedentes a proyectos para mejorar la infraestructura de las instalaciones o para proyectos que beneficien a la población del área donde se realizan las operaciones.

Entre los derechos principales, es característica común el otorgar acceso al uso de aguas. En Chile el uso de las aguas es un derecho susceptible de ser adquirido en propiedad y que, una vez constituido el mismo conforme al Código de Aguas, se rige por la legislación civil y no por la legislación minera.

D. Procedimiento

Las legislaciones mineras incluyen, en todos los casos, procedimientos para la obtención de las concesiones aunque los plazos para éstos son muy variados. En la legislación peruana se establece algunos principios operativos, como el de "presunción de veracidad", que son importantes para agilizar los procedimientos.

Uruguay es el único caso donde las autoridades militares deben aprobar las áreas solicitadas con fines mineros, previamente al otorgamiento del título.

E. Caducidad de la concesión

En todas las legislaciones, con excepción de Bolivia y Chile, se establece la caducidad de la concesión por la interrupción no justificada de los trabajos mineros. Asimismo, se consideran causas generales como el incumplimiento de normas de seguridad e higiene; incumplimiento de disposiciones ambientales; incumplimiento en el pago de las patentes e impuestos fijados y el vencimiento del plazo cuando así lo establece la ley.

V. PROPIEDAD Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS MINERALES

No todas las leyes mineras analizadas contienen disposiciones específicas sobre este aspecto. En las legislaciones que lo incluyen (Bolivia, Chile, Colombia, Cuba, Ecuador, Guatemala, México, Perú, Uruguay y Venezuela) el denominador común es un derecho a la libre disposición del producto de la explotación, incluida su comercialización interna y externa. Esto último con la sola excepción de Venezuela, cuya legislación señala que la comercialización está sujeta a "vigilancia y control del Ejecutivo Nacional".

VI. RÉGIMEN FISCAL

En líneas generales, el régimen fiscal para la actividad minera es el común, aunque en ciertos países existen algunas normas especiales.

En Argentina se otorga estabilidad tributaria y una serie de deducciones y exenciones para los titulares de la actividad minera, contemplando inclusive una garantía de cumplimiento por el Estado, en dispositivos específicos que tienen relación con el régimen impositivo de la minería. En Perú, la minería se rige por las normas tributarias comunes, pero la ley de minería contempla algunos dispositivos que sólo son aplicables a esta actividad (estabilidad tributaria e imposición sólo sobre los resultados del ejercicio económico y sobre las utilidades distribuidas).

En Colombia, Ecuador y Guatemala se exige el pago de regalías anuales. En Bolivia hay un impuesto minero complementario al

régimen común que se aplica en porcentajes según el mineral del que se trate y en base a la cotización oficial del mismo.

En Colombia, Cuba, Guatemala y Venezuela se consigna en la ley minera un régimen impositivo basado en porcentajes sobre las utilidades o la producción, régimen que en el caso particular de Colombia hace distinciones según el mineral que se extraiga (carbón, oro, etc.). En Colombia y Guatemala se contempla exoneraciones o exenciones y en Venezuela se deja abierta la posibilidad para el Ejecutivo de otorgarlas.

En Chile, la legislación incluye sólo algunas disposiciones sobre los efectos tributarios de la patente a la que está obligado el titular de la concesión de explotación, aunque existen normas específicas vinculadas a la inversión extranjera (D.L.600) que benefician a la minería.

VII. INCENTIVOS Y/O GARANTÍAS A LA INVERSIÓN PRIVADA

La tendencia general en la mayoría de los países de la región es a uniformizar las normas aplicables a la inversión, sea ésta nacional o extranjera, por lo que la minería recibe el mismo tratamiento que el resto de actividades, salvo en el caso de México, donde se excluye a la minería de la normativa sobre inversión extranjera en ese país.

Perú y Cuba serían las excepciones a lo señalado ya que sus leyes de minería incluyen estímulos a la inversión. En Perú, la ley de minería otorga por ejemplo, estabilidad tributaria, cambiaria y administrativa mientras que en Cuba se contempla el mecanismo de depreciación acelerada, entre otros incentivos.

Asimismo, en Argentina está vigente una Ley de Inversiones Mineras que contempla una serie de incentivos.

VIII. RESERVAS EN FAVOR DEL ESTADO

La mayoría de las legislaciones estudiadas permiten al Estado reservar la explotación de ciertos minerales. Venezuela es un caso singular ya que todo su territorio se encuentra bajo el régimen de reserva minera en favor del Estado.

En Argentina, Colombia, Cuba, Ecuador, Guatemala, México y Uruguay se contempla además disposiciones específicas sobre extensiones territoriales que el Estado puede reservarse, siendo Colombia el único caso en que se considera zonas mineras donde la población indígena tiene derechos preferenciales. Cabe destacar que las disposiciones sobre zonas territoriales reservadas no son en ningún caso absolutas. Las legislaciones incluyen la posibilidad de explotación por particulares en las zonas de reserva, con permiso especial.

En Argentina, el Estado se obliga a realizar los trabajos para los que las zonas fueron reservadas bajo apercibimiento de liberación automática de las mismas.

IX. TRATAMIENTO DIFERENCIADO POR ESTRATOS

La legislación de Colombia es la única en que se incluye un gran detalle sobre el tratamiento diferenciado por estratos mineros (Pequeña, Mediana y Gran Minería).

En los casos de Cuba, México y Perú hay algunas disposiciones sobre pequeños productores mineros. En estos casos, las normas buscan proteger a la pequeña minería, asumiendo en general un carácter tuitivo.

Colombia, Ecuador y Brasil tienen disposiciones sobre minería artesanal, todas con un carácter social y a la vez regulador, tratándose de una actividad esencialmente informal. Asimismo, en Bolivia se hace referencia a pequeños mineros y cooperativas mineras también con un carácter asistencial y de fomento estatal, pero se especifica que para aspectos fiscales el tratamiento diferenciado es transitorio.

En Chile, el tratamiento diferenciado se da en el régimen fiscal y así lo consignan específicamente las normas tributarias.

X. REGISTRO DE TÍTULOS

En la mayoría de los países opera por mandato de la ley un Registro Minero. Las excepciones son Argentina y Venezuela, mientras que en Ecuador la mecánica opera dentro del sistema registral del país.

Sólo Perú tiene un Registro de Minería elevado a la categoría de autoridad minera y con competencia jurisdiccional en algunos asuntos, entre sus atribuciones.

Las legislaciones precisan la obligatoriedad de inscribir los títulos mineros. En los casos de Colombia, Ecuador, México y Perú se menciona específicamente que el título adquiere validez cuando se inscribe en el registro minero.

En Chile, las disposiciones registrales no están en el Código de Minería sino en el Reglamento.

XI. CATASTRO MINERO

Casi todas las legislaciones estudiadas contienen normas referentes al catastro minero.

En Bolivia y Chile existe un organismo técnico independiente encargado de esa función. En Argentina, Cuba, Ecuador, México y

Perú, el catastro está dentro de las funciones que corresponden a la autoridad minera, aunque en Argentina y Ecuador las autoridades provincial y regional, respectivamente, son las encargadas del catastro minero y no la autoridad central. En Uruguay es una función del Registro de Minería.

En Venezuela, el catastro es una función encomendada por la legislación al Poder Ejecutivo sin designar una autoridad minera en especial.

XII. PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

La mayoría de las legislaciones mineras contienen normas ambientales con disposiciones específicas respecto de la obligatoriedad de presentar estudios de impacto ambiental (Argentina, Colombia, Cuba, Ecuador, Guatemala, Perú y Venezuela), además de disposiciones sobre no contaminación del ambiente. En algunos casos (Brasil y México), éstas últimas se encuentran sólo como parte de las obligaciones generales de los titulares de las concesiones.

En Bolivia, la presentación de estudios de impacto ambiental no es obligatoria en la etapa de exploración, en tanto que en las demás etapas del ciclo minero está restringida a los casos en que no hayan sido previstas por reglamento las acciones a seguir para mitigar o evitar daños ambientales. Las exigencias sobre no contaminación se encuentran tanto entre las obligaciones generales de los concesionarios, como en las disposiciones específicas sobre medio ambiente.

Asimismo, Bolivia es el único caso donde las disposiciones ambientales de la legislación minera eximen a los concesionarios de los daños anteriores a la obtención de la concesión o a aquéllos ocurridos antes de la entrada en vigencia de la legislación ambiental general, los cuales se determinan en una auditoría a cargo del concesionario.

En Bolivia además, así como en México, la legislación minera hace remisión expresa a la legislación ambiental general. En Chile y Uruguay es la legislación ambiental general la que hace referencia expresa a la industria minera en lo que se refiere a disposiciones sobre estudios de impacto ambiental.

En Bolivia, la legislación ambiental general hace igualmente referencia expresa a la industria minera, pero en cuanto a la recuperación de terrenos utilizados.

En Brasil, la referencia específica a la minería en la normativa ambiental se encuentra recién a nivel de resoluciones de la autoridad ambiental de ese país. Dichas resoluciones tratan sobre la obligatoriedad de realizar estudios de impacto ambiental

y planes de control de daños para los trabajos, cuya aprobación es condición para el otorgamiento de derechos mineros.

En Cuba hay remisión expresa a la competencia de la autoridad ambiental nacional, mientras que en Guatemala se incluye esta referencia, en cuanto a la necesidad de estudios de impacto ambiental como condición para el otorgamiento de derechos mineros.

En los casos de Argentina, Bolivia, Colombia, Cuba y Ecuador se especifica la posibilidad de suspensión de las labores y, con excepción de Bolivia, aun la caducidad de la concesión por daños al ambiente. En los casos de Argentina, Bolivia y Perú se especifica la obligación del concesionario de indemnizar por los daños ambientales que causase. En Bolivia se establece un plazo de prescripción para las acciones por daños ambientales.

En Brasil, la posibilidad de suspensión de actividades y la obligatoriedad de indemnizar a terceros por daños ambientales está estipulada en la legislación ambiental general y hay referencia específica a la misma para la industria minera en resoluciones de la autoridad ambiental.

En Argentina, las empresas están obligadas a constituir una previsión especial para cubrir posibles daños ambientales, con el incentivo de que son las mismas empresas las que fijan el monto de los aportes y que éstos son deducibles de la carga tributaria. Ese país es además el único donde se otorga un Certificado de Calidad Ambiental como incentivo al cumplimiento de las disposiciones ambientales.

Es notoria la ausencia de normas sobre cierre de operaciones en la mayoría de legislaciones de la región. Sólo en el caso de Argentina se hace referencia a esta etapa del ciclo minero. En Brasil hay mandato constitucional expreso de restaurar el ambiente degradado por actividades mineras solamente de exploración. En el ya citado caso de Bolivia se hace la referencia al respecto en la legislación ambiental general, pero no en la minera.

Puede concluirse que no hay mayores restricciones por causa ambiental a la actividad minera en las legislaciones estudiadas.

XIII. RÉGIMEN DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Con excepción de Argentina, todas las legislaciones estudiadas tienen algún dispositivo sobre jurisdicción minera. En la mayoría de ellas ésta se encuentra dentro del ámbito de funciones de la autoridad minera y se trata por lo tanto de una jurisdicción administrativa.

En Colombia, las municipalidades en cuya jurisdicción se encuentra la explotación minera participan en la resolución de conflictos, aunque la institución municipal no posee capacidad

decisoria en el procedimiento ya que ésta se concentra en la autoridad minera.

En Chile, una vez constituida la concesión, ésta no puede regirse por normas administrativas dada su naturaleza jurídica de propiedad regida por el Derecho Común. Consecuentemente, el Poder Judicial es el llamado a ejercer la jurisdicción en todos los asuntos controversiales sobre la materia y se prefiere al Juez Civil de la jurisdicción donde se constituyó la concesión.

La ley minera de Venezuela no señala normas especiales sobre resolución de conflictos pero los remite al Poder Judicial. Caso similar es el de Uruguay, donde se declara expresamente la competencia jurisdiccional de las cortes del país y la nulidad de todo pacto en contrario.

En conclusión, no hay en los países estudiados, a nivel de la legislación minera general, normas que favorezcan el arbitraje o la posibilidad de remitir los asuntos relacionados con las concesiones mineras a tribunales del país de origen de la inversión extranjera.

I. NORMATIVA

- A. Argentina : Ley N° 1919, Código de Minería (1886); Ley N° 24196 de Inversiones Mineras (1993); Ley N° 24224 de Reordenamiento Minero (1993); Ley N° 24228 Acuerdo Federal Minero (1993); Ley N° 24498 de Actualización Minera (1995); Ley N° 24585 de Protección Ambiental Minera (1995); Ley N° 21382, de Inversión Extranjera (1976) modificada por Decreto N° 1853 (1993).
- B. Bolivia : Ley N° 1777, Código de Minería (1997); Ley N° 1182 de Inversiones (1990); Ley N° 1606, modificatoria del Código Tributario (1994).
- C. Brasil : Constitución Federal de 1988; D. Ley N° 227, Código de Minería (1967) modificado por Ley N° 9314 (1996); Ley N° 7805 (1989), modificatoria del Código de Minas, crea el Régimen de Explotación Artesanal; Ley N° 6938, de Política Nacional de Medio Ambiente (1981), reformada por Ley N° 7804 (1989); Ley N° 4131 (1962) modificada por Ley N° 4390 (1964), regulación de la inversión extranjera.
- D. Chile : Ley N° 18248, Código de Minería (1983); Decreto Ley N° 302, Disposiciones Orgánicas y Reglamentarias del Ministerio de Minería (1960); Decreto Ley N° 600 Estatuto de la Inversión Extranjera (1974); Decreto Ley N° 824 Ley de Impuesto a la Renta (1974); Ley N° 19300 de Bases del Medio Ambiente (1994).
- E. Colombia : Decreto N° 2655, Código de Minas (1988); Ley N° 09, Marco Legal para la Inversión Extranjera (1991); Decreto N° 517 Estatuto para la Inversión Extranjera (1995).
- F. Cuba : Ley N° 76, Ley de Minas (1995); Ley N° 77, de la Inversión Extranjera (1995).

- G. Ecuador : Ley N°126, Ley de Minería (1991); Decreto N° 415 (1993), regulación de la inversión extranjera.
- H. Guatemala : Decreto N° 41, Ley de Minería (1993)
Decreto N° 68, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente (1986)
- I. México : Ley Minera: reglamentaria del art. 27 de la Constitución en materia minera (1992); Ley de Promoción de la Inversión Mexicana y Regulación de la Inversión Mexicana (1989); Ley de Inversión Extranjera (1993).
- J. Perú : Decreto Legislativo N° 109, Ley General de Minería (1992); Decreto Legislativo N° 757, Ley de Promoción de la Inversión Privada (1991); Decreto Legislativo N° 662, Régimen de Estabilidad Jurídica de la Inversión Extranjera (1991).
- K. Uruguay : Ley N° 15242, Código de Minería (1982), modificado por Ley N° 16170 (1991); Ley N° 16466, de Evaluación de Impacto Ambiental (1994); Decreto Ley N° 14178 (1974) y Ley N° 15093 (1987), Régimen de Promoción de la Inversión; Decreto Ley N° 14179, Estatuto de la Inversión Extranjera (1974).
- L. Venezuela : Ley de Minas (1945); Ley Orgánica del Medio Ambiente (1976); Decreto N° 2039 sobre reserva de exploración y explotación minera para el Estado (1977); Resolución N°115 Normas para el otorgamiento de concesiones y contratos mineros (1990); Decreto N° 2095 (1992), regulación de la inversión extranjera.

II. AUTORIDAD MINERA

A. ARGENTINA

No hay autoridad minera definida por el Código de Minería. La República Argentina es un país con sistema federal donde las Provincias designan a las autoridades competentes en los asuntos relacionados con minas y yacimientos ubicados en su jurisdicción.

A nivel del Ejecutivo Central hay una Secretaría de Minería de la Nación, que es la autoridad encargada de la aplicación de la Ley de Inversiones Mineras (art. 24, Ley de Inversiones Mineras) y de la Ley de Reordenamiento Minero (art. 5, Ley de Reordenamiento Minero).

Existe un Consejo Federal de Minería, creado por la Ley de Reordenamiento Minero de 1993 como organismo de asesoramiento de la Secretaría de Minería de la Nación (art. 11 Ley de Reordenamiento Minero), con carácter autónomo (art. 13 Ley de Reordenamiento Minero), e integrado por representantes de las Provincias y el Estado Nacional (art. 12 Ley de Reordenamiento Minero).

B. BOLIVIA

1. Código de Minería

El Superintendente General de Minas es la máxima autoridad minera. Su competencia se extiende a todo el territorio nacional (art. 107).

El Superintendente General de Minas tiene las siguientes atribuciones (art. 111):

- Conocer y resolver, en **última instancia administrativa**, los recursos jerárquicos planteados contra las resoluciones de las Superintendencias de Minas;

- Velar por la correcta y pronta aplicación de la jurisdicción administrativa minera en todas las Superintendencias de Minas, adoptando las medidas disciplinarias correspondientes; conocer y resolver las recusaciones y conflictos de competencia entre Superintendencias;
- Designar y remover por la vía disciplinaria a los Superintendentes de Minas.

En los lugares y con la jurisdicción que determine el Poder Ejecutivo habrá un Superintendente de Minas (art. 114).

Son atribuciones de los Superintendentes de Minas (art. 117):

- **otorgar concesiones mineras**
- resolver los casos de oposición, amparo, nulidad, expropiación, servidumbre y renuncia de concesiones mineras;
- resolver los recursos de revocatoria que se interpusieran contra sus resoluciones.

Créase el Servicio Técnico de Minas, con las siguientes atribuciones (art. 122):^{2/}

- Informar como organismo técnico en todos los trámites y contenciones mineras
- controlar el pago de patentes mineras

2. Otras normas

El Ministerio de Desarrollo Económico a través de la Secretaría Nacional de Minería tiene competencia respecto a la ejecución de la política sectorial minera (Ley N° 1493 de Ministerios del Poder Ejecutivo, 1993).

C. BRASIL

La Dirección Nacional de Producción Mineral (D.N.P.M.), tiene competencia nacional sobre la ejecución del Código de Minería y del Reglamento (art. 3). El Ministerio de Energía y Minas tiene competencia jurisdiccional.^{3/}

Por su carácter también decisorio, en cuanto al otorgamiento de derechos mineros, se incluye además a la autoridad ambiental, la misma que está integrada en un Sistema Nacional del Ambiente, de conformidad con la Ley sobre Política Nacional de Medio Ambiente.^{4/}

D. CHILE

El Código de Minería no hace referencia a la autoridad minera.

1. Decreto Ley N° 302

El Ministerio de Minería tiene a su cargo toda la intervención que realiza el Estado en las actividades de minería. Le corresponde la planificación y ejecución de la política de fomento minero y de protección de riquezas mineras nacionales, conforme a las disposiciones que imparta el Presidente de la República, así como dictar las normas para ello (arts. 1 y 5).

E. COLOMBIA

El Ministerio de Energía y Minas es competente sobre los asuntos administrativos relacionados con la industria minera cuando no lo dispongan en contrario leyes especiales (art. 251).

F. CUBA

El Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo, a través del Ministerio de la Industria Básica, controla el desarrollo, ejecución y aplicación de la política minera (art. 5). El Consejo de Ministros o su Comité otorga o deniega las concesiones mineras y dispone también su anulación y extinción (art. 18).

La Oficina Nacional de Recursos Minerales, institución adscrita al Ministerio de Industria Básica, tiene las funciones siguientes (art. 14):

- fiscalizar y controlar la actividad minera y el uso racional de los recursos minerales;
- aprobar, registrar y controlar las reservas minerales, certificando el grado de preparación de los yacimientos para su asimilación industrial;
- emitir los dictámenes técnicos sobre el otorgamiento, anulabilidad y extinción de concesiones mineras y fiscalizar el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se otorgó la concesión;
- aprobar los proyectos de explotación minera;
- llevar el Registro Minero y mantener actualizadas las anotaciones sobre concesiones mineras, áreas mineras reservadas, yacimientos, manifestaciones minerales, áreas en investigación y minas en explotación o abandonadas;

- constituirse en depositario de la información geológica y minera de la Nación;
- ejercer la inspección estatal sobre las personas naturales y jurídicas que ejecuten la actividad minera, para comprobar el cumplimiento de los acuerdos y obligaciones a que se hayan comprometido dichas entidades, así como de las disposiciones legales vigentes que rijan la actividad que se inspecciona;
- controlar la ejecución de los planes de preservación del medio ambiente y de las medidas para mitigar el impacto ambiental;
- mantener actualizadas las estadísticas mineras del país;
- participar en el cierre de minas y controlar las medidas del programa de cierre que se ejecuten.

G. ECUADOR

La Dirección Nacional de Minería es la autoridad administrativa máxima, con atribuciones para (art. 177):

- asegurar la correcta aplicación de la ley y disposiciones legales en materia minera;
- resolver en última instancia administrativa conflictos iniciados a nivel de direcciones regionales;
- mantener el Registro Nacional de comercializadores de minerales;
- inspeccionar las actividades de los tenedores de derechos mineros.

Las Direcciones Regionales de Minería tienen atribuciones en sus respectivas jurisdicciones para (art. 178):

- otorgar concesiones de exploración y explotación;
- otorgar licencias para comercializar minerales;
- autorizar la instalación de plantas procesadoras, fundiciones, refinerías y plantas de tratamiento;
- otorgar extensiones de los títulos mineros y declarar cancelaciones y nulidades en los casos correspondientes;
- resolver conflictos en primera instancia administrativa;

H. GUATEMALA

El Ministerio de Energía y Minas y la Dirección General de Minería conocen, tramitan y resuelven todas las cuestiones administrativas relacionadas con las operaciones mineras determinadas por la ley y en general con el sector minero (art. 37).

I. MÉXICO

Corresponde al Ejecutivo Federal por intermedio de la **Secretaría de Comercio y Fomento Industrial** la aplicación de las disposiciones de la ley minera (art. 1, reformado por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de 1994). Son las atribuciones principales de dicha Secretaría (art. 7):

- regular y promover la exploración y explotación de los recursos minerales, así como su preservación;
- elaborar el programa sectorial y coordinar y supervisar los programas regionales y los especiales de fomento a la pequeña y mediana minería;
- opinar ante dependencias del Ejecutivo Federal en asuntos relacionados con la industria minerometalúrgica y participar en la elaboración de normas técnicas relativas a la misma;
- participar en la elaboración de normas sobre seguridad minera, así como de equilibrio ecológico y protección ambiental;
- expedir títulos de concesión, resolver sobre su nulidad, cancelación o suspensiones;
- sustanciar los procedimientos sobre expropiaciones de bienes particulares (no los ejidales y comunales que se rigen por la legislación agraria), ocupaciones temporales o constitución de servidumbres mineras; es competencia del Presidente de la República su resolución;
- solicitar información sobre la producción, beneficio y destino de minerales, geología y reservas, así como sobre los estados económicos y contables de empresas mineras y metalúrgicas;
- llevar el Registro Público de Minería y la Cartografía Minera, la que debe mantenerse actualizada;
- verificar el cumplimiento de la ley de minería;
- resolver los recursos administrativos que se interpongan.

El Consejo de Recursos Minerales asiste a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en la promoción del mejor aprovechamiento de los recursos minerales. Le corresponde identificar y cuantificar los recursos potenciales de la Nación por medio de asignaciones mineras que son expedidas exclusivamente en favor de este organismo por la Secretaría; llevar el inventario de los depósitos minerales de México y proporcionar el servicio público de información geológico-minera; celebrar contratos mediante licitación pública para llevar a cabo las obras y trabajos dentro de los lotes que amparen las asignaciones mineras expedidas en su favor; promover la investigación para el aprovechamiento técnico-industrial y la ejecución de obras de infraestructura que propicien el desarrollo de nuevos distritos mineros; auxiliar y actuar como órgano de consulta de la Secretaría; asesorar técnicamente a la pequeña y mediana minería; participar en fondos de inversión de riesgo compartido (art 9).

J. PERÚ

La Dirección General de Minería, dependencia del Ministerio de Energía y Minas, tiene entre sus principales atribuciones las siguientes (art. 101):

- otorgar el título de las concesiones mineras;
- aprobar el programa de inversiones, respecto a los contratos de estabilidad tributaria;
- aprobar los estudios de factibilidad;
- velar por el cumplimiento de los contratos de estabilidad tributaria;
- administrar el Derecho de Vigencia;
- evaluar y dictaminar respecto al área de no admisión de denuncias;
- proponer normas de seguridad e higiene mineras;
- imponer sanciones y multas a los titulares de derechos que incumplan con la ley minera y ambiental;
- resolver de oficio o a petición de parte sobre las denuncias referentes a extracción de mineral sin derecho;
- calificar a los titulares de actividades mineras en pequeños, medianos o grandes según la legislación;

- emitir opinión sobre la solicitud de paralización y reducción de la actividad minera;
- resolver los recursos de apelación y queja, así como conceder los de revisión en los procedimientos administrativos.

El Consejo de Minería actúa como última instancia en la vía administrativa minera y debe uniformar la jurisprudencia minera. Asimismo, es un órgano de consulta para otros órganos del Sector Público sobre asuntos de su competencia; propone al Ministerio de Energía y Minas modificaciones legales para perfeccionar la normativa minera y el monto de los aranceles mineros (art. 94).

La Dirección de Fiscalización Minera tiene atribuciones para opinar y dictaminar sobre (art. 102):

- los Contratos de Estabilidad Tributaria;
- la Formación de Unidades Económicas Administrativas;
- el cumplimiento del pago del Derecho de Vigencia;
- el incumplimiento de los titulares de derechos mineros de sus obligaciones según la ley minera;
- la calificación de aquéllos en pequeños, grandes y medianos;
- los programas de vivienda, salud y seguridad minera.

El Registro Público de Minería tiene las siguientes funciones (art. 105):

- registra y resuelve las solicitudes de petitorios mineros;
- otorga el título de las concesiones mineras y declara la caducidad, abandono o nulidad de las mismas, con obligación de publicar su libre disponibilidad;
- constituye sociedades legales cuando el expediente se encuentre en su jurisdicción;
- prepara el Catastro Minero;
- tramita y resuelve los recursos de oposición, las denuncias de internamiento, las solicitudes de acumulación de petitorios y concesiones, y las solicitudes sobre uso de terreno eriazo y terreno franco.

K. URUGUAY

Son autoridades mineras (art. 121):

- el Poder Ejecutivo
- el Ministerio de Industria y Energía
- la Dirección Nacional de Minería y Geología

Al Poder Ejecutivo compete (art. 123):

- fijar la política general minera;
- autorizar los contratos que acuerden las entidades estatales referidos a la actividad minera de yacimientos de la Clase I;
- otorgar los títulos mineros relativos a yacimientos de la Clase II del artículo 7 y autorizar los contratos de goce de los derechos mineros correspondiente;
- otorgar las concesiones para explotar y autorizar las cesiones de las mismas;
- declarar las servidumbres mineras;
- disponer las reservas mineras;
- decretar las expropiaciones necesarias a la actividad minera;
- dictar las caducidades de derechos mineros;
- declarar los yacimientos o sustancias minerales que cumplen con los extremos establecidos en la Clase III del art. 7;
- dictar el reglamento general de minería y los reglamentos especiales que correspondan.

Asimismo, le compete ordenar la suspensión de las actividades mineras por causa ambiental.^{5/}

Al Ministerio de Industria y Energía compete (art. 123):

- entender en todas las cuestiones de minería no atribuidas al Poder Ejecutivo o a la Dirección Nacional de Minería y Geología;
- otorgar las autorizaciones y aprobaciones que correspondan de acuerdo a las disposiciones del código;

- aplicar a propuesta de la Dirección Nacional de Minería y Geología las multas que excedan de N\$50,000.

A la Dirección Nacional de Minería y Geología compete (art. 123):

- asesorar al Ministerio de Industria y Energía en todas las cuestiones mineras;
- otorgar los permisos de prospección y de exploración y autorizar las cesiones de los mismos;
- otorgar las autorizaciones que correspondan de acuerdo a las disposiciones del código y demás normas aplicables;
- imponer sanciones administrativas y multas que no excedan de N\$50,000;
- proponer al Poder Ejecutivo los reglamentos especiales de minería;
- ejercer la Policía Administrativa Minera y la vigilancia y fiscalización técnica de toda la actividad minera;
- dictar los actos, instrucciones, prescripciones y medidas que establecen las normas aplicables.

L. VENEZUELA

No hay normas específicas sobre Autoridad Minera en la Ley de Minas. Diversos artículos permiten establecer que la autoridad minera es el Ejecutivo Nacional a través del Ministerio de Fomento. Sin embargo, tales competencias fueron reasignadas al Ministerio de Energía y Minas por la Ley Orgánica de la Administración Central. En consecuencia, es éste último el órgano competente a todos los efectos de la ley.

III. PRINCIPIOS, DOMINIO DEL ESTADO

A. ARGENTINA

Las minas son bienes privados de la Nación o de las Provincias, según el territorio en que se encuentren (art. 7). Los particulares están facultados para aprovecharlas y disponer de ellas como dueños (art. 8). Las minas forman una propiedad distinta de la del terreno (art. 11).

Se establece tres categorías distintas para las minas (art. 2):

- donde el suelo es un accesorio y pertenecen exclusivamente al Estado y se explotan en virtud de concesión legal (ej. sustancias metalíferas);
- minas que se conceden preferentemente al dueño del suelo o al aprovechamiento común (ej. salitres, piedras preciosas en lechos de ríos);
- minas que pertenecen únicamente al propietario del suelo y cuya explotación requiere de su consentimiento (ej. materiales de construcción).

La explotación, exploración y concesión de las minas reviste carácter de utilidad pública (art. 13).

La propiedad particular sobre las minas se establece por la concesión legal (art. 10).

Está prohibida la división material de las minas, tanto con relación a los dueños como a terceros, se prohíbe la explotación de una parte o región de la mina independientemente de la explotación general (art. 14). Pueden existir dos o más pertenencias respecto de una mina y a solicitud de parte se puede hacer la separación si previa pericia no resulta perjuicio para la explotación independiente de cada una de ellas (art. 15).

La exploración y explotación del torio y el uranio, por declararse minerales nucleares, se rigen por las disposiciones del Código de Minería referentes a las minas de primera y segunda categoría en todo lo que no se oponga a las normas especiales que señala el Apéndice de la Ley de Actualización Minera de 1995 (arts. 1 y 2, Apéndice de la Ley de Actualización Minera).^{6/}

B. BOLIVIA

Pertenecen al dominio originario del Estado todas las sustancias minerales en estado natural, cualquiera sea su procedencia, hállese en el interior o en la superficie de la tierra (art. 1).

La concesión minera constituye un derecho real distinto al de la propiedad del predio en que se encuentra. Es un bien inmueble, **transferible y transmisible**. Puede constituirse sobre ella hipoteca y ser objeto de cualquier contrato que no contraríe las disposiciones del Código de Minería (art.4).

Las disposiciones del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (sobre Derechos de los Pueblos Indígenas), ratificado por Ley N° 1257, son aplicables al sector minero (art. 15).

Las actividades mineras son proyectos de interés nacional, tienen carácter de utilidad pública cuando constituyen parte integrada del proceso de producción del concesionario u operador minero (art. 24).

Las actividades mineras se realizarán conforme al principio de desarrollo sostenible, en sujeción a la Ley de Medio Ambiente y el presente Código (art. 84).^{7/}

C. BRASIL

Los recursos minerales son bienes de la Unión (art. 20, inc. IX, Constitución Federal).

Compete a la Unión Federal administrar los recursos minerales y la industria de producción mineral, así como la distribución, comercio y consumo de minerales (art. 1).

Los regímenes de aprovechamiento de minerales se dividen en (art. 2):

- Régimen de Concesión, que depende de un decreto de concesión del Ministro de Energía y Minas.

- Régimen de Autorización, que depende de una autorización del Director General del Departamento Nacional de Producción Mineral (DNPM).
- Régimen de Licencia, que depende de Licencia expedida en obediencia a reglamentos administrativos locales y de registro de licencia en el Departamento Nacional de Producción Mineral (DNPM).
- Régimen de Explotación *Garimpeira* que depende de autorización del Director General del Departamento Nacional de Producción Mineral (DNPM).^{8/}
- Régimen de Monopolio estatal que en virtud de ley especial depende de ejecución directa o indirecta del Gobierno Federal (rige sólo para minerales nucleares, además de los hidrocarburos).

D. CHILE

El Estado tiene el dominio absoluto, inalienable e imprescriptible de todas las minas. Los particulares están autorizados a solicitar concesión minera (art. 1).

La Concesión minera es derecho real e inmueble; independiente del dominio del predio superficial. Puede ser de exploración o explotación (llamada también "pertenencia"). Se rige por las leyes civiles sobre demás inmuebles (art. 2).

El beneficiario tiene **título de propiedad** sobre la concesión (art. 91).

E. COLOMBIA

Todos los recursos naturales no renovables pertenecen a la Nación en forma inalienable e imprescriptible. Puede explotarlos directamente a través de organismos descentralizados u otorgar a los particulares el derecho de hacerlo (art. 3).

De conformidad con la Ley N° 20 de 1969 (arts. 3 y 5) existen derechos adquiridos sobre el suelo o el subsuelo minero o sobre minas, en favor de particulares. Dichos derechos conservan su vigencia si no se suspende la explotación minera sin causa justificada. En caso contrario, los mismos revierten en favor de la Nación (art. 5).

La minería se declara actividad de utilidad pública o interés social. En consecuencia, pueden expropiarse los bienes y derechos necesarios para su ejercicio, a solicitud de parte interesada (art. 7).

El acto administrativo que otorga la facultad de explorar o explotar el suelo o subsuelo minero de propiedad nacional, confiere derecho exclusivo, temporal, **transferible** y gravable para establecer la existencia de mineral, apropiárselo mediante su extracción y gravar la propiedad superficiaria de terceros con servidumbres y usos necesarios para el ejercicio de la actividad. No se confiere la propiedad de los minerales *in situ*. El derecho no es transmisible por herencia, aunque los herederos gozan de preferencia sobre las mismas áreas (art. 13).

La prospección es libre en todo el territorio de la República (art. 14).

F. CUBA

Al Estado le corresponde el dominio inalienable e imprescriptible del subsuelo, las minas y todos los recursos minerales, donde quiera que éstos se encuentren (art. 4).

La actividad minera se compatibiliza con los intereses de la defensa nacional (art. 8).

Se declara de utilidad pública e interés social la actividad minera, la que goza de preferencia sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del terreno, siempre que razones económicas o sociales lo hagan recomendable (art. 10).

G. ECUADOR

Todas las sustancias minerales en el territorio nacional pertenecen al Estado en forma inalienable e imprescriptible. El Estado puede conceder a personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras la explotación de aquéllas (art. 5).

La actividad minera es de interés público, en consecuencia puede establecerse las servidumbres necesarias, de conformidad con la ley minera (art. 4).

Los derechos mineros son los derivados de concesiones de exploración y explotación, así como permisos para instalar plantas de tratamiento, fundiciones y refinerías y también permisos para comercializar mineral (art. 6).

La concesión minera es un derecho oponible a todos, **transferible y transmisible**, susceptible de gravámenes y cualquier otro acto de disposición con excepción de formar parte de propiedad común familiar. Es independiente de la propiedad del suelo donde se halle el mineral. No es susceptible de división física y sólo puede dividirse porcentualmente (art. 7).

H. GUATEMALA

Los yacimientos ubicados dentro del territorio de la República, plataforma continental y zona económica exclusiva son bienes del Estado, cuyo dominio es inalienable e imprescriptible (art. 4).

El fomento y desarrollo de las operaciones mineras se declara de necesidad y utilidad públicas (art. 3).

El Estado otorga los derechos mineros a través de licencias y concesiones, **debiendo prevalecer el interés general sobre el interés particular, sin que en ningún caso la decisión pueda dar lugar a indemnización alguna** (art. 9).

I. MÉXICO

La Ley Minera es reglamentaria de los párrafos cuarto y sexto del art. 27 de la Constitución Federal, en el cual se establece que corresponde a la Nación el dominio directo sobre los recursos naturales y sus disposiciones son de orden público (art. 1).

La exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias a que se refiere la Ley Minera son de utilidad pública y preferentes sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del terreno y únicamente por ley de carácter federal puede establecerse contribuciones que graven estas actividades (art. 6).

La Ley Minera establece una lista de lo que considera como minerales o sustancias que en vetos, mantos, masas o yacimientos constituyen depósitos distintos de los componentes de los terrenos. Permite que el Ejecutivo Federal amplíe la lista (art. 4).

J. PERÚ

Todos los recursos minerales pertenecen al Estado en forma inalienable e imprescriptible. La actividad minera es fiscalizada por el Estado de acuerdo con el principio de simplificación administrativa. El aprovechamiento de los recursos minerales se realiza a través de la actividad empresarial del Estado y de los particulares mediante el régimen de concesiones (numeral II del Título Preliminar).

La promoción de inversiones mineras es de interés nacional (numeral V del Título Preliminar).

K. URUGUAY

Todos los yacimientos de sustancias minerales existentes en el subsuelo marítimo o terrestre o que afloren en la superficie del territorio nacional integran en forma inalienable e imprescriptible, el dominio del Estado (art. 4).

La actividad minera tiene por finalidad la explotación racional de los recursos minerales del país, con propósito económico y se califica de utilidad pública (art. 2).

Los yacimientos de sustancias minerales y fósiles se clasifican en (art. 7):

- CLASE I, que comprende los yacimientos de combustibles fósiles y otros yacimientos de sustancias minerales o elementos aptos para generar industrialmente energía;
- CLASE II, que comprende los yacimientos minerales que procedan de la Reserva Minera o del Registro de Vacancias. Las inclusiones y exclusiones de yacimientos en esta clase son dispuestos por ley de acuerdo a las necesidades de la industria, el mercado u otras causas de interés general;
- CLASE III, que comprende todos los yacimientos de sustancias minerales metálicas y no metálicas no incluidos en otras clases;
- CLASE IV, que comprende los yacimientos de sustancias minerales no metálicas que se utiliza directamente como materiales de construcción, sin previo proceso industrial. Si las sustancias se utilizan como materia prima de una industria o deban someterse a modalidad determinada de explotación para un mejor aprovechamiento económico, se les considera de la Clase III.

L. VENEZUELA

No hay disposiciones específicas sobre el dominio del Estado. Se declara sí expresamente lo siguiente:

Todo lo concerniente a las minas, criaderos, depósitos o yacimientos minerales situados en Venezuela, se declara de utilidad pública (art. 1).

En todo caso en que fuere facultativo para el Ejecutivo Nacional según la Ley de Minas el otorgamiento de una concesión, el derecho de explotación podrá ejercerlo directamente el Ejecutivo Nacional (art. 2).

IV. RÉGIMEN DE CONCESIÓN

A. ARGENTINA

1. Capacidad

Toda persona con capacidad legal para adquirir bienes raíces. No hay impedimento para extranjeros (art. 19). Toda persona capaz de administrar sus bienes puede solicitar permiso exclusivo para explorar (art. 23).

2. Concesión de exploración

El permiso es indispensable para cualquier trabajo de exploración, requiere consentimiento del propietario bajo apercibimiento de multa (art. 24).

El explorador debe indemnizar al propietario de los daños causados por trabajos de cateo. El propietario puede exigir fianza previa (art. 30).

a) Duración y extensión física de la concesión

Cuando el permiso de exploración conste de una unidad de medida su **duración será de 150 días. Por cada unidad de medida que aumente el permiso se extenderá 50 días más.** El término del permiso comenzará a correr 30 días después de otorgado (plazo para instalar los trabajos descritos en el programa). Al cumplirse 300 días el término se desafectará una extensión equivalente a la mitad de la superficie que exceda de 4 unidades de medida. Al cumplirse 700 días se desafectará una extensión equivalente a la mitad de la superficie remanente, excluidas también las 4 unidades de medida. El titular tiene posibilidad de designar qué zonas deben quedar liberadas. No podrá otorgarse permisos sucesivos sobre una misma zona al explorador concesionario, debiendo mediar entre la publicación de la caducidad de uno y la solicitud de otro un plazo no menor de un año (art. 28).

La unidad de medida para los permisos de exploración es de **500 hectáreas**. Los permisos constarán de hasta **20 unidades**. No podrán otorgarse a la misma persona ni a sus socios, ni por interpósita persona, más de **10 permisos** ni **400 unidades** por Provincia (art. 27 reformado por art. 20 Ley de Reordenamiento Minero).

Cuando los trabajos de investigación se realicen desde aeronaves el permiso podrá constar de hasta 20,000 kilómetros cuadrados por provincia y en las provincias cuyo territorio exceda los 200,000 kilómetros cuadrados, el permiso podrá constar de hasta 400,000 kilómetros cuadrados. El tiempo de duración del permiso no superará los 120 días, contados desde la fecha del otorgamiento del mismo o la autorización de vuelo, lo que ocurra en última instancia. No podrá otorgarse permisos sucesivos de esta clase sobre la misma zona, debiendo mediar entre la caducidad de uno y la solicitud del otro un plazo de 150 días (art. 29).

3. Concesión de explotación

La extensión dentro de cuyos límites el minero puede explotar su concesión se llama **pertenencia** (art. 222).

a) Modalidades

Son objeto de concesión los descubrimientos, las minas caducadas (art. 110).

i) **Descubrimientos**. Hay descubrimiento cuando, mediante exploración autorizada o a consecuencia de un accidente cualquiera, se encuentra un criadero antes no registrado (art. 111).

En caso de descubrimiento el descubridor debe hacer manifestación del hallazgo acompañando muestra de mineral (art. 113). La comprobación previa de la existencia de mineral sólo se exigirá en caso de contradicción (art. 114). Es primer descubridor el que primero solicita el registro, siempre que no resulte de dolo o fraude (art. 125). Quienes se crean con derecho a oponerse deben manifestarse en sesenta días (art. 131).

Las concesiones hechas a descubridores constarán de 20 pertenencias y de 30 si la concesión es a favor de una compañía (art. 91, reformado por el art. 23 de la Ley de Reordenamiento Minero).

El descubridor tendrá derecho a 3 pertenencias en un criadero de su elección, contiguas o separadas por espacios correspondientes a una o más pertenencias. En los demás criaderos que hubiera descubierto tiene derecho de tomar dos pertenencias igualmente continuas o separadas (art. 132). Hay obligación de poner de manifiesto el criadero en plazo de cien días desde el registro.

ii) **Denuncios.** Es denunciabile una concesión aunque haya pasado a terceros. Por abandono, cuando los dueños por un acto directo manifiestan a la autoridad la resolución de no continuar los trabajos (art. 147).

b) Duración y extensión física de las concesiones

Las minas se conceden a los particulares por tiempo ilimitado (art. 18).

La extensión de las pertenencias se determina en la superficie por líneas rectas y en profundidad por planos verticales indicados por esas líneas. Las pertenencias constarán de 300 metros de longitud horizontal y de 200 de latitud, la que puede excederse hasta 300, según inclinación del criadero (art. 223).

Las pertenencias de minas de hierro constarán de 600 metros de longitud y de 400 metros de latitud, que puede extenderse hasta 600. Las pertenencias de carbón y demás combustibles, 900 metros de longitud por 600 de latitud que puede extenderse hasta 900 (art. 226).

c) Prerrogativas de las compañías

Quando se trate de explotación de minas en compañía y éstas consten de dos o tres personas se les concederán 20 pertenencias más, fuera de las que por otro título les corresponda. Si las compañías constan de cuatro o más personas, tendrán derecho a 40 pertenencias más (art. 338).

4. Obligaciones del titular de la concesión minera

a) Obligaciones generales

Los particulares deben **pagar un canon anual** por pertenencia. Los valores son los siguientes (art. 269):

- para las minas de primera categoría y las de segunda categoría dedicadas a la explotación de las producciones de ríos y placeres en establecimientos fijos, \$80.00 (ochenta Pesos argentinos) anuales por pertenencia;^{2/}
- para las demás minas de segunda categoría, \$40.00 (cuarenta pesos argentinos) anuales por pertenencia;
- para los permisos de cateo de minerales de primera y segunda categoría, \$400.00 (cuatrocientos pesos argentinos) por unidad de medida o fracción, cualquiera fuere la duración del permiso.

En el caso de las minas de hierro, el canon anual por pertenencia será 3 veces una pertenencia ordinaria de la misma categoría. Para el caso de las minas de carbón, el canon será de 6 veces el de la pertenencia ordinaria. Para el caso de yacimientos de tipo diseminado y minas de borato o litio, el canon por pertenencia será de 10 veces el de la pertenencia ordinaria (art. 226 reformado por art. 21 Ley de Reordenamiento Minero).

Todo **descubridor** de nuevo mineral será **eximido por 3 años** del pago de canon correspondiente (art. 280).

Dentro del plazo de **un año** contado a partir de petición de la mensura, el concesionario debe presentar a la autoridad minera una estimación del **plan de operaciones** y monto de las inversiones de capital fijo en (art. 273):

- ejecución de laboreo minero
- construcción
- adquisición de maquinarias.

Las inversiones deberán efectuarse íntegramente en el plazo de 5 años a partir de la referida presentación. El concesionario puede en cualquier momento introducir modificaciones que no reduzcan la inversión global prevista, dando cuenta a la autoridad minera. La inversión minera no podrá ser inferior a 300 veces el canon anual que corresponda. En cada uno de los dos primeros años, no podrá ser inferior al 20% del total (art. 273).

b) Obligaciones especiales del Régimen de minerales nucleares

Quienes exploten minas que contengan minerales nucleares quedan obligados a presentar ante la autoridad minera un plan de restauración del espacio natural afectado por los residuos minerales y a neutralizar, conservar o preservar los relaves o colas líquidas o sólidas y otros productos de procesamiento que posean elementos radiactivos o ácidos. Los productos no podrán ser reutilizados ni concedidos para otro fin sin autorización.

El incumplimiento será sancionado según los casos con la clausura temporal o definitiva del establecimiento, la caducidad de la concesión o autorización obtenida y/o multas progresivas que podrán alcanzar hasta un máximo de 5,000 veces el valor del canon anual correspondiente a una pertenencia ordinaria de sustancias de la primera categoría, además de la responsabilidad integral por los daños y perjuicios derivados, sin perjuicio de las sanciones penales aplicables y otras que pudieran establecer normas ambientales aplicables (art. 3 Apéndice Ley de Actualización Minera).^{10/}

Los titulares de minas que contengan minerales nucleares deberán suministrar a la autoridad con carácter de declaración

jurada la información relativa a las reservas y producción de tales minerales bajo sanción de multa de hasta 500 veces el canon que corresponda (art. 4 Apéndice Ley de Actualización Minera).

5. Derechos del titular de concesión minera

El minero es dueño de todos los criaderos que se encuentren dentro de los límites de su pertenencia, cualesquiera sean las sustancias minerales. El concesionario está obligado a dar cuenta a la autoridad del hallazgo de sustancia distinta (art. 251).

El propietario del terreno tiene derecho a las sustancias de la tercera categoría.^{11/}

Lo anterior, excepto: cuando no reclame o pague los gastos de su extracción en los 30 días del aviso; cuando el concesionario los necesita para su industria o las sustancias no pueden extraerse separadamente. En estos casos no hay derecho a cobrar indemnizaciones (art. 252).

Verificada la concesión, los fondos superficiales y los inmediatos, queda sujeto a servidumbre, previa indemnización, **el uso de aguas naturales** para las necesidades de la explotación, para bebida y para el movimiento de servicios y máquinas. Este derecho comprende el de practicar los trabajos necesarios para la provisión y conducción de las aguas (art. 48).

Las minas pueden venderse y transmitirse como se venden y transmiten los bienes raíces (art. 349). Las minas pueden ser objeto de arrendamiento como los bienes raíces, pero los arrendamientos de bienes y canteras podrán celebrarse por plazos de hasta 20 años (art. 356).

6. Caducidad de la concesión

Cuando no se cumpla con el pago del canon, se falsee información, se reduzca el monto de las inversiones exigidas en el art. 273^{12/} o se destine a otro uso. Específicamente si las inversiones son inferiores a 500 veces el canon anual que le corresponde pagar al titular (art. 273).

En caso de caducidad la mina vuelve al dominio del Estado y será inscrita como vacante, en condiciones de ser adquirida como tal. Cuando la caducidad se decrete por falta de pago del canon, el concesionario tendrá plazo de 45 días para rescatar las minas abonando el canon más un recargo de 20%. Los acreedores hipotecarios o privilegiados registrados, éstos pueden abonar el canon y solicitar la concesión de la mina en el plazo de 45 días de notificados, para lo cual tienen prioridad respecto a los demás titulares de derechos registrados. Quien se adjudique la mina

inscrita como vacante por falta de pago del canon abonará lo adeudado por dicho concepto hasta el momento de operada la caducidad (art. 274).

Cuando la mina hubiese estado inactiva (ausencia de trabajos regulares) por cuatro años, la autoridad minera podrá exigir presentación de un proyecto de activación, cuyos plazos en conjunto no podrán exceder de cinco años. La caducidad de la concesión opera si el titular no cumple con presentar dicho plan en un plazo de seis meses (art. 280).

El incumplimiento de las disposiciones ambientales,^{13/} cuando las infracciones no estén comprendidas dentro del ámbito penal, se sanciona con (art. 19):

- clausura temporal. En caso de tres infracciones graves se procederá al cierre definitivo del establecimiento;
- inhabilitación.

El incumplimiento de las obligaciones especiales para la exploración y explotación de minerales nucleares,^{14/} en lo relacionado a la presentación del plan requerido por ley y la autorización para la reutilización o destino a otro fin de los productos, será sancionado según los casos con la clausura temporal o definitiva del establecimiento, la caducidad de la concesión o autorización obtenida y/o multas progresivas que podrán alcanzar hasta un máximo de 5,000 veces el valor del canon anual correspondiente a una pertenencia ordinaria de sustancias de la primera categoría, además de la responsabilidad integral por los daños y perjuicios derivados, sin perjuicio de las sanciones penales aplicables y otras que pudieran establecer normas ambientales aplicables (art. 3 Apéndice Ley de Actualización Minera).

7. Procedimiento

a) Solicitud de exploración

Para obtener el permiso de exploración se presenta solicitud que consigne las coordenadas de los vértices del área solicitada y que exprese el objeto de la exploración, nombre y domicilio del solicitante y del propietario del terreno.

La solicitud debe contener el programa mínimo de trabajos a realizar, estimado de las inversiones y equipos a utilizar. Declaración jurada de la inexistencia de prohibiciones. de solicitar la autoridad un dato que resulte esencial para la aprobación, éste deberá ser aportado en plazo de 15 días bajo apercibimiento de tener por desistido el trámite.

El peticionante debe abonar en forma provisional el canon de exploración correspondiente a las unidades de medida solicitadas, el que se hará efectivo simultáneamente con la presentación de la solicitud y será reintegrado íntegramente en caso de denegación en el plazo de 10 días. Los plazos de los permisos de exploración que se soliciten deberán tener necesariamente la orientación Norte-Sur y Este-Oeste (art. 23).

Presentada la solicitud de exploración y anotada en el registro de exploraciones del escribano de minas, se notifica al propietario. Publicación en el plazo de diez días. Plazo de veinte días para que comparezcan quienes se creyesen con derecho a oposición, la publicación constituye citación suficiente si no se encuentra al propietario. (art. 25).

En caso de trabajos de investigación desde aeronaves, el permiso se otorgará sin otro trámite que la presentación de la solicitud conteniendo el programa de trabajos a realizar, indicando, los elementos y equipos a emplear, la cual se publica por un día en la Gaceta Oficial. El permiso no puede afectar otros derechos mineros anteriores.

El solicitante debe abonar en forma provisional un canon de \$1.00 (Un Peso argentino) por kilómetro cuadrado al momento de la solicitud. Dentro de los 5 días de solicitado el permiso se debe acompañar copia del pedido de autorización de vuelo a la autoridad aeronáutica.

Las solicitudes que no sean resueltas en 30 días desde su presentación por falta de impulso procesal administrativo del interesado se considerarán desistidas automáticamente (art. 29).

b) Manifestación de descubrimiento

El descubridor presentará un escrito ante la autoridad minera, en dos ejemplares haciendo la manifestación del hallazgo, solicitando el registro y acompañando muestra del mineral. El escrito contendrá: nombre, estado y domicilio del descubridor y de sus compañeros si los hubiera, nombre que ha de llevar la mina, punto del descubrimiento -que será el mismo de la extracción de la muestra-, nombre y mineral de las minas colindantes e indicación de quién es el propietario del terreno (art. 113).

Asimismo, el descubridor deberá indicar una superficie no superior al doble de la máxima extensión posible de la concesión de explotación, dentro de la cual deberá efectuar los trabajos de reconocimiento del criadero y quedar circunscritas las pertenencias mineras a mensurar. El área determinada deberá tener la forma de un cuadrado -o aquélla que resulte de la preexistencia de otros derechos mineros o accidentes del terreno- dentro de la cual deberá incluirse el punto del descubrimiento. El área quedará en condición

de indisponible hasta que tenga lugar la aprobación de la mensura (art. 113).

Se procede a la mensura y demarcación de las pertenencias en virtud de petición escrita presentada por el registrador o por otra persona interesada (art. 231). La petición se publica por 3 veces en cinco días (art. 233). Las reclamaciones se resuelven en plazo de 20 días a su presentación (art. 235). Practicada la mensura la autoridad mandará inscribirla en el registro y la copia constituye título definitivo para el interesado, quedando constituida la plena y legal posesión de la pertenencia (art. 244).

B. BOLIVIA

1. Capacidad

Cualquier persona individual o colectiva, nacional o extranjera, puede realizar actividades de prospección, exploración y explotación de yacimientos mineros, incluyendo desmontes, colas y relaves, así como las tareas de reconocimiento aéreo con fines de exploración y explotación mineras en todo el territorio nacional (art. 26).

Excepción: Las personas individuales o colectivas extranjeras no pueden adquirir ni poseer, a ningún título, directa o indirectamente, **concesión minera dentro de los 50 kilómetros de las fronteras internacionales**, excepto el caso de necesidad nacional declarada por ley expresa. Pueden suscribir contratos de servicios, de riesgo compartido u otros con personas individuales o colectivas bolivianas, titulares de concesiones mineras en dichas zonas, para el desarrollo y ejecución de actividades mineras, pero con prohibición expresa de transferencia o arrendamiento total o parcial de las concesiones, bajo sanción de nulidad (art. 17).

2. Concesión minera

El Código de Minería de Bolivia clasifica las actividades mineras en (art. 25): prospección exploración, explotación, concentración, fundición y refinación, así como comercialización.

La concentración, fundición, refinación y comercialización se consideran actividades mineras únicamente cuando se realizan como parte integrada del proceso de producción del concesionario u operador minero (art. 27).

Las normas hacen referencia a la concesión minera en general, por lo que debe entenderse lo reseñado a continuación como común, en cuanto ello sea posible, a todas las denominadas "actividades mineras" por el Código de Minería.

a) **Duración**

La concesión minera otorga a su titular el derecho real y exclusivo de realizar por tiempo **indefinido** actividades de prospección, exploración, explotación, concentración, fundición, refinación y comercialización de todas las sustancias minerales que se encuentren en ella, incluidos los desmontes, escorias, relaves y cualquier otro residuo minero o metalúrgico (art. 10).

b) **Extensión física de la concesión minera**

La cuadrícula es la unidad de medida de la concesión minera. Tiene la forma de un volumen piramidal invertido, cuyo vértice inferior es el centro de la tierra y su límite exterior la superficie del suelo correspondiente planimétricamente a un cuadrado de 500 metros por lado con una extensión total de 25 hectáreas. Sus vértices están determinados mediante coordenadas de la Proyección Universal y Transversal de Mercator (UTM). Dicha cuadrícula está medida y orientada de Norte a Sur y registrada en el Cuadrículado Minero Nacional (art. 6).

La concesión minera está formada por una cuadrícula o por dos o más cuadrículas colindantes al menos por un lado, cuya extensión no podrá exceder de 2.500 cuadrículas (art. 5).

La cuadrícula no es susceptible de división material. La concesión minera de dos o más cuadrículas es divisible únicamente por cuadrículas (art. 9).

3. Obligaciones del titular de concesión minera

a) **Patente minera**

Los concesionarios mineros para mantener vigente su derecho están obligados a **pagar una patente anual**, bajo sanción de caducidad (art. 48).

La patente anual deberá pagarse en forma adelantada y será progresiva de acuerdo a lo siguiente (art. 50):

Concesiones de 1 a 5 años de antigüedad: 125.00 Pesos Bolivianos;

Concesiones de 6 ó más años de antigüedad: 250.00 Pesos Bolivianos.

Las concesiones mineras constituidas antes de la vigencia del Código de Minería, con una extensión de hasta 1.000 pertenencias mineras, pagarán una **patente fija anual adelantada** de 5.00 Pesos

Bolivianos por pertenencia, mientras la concesión se mantenga vigente por pertenencias (art. 50).

Las concesiones mineras constituidas antes de la vigencia del Código de Minería, con extensión mayor a 1.000 pertenencias pagarán la patente anual adelantada de acuerdo a la siguiente escala (art. 50):

Concesiones de 1 a 5 años de antigüedad: 5.00 Pesos Bolivianos por pertenencia (el año uno se entiende 1997);

Concesiones de 6 ó más años de antigüedad: 10.00 Pesos Bolivianos por pertenencia.

El Poder Ejecutivo actualizará anualmente el monto de las patentes.

b) Otras obligaciones

Los concesionarios y quienes realicen actividades mineras están obligados a cuidar de la vida y la salud de sus trabajadores, aplicando normas de seguridad e higiene industrial (art. 43).

Con excepción de las actividades preexistentes a la vigencia del presente Código, el concesionario no podrá realizar actividades mineras de exploración y explotación en (art. 44):

- ciudades, poblaciones, cementerios y construcciones públicas o privadas;
- la proximidad de caminos, canales, lagos, embalses, ductos vías férreas, líneas de transmisión de energía y comunicaciones, hasta una distancia de 100 mts.;
- la vecindad de los monumentos históricos y arqueológicos declarados por ley, así como de los aeropuertos y de las instalaciones militares, hasta una distancia de 1.000 mts.

Los concesionarios y quienes realicen actividades mineras están obligados a ejecutar sus trabajos utilizando métodos y técnicas compatibles con la protección del medio ambiente, evitando daños al propietario del suelo y a los concesionarios colindantes y vecinos, resarciendo los daños que causaran (art. 45).

4. Derechos del titular de concesión minera

Obtenida la resolución constitutiva de concesión, el concesionario obtiene el derecho de prospectar, explorar y explotar minerales dentro del perímetro de su concesión y de realizar las otras

actividades mineras dentro o fuera del perímetro de su concesión (art. 31).

Los concesionarios mineros podrán efectuar y establecer dentro y fuera de sus concesiones las construcciones, instalaciones y medios de comunicación y transporte que consideren necesarios para la realización de sus actividades. Tienen derecho al uso de los terrenos de dominio público para la realización de dichas actividades y si fueran terrenos de dominio privado podrán ejercer su derecho a constituir servidumbres o a expropiar de no llegar a acuerdo con el propietario (arts. 34 y 35). La expropiación minera no requiere, en ningún caso, de declaratoria de necesidad y utilidad públicas; el propietario recuperará total o parcialmente el suelo expropiado cuando no se haga uso minero en el plazo de dos años (arts. 60 y 61).

Los concesionarios pueden usar y aprovechar las aguas de dominio público y las que alumbren o discurren por sus concesiones, con la obligación de protegerlas y restituir las a su cauce o cuenca natural (art. 36).^{15/}

El concesionario puede hacer uso de aguas de dominio privado, previo acuerdo con su titular o después de cumplidos los trámites de servidumbre o expropiación. No proceden la constitución de servidumbre ni la expropiación cuando se interrumpa o perjudique la provisión de agua potable a las poblaciones (art. 37).

Ninguna autoridad no judicial o persona individual o colectiva puede impedir u ordenar la suspensión de actividades mineras, bajo sanción de resarcimiento de daños y perjuicios al concesionario, además de la responsabilidad penal que pudiera corresponder, salvo casos de emergencia ambiental, propase de labores o cuando así lo exijan la salud y vida del personal (art. 39).^{16/}

Los concesionarios mineros pueden renunciar en cualquier momento total o parcialmente a su concesión, siempre que no afecten derechos de terceros (art. 63).

5. Caducidad de la concesión

Las concesiones mineras caducan **únicamente** cuando la patente anual correspondiente no se pague en el plazo establecido. La caducidad opera por imperio de la ley, no requiere declaración administrativa expresa o judicial alguna y produce la reversión de la concesión minera al dominio originario del Estado (art. 65).

6. Procedimiento

Solicitud a la Superintendencia de Minas de la jurisdicción, indicando denominación de la concesión solicitada, señalando el

número de cuadrículas, departamento y provincia de ubicación. Admitida la solicitud, ésta se remite al Servicio Técnico de Minas para emisión de informe técnico en plazo de ocho días. Si el informe técnico indica que no hay superposiciones con concesiones ya otorgadas o constituidas de acuerdo a legislación anterior, se publica la solicitud para que se formulen oposiciones en plazo de 30 días. De no formularse oposiciones, debe haber pronunciamiento del Superintendente en plazo de 15 días, otorgando la concesión, previa constatación del pago de la patente, ordenando la protocolización e inscripción en el Registro Minero (arts. 126 a 135).

En caso de oposición, se corre traslado al peticionario con plazo de 10 días para absolver la oposición. Con o sin respuesta del peticionario, y previo informe del Servicio Técnico de Minas, el Superintendente de Minas dictará resolución resolviendo la oposición. Caben recursos de Revocatoria ante el mismo Superintendente y Jerárquico ante el Superintendente General de Minas (arts. 138 a 140 y arts. 159 y 160).

C. BRASIL

1. Capacidad

La autorización de exploración se otorga a personas naturales o jurídicas de nacionalidad brasileña, legalmente hábiles. Las empresas legalmente hábiles son las constituidas de acuerdo a las leyes brasileñas, con sede y administración dentro del territorio nacional (arts. 15 y 38).^{17/}

2. Concesión de exploración

El titular de la autorización de exploración podrá realizar los trabajos respectivos en terrenos de dominio público o particular, desde que pague a los respectivos propietarios o poseedores una renta por la ocupación y una indemnización por los daños y perjuicios resultantes (art. 27).^{18/} La concesión es otorgada por el Director General de Producción Mineral.

a) Duración

La autorización de exploración tendrá una duración no inferior a un año y no mayor de 3 años renovables a criterio de la autoridad minera, si el interesado lo solicita antes de los 60 días del vencimiento del plazo. Hay obligación de presentar un informe a la autoridad minera al término de los trabajos independientemente del resultado en el hallazgo de mineral (art. 22).

b) **Obligaciones del concesionario de exploración**

El otorgamiento de la autorización de exploración implica el pago de emolumentos equivalentes a 270 veces la expresión monetaria UFIR al momento de la solicitud. Asimismo, se debe pagar una tasa anual por hectárea, respetando el valor máximo de 2 veces la expresión monetaria UFIR, hasta la entrega del informe final de los trabajos a la Dirección Nacional de Producción Mineral. El Ministro de Minas y Energía establece las condiciones de pago, teniendo en cuenta la sustancia de que se trate y la localización (art. 20).

El titular de la concesión de exploración está además obligado a iniciar los trabajos dentro de los 60 días de publicación de la autorización en el Diario Oficial y a no interrumpir los trabajos sin justificación por más de 3 meses consecutivos o por 120 días acumulados no consecutivos (art. 29).

El inicio o reinicio, así como las interrupciones de los trabajos y el hallazgo de sustancia mineral no incluida en la autorización de exploración, deben ser comunicados a la brevedad a la autoridad minera (art. 29).

Aprobado el informe de exploración, el titular tiene un año para solicitar la concesión de explotación. La autoridad minera puede prorrogar este plazo ante solicitud justificada del titular presentada antes de la expiración. Vencido el plazo caduca el derecho preferencial del titular (art. 31).

3. Concesión de explotación

La concesión de explotación se obtiene por decreto firmado por el Ministro de Energía y Minas (art. 43).

Deberá tratarse de un yacimiento con el informe de exploración aprobado por la autoridad minera (DNPM) y el área será adecuada a las condiciones técnico-económicas de los trabajos de extracción y beneficio, respetando los límites del área de exploración.^{19/}

El plan de aprovechamiento económico del yacimiento constará de (art. 39):

- memorial explicativo;
- referencia al método minero con indicación de la escala de producción prevista inicialmente; iluminación, ventilación, transporte y seguridad minera; instalaciones de energía, abastecimiento de agua y acondicionamiento de aire; higiene de la mina y los respectivos trabajos; condiciones de habitación de los trabajadores; instalaciones de captación y protección de fuentes, distribución y utilización de agua.

La solicitud de autorización de concesión será denegada si ésta se considerara perjudicial al bien público o comprometiera intereses que superen la utilidad de exploración industrial a criterio del Gobierno. En este último caso, el explorador tendrá derecho a una indemnización del Gobierno por los costos incurridos durante los trabajos de exploración, una vez presentado el Informe de resultados (art. 42).

a) Obligaciones del concesionario

El titular de la concesión de explotación pagará, al otorgársele la posesión del yacimiento, una tasa correspondiente a 500 UFIR (art. 44).

Las principales obligaciones del titular son (art. 47):

- iniciar los trabajos de explotación dentro de los 6 meses siguientes a la publicación en el Diario Oficial del otorgamiento de la concesión, salvo causa de fuerza mayor;
- explotar el yacimiento de acuerdo al plan aprobado por DNPM;
- extraer sólo las sustancias minerales autorizadas en el Decreto de Concesión y comunicar inmediatamente a DNPM el descubrimiento de cualquier otra sustancia no incluida en dicha autorización (para su aprovechamiento se requerirá autorización expresa);
- responder ante terceros por los daños y perjuicios que resultaran directa o indirectamente de la explotación;
- promover la seguridad y salubridad de las habitaciones existentes;
- evitar la pérdida de aguas y drenar las que pudieran causar daños y perjuicios a los vecinos;
- evitar la contaminación del aire o agua;^{20/}
- proteger y conservar las fuentes, así como utilizar las aguas según prescripciones técnicas;
- no suspender los trabajos sin previa comunicación a la autoridad;
- presentar al Departamento Nacional de Producción Mineral antes del 15 de marzo de cada año un informe de las actividades realizadas el año anterior.

4. Caducidad de la concesión

Los trabajos de explotación no pueden ser interrumpidos por más de 6 meses consecutivos (art. 49). El incumplimiento de los plazos señalados en este código acarrea la caducidad de la concesión (art. 65; cc. art. 29 para la exploración, art. 49 para la explotación).

El titular de la concesión de explotación, mediante solicitud justificada puede obtener autorización del Ministro de Energía y Minas para la suspensión temporal de los trabajos, así como comunicar su renuncia al título (art. 58).

Opera además la caducidad por (art. 65):

- abandono de la mina o yacimiento;
- práctica deliberada de trabajos de exploración que infrinjan las condiciones del título y previa advertencia y/o multa;
- extracción de minerales no autorizados en el título de concesión luego de advertencia y multa;
- desatender las indicaciones de fiscalizaciones reincidentemente por tercera vez en el intervalo de un año de infracciones con multas.

D. CHILE

La concesión minera se constituye por resolución judicial dictada en un procedimiento no contencioso, **sin intervención decisoria alguna de otra autoridad o persona** (art. 34).

El poseedor de una concesión minera puede ganar la misma por prescripción adquisitiva. El tiempo de posesión será de 2 años en la prescripción ordinaria y 4 años en la extraordinaria (art. 93).

Sólo desde que quede constituida la concesión el titular podrá efectuar los trabajos que estime necesarios para la exploración o explotación, según el caso (art. 107).

1. Capacidad

Toda persona puede hacer manifestaciones o pedimentos y adquirir concesiones mineras en trámite o constituidas (art. 22).

2. Extensión de la concesión

La extensión territorial de la concesión minera configura un sólido cuya cara superior es, en el plano horizontal, un paralelogramo de ángulos rectos y cuya profundidad es indefinida dentro de los planos verticales que lo limitan. El largo o el ancho del paralelogramo deberá tener orientación U.T.M. norte-sur. Los lados de la pertenencia, horizontalmente, medirán 100 metros como mínimo o múltiplos de 100 metros. Los de la concesión de exploración también horizontalmente medirán mil metros como mínimo y múltiplos de mil metros. La cara superior de la pertenencia no podrá comprender más de 10 hectáreas; la de la concesión de exploración no podrá comprender más de 5000 hectáreas (art. 28).

a) Duración de la concesión de exploración

La concesión de exploración tendrá una **duración de 2 años** contados desde la sentencia constitutiva. Se podrá solicitar por una sola vez la prórroga por otro período similar, siempre que en la solicitud haga abandono de, por lo menos, la mitad de la superficie total concedida (art. 112).

Durante la vigencia de la concesión de exploración, sólo el titular podrá solicitar la explotación dentro de los límites de ella (art. 114).

3. Obligaciones del titular de concesión minera

El concesionario de pertenencia está obligado a mantener y conservar en pie los hitos colocados en los vértices de la pertenencia (art.118).

La concesión minera obliga **al pago de una patente anual** cuyo monto será equivalente a un décimo de unidad tributaria mensual por cada hectárea completa, si la concesión es de explotación y de un quincuagésimo de dicha unidad si es de exploración. Los titulares de pertenencias cuyo interés económico principal resida en sustancias no metálicas o los placeres metalíferos que existen en ellas y los titulares de pertenencias sobre sustancias existentes en salares pagarán una patente anual cuyo monto será equivalente a un trigésimo de unidad tributaria mensual por cada hectárea completa (art. 142).

Si el concesionario no paga la patente, se inicia procedimiento para sacar la concesión a remate público (art. 146). El precio base para la subasta será el valor de las patentes adeudadas. El dueño de la concesión no será admitido a participar pero puede evitar el remate pagando el doble del valor adeudado (art. 149). La concesión subastada pasa a su nuevo dueño con todos los gravámenes que la afecten (art. 154).

El concesionario está obligado por normas de seguridad minera (art. 116).

4. Derechos del titular de concesión minera

El titular de una concesión tendrá derecho al **aprovechamiento de las aguas** halladas en las labores de su concesión, en la medida que sean necesarias para sus labores. Son derechos inseparables de la concesión minera y se extinguen con ella (art. 110).

El concesionario tiene derecho exclusivo a explotar su pertenencia. Se hará dueño de todas las sustancias minerales que extraiga (art. 116).

5. Caducidad de la concesión

Caducará la concesión si la inscripción de la sentencia constitutiva no es requerida en el plazo de 120 días por el beneficiario (art. 160).

Caducará la concesión de exploración por vencimiento del plazo de la misma o si el titular realiza por sí mismo o a través de interpósita persona trabajos de explotación (art. 115 y 161). La concesión minera es renunciable por escritura pública (art. 162).

6. Procedimiento

El procedimiento de constitución de concesión de exploración o explotación se inicia con escrito presentado ante el juez de letras en lo civil (art. 36).

La ubicación del punto de interés de la solicitud de explotación debe describirse indicando la provincia en que está ubicado y sus coordenadas geográficas o las U.T.M. con precisión de segundo o de 10 metros respectivamente, salvo que no exceda de 100 hectáreas en cuyo caso basta descripción indicando sus señales más características (art. 45). **El error u omisión en indicar las coordenadas del punto medio de interés no es subsanable y el juez ordenará sin más trámite tener por no hecha la presentación** (art. 49).

El escrito debe contener nombres, ubicación geográfica del área solicitada, superficie (arts. 43-44). Si la solicitud cumple con estos requisitos, el juez ordenará inscripción y publicación (art. 48), en caso contrario ordenará subsanación de omisiones en término de 8 días o el trámite se tendrá por no hecho (art. 49).

Desde el momento de la inscripción de la solicitud de exploración o explotación el solicitante puede efectuar todos los

trabajos que estime convenientes para constituir la concesión de exploración o para reconocer la mina y constituir la concesión de explotación, en su caso. Si el dueño del terreno pone obstáculo, se puede solicitar al juez auxilio de la fuerza pública (art. 53).

Una vez inscritas estas solicitudes constituyen derechos reales inmuebles, transferibles y transmisibles de acuerdo con las normas aplicables a los demás bienes raíces (art. 54).

a) Pago de tasa

Por una vez se paga una tasa a beneficio fiscal, expresada en centésimos de unidad tributaria mensual (art. 51). Es requisito para la inscripción de la solicitud de concesión.

b) Sentencia constitutiva

Dentro de los 90 días posteriores a la orden judicial de publicación e inscripción señalada en el art. 48, el peticionario puede pedir sentencia constitutiva de concesión (art. 55). Se requiere informe técnico del Servicio Nacional de Geología Minera que tiene plazo de 60 días para emitirlo. Si hay objeciones en el informe hay plazo de 30 días para subsanarlas o fundamentar oposición a las mismas, en caso contrario caduca el derecho (art. 57).

Si no hay objeciones el juez dictará sentencia constitutiva de concesión (art. 81).

La sentencia es constitutiva de la concesión y del título de propiedad sobre ella y da originariamente su posesión (art. 91).

E. COLOMBIA

1. Capacidad

Toda persona natural, nacional o extranjera, y las personas jurídicas cuyo objeto sean las actividades mineras puede ser titular de licencias de exploración y explotación mineras (art. 19). Las **empresas extranjeras** deben establecer **sucursal con domicilio en Colombia** para obtener títulos mineros (art. 20).

2. Concesión de exploración (llamada "Licencia" en Colombia)

Comprende todos los minerales concesibles que puedan existir en una zona determinada otorgada, a menos que el interesado limite su solicitud. En ese caso, la concesión no es exclusiva en el área

geográfica y puede otorgarse a terceros concesión de exploración sobre los minerales no solicitados por el primer explorador. Esto último, siempre que la segunda exploración no interfiera con los trabajos del primer solicitante (art. 25).

a) **Duración y extensión física de la concesión**

La duración de la licencia será de 1 año para un área original de hasta 100 hectáreas, prorrogable a 1 año más; de 2 años para un área original entre 100 y 1000 hectáreas, prorrogable por 1 año más y de 5 años para aquella concesión cuya área original exceda de 1000 hectáreas (art. 32).

La prórroga deberá solicitarse hasta con 2 meses del vencimiento de los plazos señalados y requerirá de demostración de haber realizado trabajos básicos y justificación de otros adicionales. De no mediar respuesta de la autoridad en los 30 días siguientes a la solicitud, la prórroga se entenderá otorgada (art. 33).

Para los casos de pequeña minería, la licencia podrá abarcar hasta 100 hectáreas (art. 28). Para los casos de mediana minería, hasta 1000 hectáreas (art. 29) y para gran minería, hasta 5000 hectáreas (art. 30).

b) **Obligaciones del explorador**

El explorador está obligado a presentar **informe final de exploración** al vencimiento de la licencia (art. 36), la **delimitación de la zona** que hubiera escogido para adelantar obras y trabajos de explotación, la cual debe ser continua y debe ser amojonada. La autoridad tiene plazo de 1 año para objetar dicho amojonamiento, vencido el cual se tendrá por aprobado (art. 37).

Junto con el informe final y el programa de inversiones y trabajos, el interesado presentará la **declaración de impacto ambiental** que el proyecto puede causar, con breve enunciado de los correctivos que ofrece poner en práctica (art. 38).

El **programa de trabajos e inversiones de explotación** debe señalar (art. 39):

- clase y características de la minería proyectada y del mineral principal y secundarios que se pretenden explotar;
- clase, características y cantidad de los trabajos técnicos de desarrollo y su duración;

- clase, características, cantidad y posible localización de las obras, instalaciones y equipos necesarios para la operación minera, beneficio y transporte;
- escala de producción proyectada;
- clase, características, cantidad y posible localización de las instalaciones;
- monto y modalidades de las inversiones necesarias para cada etapa anual de montaje, construcción y explotación y el estimativo de la inversión total;
- los términos dentro de los cuales se ejecutarán los trabajos;
- los elementos y análisis que sustenten la factibilidad técnica del proyecto.

3. Concesión de explotación

a) Licencia de explotación

Si el titular de la licencia de exploración ha dado cumplimiento a sus obligaciones, al vencimiento del plazo tendrá derecho a la licencia de explotación si su **proyecto es clasificado como de pequeña minería**. Ello si dentro de los 60 días no hay objeción de la autoridad sobre los informes presentados (art. 45).

i) **Duración de la licencia**. Los trabajos se deberán iniciar dentro del primer año. La licencia tendrá duración total de **10 años** contados desde su inscripción en el Registro respectivo. El beneficiario podrá solicitar la prórroga por una sola vez y por un término igual al original (art. 46).

b) Contratos de concesión

Al vencimiento del plazo de exploración y si el titular de la licencia ha dado cumplimiento a sus obligaciones tendrá derecho a que con él se suscriba el contrato de concesión sobre el área explorada si su proyecto es clasificado como de **mediana o gran minería** (art. 44).

Los contratos de concesión son de naturaleza administrativa y se rigen íntegramente por las normas del Código de Minas (art. 61). Los contratos quedan perfeccionados desde el momento de su inscripción en el Registro Minero (art. 62).

El contrato de concesión confiere al concesionario la exclusividad para extraer los minerales correspondientes según el contrato y realizar las obras y labores necesarias para la explotación, beneficio, transporte de dichos minerales (art. 63).

i) **Constitución de garantía.** Antes de suscribir el contrato de concesión, el interesado deberá constituir garantía prendaria, bancaria o de una compañía de seguros por el valor correspondiente al 10% de la producción estimada en los dos primeros años de acuerdo con el Programa de Inversiones y Trabajos (art. 71).

ii) **Duración de la concesión.** La duración de los contratos de concesión será de **30 años** contados a partir de su inscripción en el Registro Minero. Los trabajos y obras de desarrollo y montaje se realizarán en los plazos señalados en el Programa de Trabajos e Inversiones y deberán estar terminados dentro de los 4 primeros años (art. 69).

iii) **Reversión.** Al vencimiento de los contratos de concesión de **gran minería** el contratista está obligado a dejar en estado de funcionamiento todos los equipos, instalaciones y obras mineras que para entonces estén en actividad y entregar a **título de reversión gratuita**, todas las propiedades muebles o inmuebles adquiridas en beneficio de la explotación y operaciones anexas de transporte. Igualmente habrá reversión en casos de caducidad de la concesión, con excepción de la muerte del concesionario (causahabientes acceden a bienes). Asimismo, operará la reversión en caso de renuncia a la concesión después de 20 años de explotación. La autoridad puede en cualquier momento adoptar medidas destinadas a garantizar la efectividad de la reversión (art. 74).

iv) **Aportes mineros.** Por el Aporte Minero, la autoridad minera otorga a sus entidades adscritas o vinculadas que tengan entre sus fines la actividad minera, la facultad temporal y exclusiva de explorar y explotar los yacimientos o depósitos de mineral en un área determinada (art. 48). La entidad titular del aporte podrá explorar y explotar el área o parte de ella directamente o mediante contratos con terceros particulares (art. 52).

El **carbón mineral** sólo podrá ser objeto de exploración y explotación mediante el sistema de aportes, directamente o mediante contratos con particulares (art. 98). Igualmente, las **pedras preciosas** sólo podrán ser objeto de exploración y explotación mediante el sistema de aportes directamente o mediante contratos con particulares (art. 102). La misma disposición rige para las **salinas** (art. 106) y los minerales radiactivos (art. 93).

4. Obligaciones de los titulares de concesión minera

a) Normas sobre protección al trabajo y la industria nacionales

En todas las fases y niveles ocupacionales que demanden los estudios, obras y trabajos mineros, el titular de las licencias y contratos de concesión deberá preferir a las personas naturales nacionales (art. 239).

En la contratación de servicios de asesoría y consultoría de cualquier clase o de trabajos y servicios materiales que puedan prestar las personas jurídicas nacionales, serán preferidas a las extranjeras, en igualdad de condiciones de capacidad técnica y operativas (art. 240).

En la compra y suministro de bienes de cualquier clase, el beneficiario de la licencia o concesión preferirá los ofrecidos por la industria nacional en igualdad de condiciones de calidad, oportunidad y seguridad en las ofertas. En este caso, se considera que hay igualdad de condiciones en cuanto al precio, si el de los bienes de producción nacional excede al de los de producción extranjera en un 15% (art. 242).

Las personas dedicadas a la industria minera en cualquiera de sus ramas, deberán pagar al personal colombiano en conjunto, no menos del 70% del valor total de la nómina del personal calificado o de especialistas, de dirección o confianza y no menos del 80% del valor de la nómina de trabajadores ordinarios (art. 243).

5. Caducidad de la concesión

Son causales de cancelación de la licencia de explotación y de caducidad de la concesión (art. 76):

- el no realizar los trabajos según los términos contractuales y suspender los mismos sin causa justificada por más de 6 meses;
- la cesión total o parcial del título sin previo aviso a la autoridad minera;
- el no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías;^{21/}
- el no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución;
- incumplimiento reiterado de normas técnicas y operativas relativas a la racional explotación, higiene y seguridad mineras y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente;

- realizar obras y labores mineras en zonas reservadas;^{22/}
- violación de normas que regulen la venta y comercialización de minerales;
- presentación de informes a los que está obligado después de haber sido sancionado con multa;
- la muerte del concesionario o beneficiario o la disolución si se trata de persona jurídica;
- la incapacidad financiera del concesionario o beneficiario que se presume cuando se le declare en quiebra;

6. Procedimiento

La solicitud de exploración se presenta ante el Ministerio de Energía y Minas o ante organismo que éste delegue. El interesado debe calificar provisionalmente su proyecto dentro de los rangos de pequeña, mediana y gran minería y señalar minerales objeto de su trabajo (art. 41). En caso de deficiencias en la solicitud, la autoridad señalará en el término de 30 días desde la presentación un plazo para subsanarlas, bajo pena de declarar retirada la misma. Sólo podrán subsanarse las deficiencias que impidan la comprobación de la capacidad del interesado y la localización del área solicitada (art. 42).

Dentro de los mismos 30 días contados desde la presentación de la solicitud, la autoridad eliminará de oficio las superposiciones parciales de la solicitud con otras anteriores o con zonas de reserva o con títulos vigentes, definiendo el área libre que podrá ser otorgada. En caso de superposición total se rechaza la solicitud (art. 43).

Desde la presentación de la solicitud de título minero y hasta 2 meses después de la inscripción en el registro minero podrá **oponerse** por escrito, ante el Ministerio de Energía y Minas, quien tenga título anterior vigente o propuesta anterior vigente (art. 269). Las oposiciones presentadas antes de la resolución que conceda la licencia o el aporte se resolverán en esa providencia (art. 272).

F. CUBA

Todos los recursos minerales son concesibles, sin perjuicio de la declaración de reservas exclusivas de determinados minerales por el Estado (art. 17). En el caso del oro, el Ministerio de la Industria Básica coordina previamente con el Banco Nacional de Cuba las condiciones que se establezcan para cada una de las concesiones relativas a este metal (Segunda Disposición Especial).

Las concesiones son de investigación geológica, de explotación o de procesamiento (art. 22).

1. Capacidad

No hay normas específicas sobre capacidad para solicitar concesiones mineras, ni distinciones por nacionalidad.

La Ley define como "concesionarios" a las personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas para el ejercicio de una o varias fases de la actividad minera por el correspondiente título (art. 20) y señala a continuación que todos los concesionarios quedan sometidos a las leyes y demás disposiciones de la República de Cuba (art. 21).

2. Concesiones de exploración **(llamadas "Concesiones de Investigación Geológica")**

Las concesiones de investigación geológica dan derecho al concesionario para los trabajos de prospección y exploración (art. 22).

a) Duración

La duración de las concesiones de investigación geológica es de **3 años**, prorrogables por **2 años más**.

b) Obligaciones de los concesionarios

Los concesionarios de investigación geológica están específicamente obligados a (art. 42):

- iniciar sus operaciones en el plazo máximo de 3 meses, a partir del otorgamiento de la concesión;
- investigar los yacimientos de forma racional y económica, teniendo en cuenta los antecedentes existentes sobre las áreas a investigar;
- determinar las reservas de los minerales principales y acompañantes en cantidad y calidad;
- presentar a la Autoridad Minera el informe final como resultado de la investigación geológica realizada, incluyendo la declaración de reservas calculadas;
- devolver las áreas que no sean de interés para continuar realizando los trabajos de prospección y exploración y al final de la fase de exploración devolver definitivamente las áreas que no vayan a ser objeto de explotación.

3. Concesiones de explotación y procesamiento

Las concesiones de explotación dan derecho al concesionario para la ejecución de operaciones, trabajos, obras y labores mineras destinadas a la preparación y desarrollo del yacimiento y a la extracción y transporte de los minerales, apropiación de los minerales autorizados y, en caso de incluirse expresamente en la concesión, a su procesamiento y comercialización (art. 22).

Las concesiones de procesamiento dan derecho al tratamiento de los minerales explotados para elevar su calidad o contenido útil, separarlos, purificarlos, adecuarlos para el consumo o envasarlos con vista a su uso o comercialización (art. 22).

a) Duración

La duración de las concesiones de explotación y procesamiento es de **25 años**, prorrogables por períodos sucesivos hasta otros 25 años, cuando el concesionario demuestre la posibilidad de continuar explotando los recursos minerales previstos, así como la adecuación de las técnicas de explotación y procesamiento a modernas tecnologías (art. 24).

b) Obligaciones de los concesionarios

Los concesionarios de explotación y procesamiento están específicamente obligados a (art. 43):

- iniciar la explotación en un plazo máximo de 2 años a partir de la fecha del título;
- elaborar y someter a la aprobación de la Autoridad Minera el proyecto de explotación;
- explotar las reservas del yacimiento con pérdidas y diluciones mínimas;
- planificar y ejecutar las investigaciones geológicas necesarias para incrementar el conocimiento del yacimiento y para orientar los trabajos de explotación
- informar a la autoridad minera el movimiento de las reservas minerales y el plan anual de minería;
- aprovechar en lo posible o almacenar correctamente la roca de caja o de destape;
- planificar los trabajos necesarios para la restauración o acondicionamiento de las áreas explotadas, en los términos que se establezcan por el órgano local del Poder Popular y la autoridad competente, creando los fondos necesarios para estos fines.

Los concesionarios de procesamiento están específicamente obligados a (art. 44):

- iniciar el procesamiento en un plazo máximo de 3 años;
- elaborar y someter a la aprobación de la autoridad minera el proyecto para el procesamiento;
- informar a la autoridad minera el plan anual de procesamiento;
- realizar investigaciones técnico-productivas para mejorar la eficiencia económica del proceso industrial;
- brindar facilidades para el procesamiento de los minerales provenientes de las pequeñas producciones mineras.

4. Obligaciones generales de los titulares de concesión minera

Los concesionarios realizan la actividad minera de forma ininterrumpida, salvo causal de fuerza mayor autorizada por el Ministerio de la Industria (art. 37).

Los concesionarios sólo pueden ejecutar las actividades mineras autorizadas sobre los recursos minerales consignados en la concesión otorgada. Si durante los trabajos se detecta o se da la posibilidad de explotar o procesar otro recurso mineral, el concesionario está obligado a informar a la autoridad minera. El Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo determina si (art. 38):

- autoriza al concesionario a extender sus actividades al nuevo recurso;
- detiene las actividades autorizadas o parte de éstas si estuviera en peligro el aprovechamiento del nuevo recurso, asumiendo el Estado la indemnización al concesionario;
- dispone otra medida tendiente a preservar los recursos minerales.

Todos los concesionarios están obligados a (art. 41):

- realizar los trabajos basados en un proyecto que fundamente sus objetivos y resultados;
- informar a la autoridad minera acerca del resultado de sus trabajos;

- preservar adecuadamente el medio ambiente y las condiciones ecológicas del área objeto de la concesión, elaborando estudios de impacto ambiental y planes para prevenir, mitigar, controlar, rehabilitar y compensar dicho impacto, tanto en dicha área como en las áreas y ecosistemas que puedan ser afectados;
- cumplir los programas mínimos de trabajo aprobados en la disposición por la que sea otorgada la concesión;
- realizar la investigación geológica, la explotación y el procesamiento de los minerales con tecnologías y métodos que garanticen la evaluación y el aprovechamiento de los minerales;
- realizar las actividades mineras exclusivamente para los fines que fueron autorizados;
- preservar la salud y vida de los trabajadores; proveer medidas de seguridad en las obras;
- establecer en el territorio nacional registros que reflejen adecuadamente el desarrollo de sus operaciones;
- permitir la realización de la inspección estatal de las operaciones mineras en sus instalaciones, brindando información;
- contratar preferentemente a personal cubano para realizar la actividad minera y planificar programas de entrenamiento y capacitación para los trabajadores, así como acoger a estudiantes para que realicen prácticas;
- pagar el canon o derecho de superficie, según el caso y demás impuestos y gravámenes;
- realizar investigaciones técnico-productivas e introducir innovaciones tecnológicas relacionadas con el objeto de su concesión para mejorar la eficiencia económica y el aprovechamiento de los recursos naturales;
- almacenar en las etapas de explotación y procesamiento los minerales de baja ley o minerales acompañantes, las colas, escombreras y otros minerales que se extraigan y puedan tener utilización posterior;
- realizar investigaciones técnico-productivas e introducir innovaciones tecnológicas relacionadas con el objeto de su concesión, para mejorar la eficiencia económica y el aprovechamiento de los recursos;

- demarcar y conservar los límites del área autorizada para ejercer la actividad minera, así como velar porque en dicha área no se realicen otras labores ajenas a las que están debidamente autorizadas;
- controlar en las etapas de explotación y procesamiento y en la pequeña minería, la efectividad del proceso de tratamiento de los residuales;
- proteger las áreas e instalaciones del acceso de personas ajenas al trabajo minero y prever las medidas para la seguridad de las obras y las construcciones;

5. Derechos generales de los titulares de concesión minera

Todo concesionario puede (art. 49):

- tener acceso al área minera a través de terrenos del Estado o de particulares, debiendo utilizar para ello el régimen de servidumbres mineras y la vía más adecuada y menos perjudicial para el propietario y servidor;
- ceder o traspasar sus derechos sobre la concesión, previo el consentimiento expreso del otorgante;
- realizar las construcciones necesarias para el desarrollo racional de la actividad minera;
- **utilizar en sus operaciones las aguas** que broten o aparezcan durante dichas operaciones o que provengan del desagüe de las mismas.

6. Caducidad de la concesión

a) Anulabilidad

Cualquier concesión es anulable por la **reincidencia** en (art. 58):

- incumplimiento de los plazos previstos para comenzar la investigación geológica, la explotación o el procesamiento;
- la paralización o suspensión de los trabajos de investigación geológica por más de 6 meses o de explotación o procesamiento por más de 2 años, en ambos casos sin la autorización debida o por no reanudarlos en el plazo que se establezca;

- incumplimiento de las medidas dictadas por inspectores estatales;
- incumplimiento de las condiciones impuestas al momento del otorgamiento de la concesión;
- la explotación de un recurso mineral no autorizado;
- incumplimiento de las medidas de seguridad;
- incumplimiento en la rendición de los informes o la actualización de los registros;
- incumplimiento de los trabajos;
- incumplimiento del programa de ejecución de las medidas que preserven el medio ambiente;
- otras causales contenidas en la disposición por la que se otorgue la concesión.

b) Extinción de las concesiones

Son causales de extinción de las concesiones (art. 60):

- el vencimiento de su término o el de la prórroga;
- la extinción de la personalidad jurídica del concesionario;
- la renuncia voluntaria de su titular;
- el cierre definitivo y total de la mina.

c) Cierre temporal

En todos los casos, para el cierre temporal de una mina se requiere la autorización, mediante resolución fundada, del Ministro de la Industria Básica (art. 61).

El cierre temporal puede tener lugar debido a razones técnicas, económicas, minero-geológicas, hidrogeológicas, incendios, daños al medio ambiente u otras que no permitan continuar la explotación del yacimiento (art. 62).

Autorizado el cierre total o parcial con carácter temporal, el concesionario garantiza durante todo el período de cierre y hasta la extinción de la concesión (art. 65):

- la actualización topográfica, geológica y minera del yacimiento explotado y su presentación a la Autoridad Minera para su revisión y conservación;
- los trabajos de conservación de la mina de forma tal que se puedan reiniciar los trabajos mineros;
- las medidas de seguridad de la mina y sus instalaciones contra posibles accidentes de personas, incendios y averías;
- la conservación y destino de las instalaciones, equipos y materiales existentes;
- las medidas de restauración y rehabilitación del entorno.

7. Procedimiento

Las solicitudes de concesión se presentan al Ministerio de Industria Básica, son gravadas con el impuesto sobre documentos (art. 26). Si se cumplen los requisitos formales (datos del solicitante y del área o yacimiento solicitados, objetivos, resumen de los trabajos que se pretende realizar y plazos; arts. 27-30), el Ministro de Industria Básica emite dictamen al Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo sobre la **conveniencia de otorgar o denegar** la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular (art. 32). No se señala plazos.

G. ECUADOR

1. Capacidad

Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, tiene derecho de prospección libre en la República con excepción de las áreas declaradas como de reserva (art. 26). El Estado otorga concesiones de exploración (art. 27) y concesiones de explotación (art. 36) en favor de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras. En el caso de las concesiones de explotación, lo hace en favor de aquellos titulares de concesiones de exploración que en esa fase hayan cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones.

Las personas naturales o jurídicas extranjeras que soliciten derechos mineros deben constituir domicilio legal en la República de Ecuador (art. 13).

2. Concesión de exploración

La concesión de exploración se solicita ante la Dirección Regional de Minería de la jurisdicción respectiva, según la localización del

área. Si cubre más de una jurisdicción, entonces se presenta en aquella donde hay más extensión del terreno (art. 181).

a) Duración y extensión física de la concesión

La concesión de exploración confiere a su titular el derecho universal y exclusivo de explorar dentro de los límites otorgados por un período de **2 años** desde la fecha de registro de la concesión. Se garantiza también el derecho a obtener la concesión de explotación en esa área para el explorador. La concesión **comprende todos los minerales** que puedan existir en esa área (art. 27).

El titular puede solicitar la **prórroga** de su concesión hasta **por dos veces por períodos similares de 2 años** (art. 30), al término de este último período el interesado queda prohibido de volver a solicitar la concesión en esa misma área (art. 35).

La concesión de exploración comprende hectáreas mineras continuas hasta un máximo de 5000 unidades. La hectárea minera es un volumen de forma piramidal cuyo punto se encuentra en el centro de la tierra y su base es la superficie de la tierra, correspondiendo planimétricamente a un cuadrado de 100 metros por lado, medido y orientado de acuerdo con el sistema Mercator Transversal utilizado por el Mapa Topográfico Nacional (art. 28).

b) Obligaciones del concesionario

- El concesionario de exploración debe pagar una patente anual de 1000 Sucres por hectárea minera, valor reajutable de acuerdo a la variación del índice de precios del consumidor. El pago se hará por adelantado y por una vez para todo el período de exploración (art. 29). En caso de prórroga deberá pagar un valor de tres veces el monto anterior igualmente por hectárea minera y de solicitarse segunda prórroga, la patente será de cinco veces el valor de la primera.
- El concesionario se obliga a comenzar los trabajos dentro de los **6 meses** contados desde el registro del título (art. 68) y a no suspenderlos por más de un período similar (6 meses), salvo por causa de fuerza mayor debidamente comprobada y contando para ello con autorización de la Dirección Regional de Minería (arts. 69 y 71).
- El concesionario deberá presentar reportes semestrales de sus avances a la Dirección Regional de Minería de su jurisdicción, incluyendo inversiones y resultados (art. 31). Al final de los trabajos deberá presentar a la

Dirección Regional de Minería un informe final. En caso de solicitar la concesión de explotación, el explorador lo hará saber a la autoridad acompañando al informe final la solicitud y el Programa de Trabajos e Inversiones (art. 33).

- Queda prohibido al explorador realizar trabajos de explotación aunque podrá apropiarse de los minerales que recupere como resultado de las labores de exploración (art. 34).
- El título de la concesión debe ser protocolizado ante Notario Público e inscrito en el Registro de Minería (arts. 182, 179, 180).

3. Concesión de explotación

La concesión de explotación confiere a su titular un **derecho universal y exclusivo** de explorar en fase complementaria, explotar, procesar, fundir, refinar y comercializar **todas las sustancias minerales** que se encuentren en el perímetro de su concesión (art. 36).

a) Duración y extensión física de la concesión

La concesión de explotación se otorgará por un plazo máximo de **20 años**, renovables por el mismo período. Las concesiones de explotación no podrán en ningún caso exceder de **3000 hectáreas** mineras (art. 38).

b) Obligaciones del concesionario

- El concesionario se obliga al **pago de una patente anual** de 3000 Sucres por hectárea minera, valor reajutable de acuerdo a la variación del índice de precios del consumidor (art. 39). Los pagos se realizan dos veces al año correspondiendo cancelar 50% del valor anual cada vez. El primer pago debe hacerse entre el 15 y 30 de junio y el segundo entre el 15 y el 31 de diciembre (art. 40).
- El concesionario se obliga a comenzar los trabajos dentro del término de **1 año** desde la fecha de registro del título (art. 68) y a no suspenderlos por un período ininterrumpido de más de 2 años, salvo causa de fuerza mayor debidamente comprobada y contando para ello con autorización de la Dirección Regional de Minería (arts. 69 y 71).

- El concesionario debe presentar reportes semestrales del trabajo, inversiones y producción a la Dirección Regional de Minería de su jurisdicción (art. 41).

4. Obligaciones en general del titular de concesión minera

- Las obligaciones contraídas por el concesionario con la fuerza laboral que contrate serán de su entera responsabilidad y no se volverán responsabilidad del Estado (art. 65).

- El concesionario se obliga a **contratar fuerza laboral local en una proporción no menor de 80%** para el desarrollo de sus trabajos (art. 77). Se obligan asimismo a desarrollar programas de capacitación y educación para el personal a todos los niveles. Periódicamente se informará de estos programas a la Dirección Regional de Minería. Deberán igualmente incorporar estudiantes de disciplinas relacionadas con minería para su práctica preprofesional (art. 78).

- Los titulares de derechos mineros tienen la obligación de observar las normas de seguridad industrial y salud e higiene mineras. Las medidas a adoptar al respecto deben ser aprobadas por la Dirección Regional de Minería (art. 66).

- Los titulares de derechos mineros se obligan a realizar sus trabajos según métodos y técnicas que minimicen el daño al suelo y concesiones vecinas y en todos los casos compensar por daños. La reiterancia en el incumplimiento de esta obligación acarrea la caducidad de la concesión (art. 67).

- Asimismo, se obligan los titulares a conservar y no alterar los mojones, mantener y permitir el acceso de la autoridad a los libros y registros contables, a permitir la inspección de las instalaciones y a comunicar el descubrimiento de aguas subterráneas (arts 72-76).

- Luego de la distribución de ingresos con los trabajadores, cualquier excedente será destinado por el titular de la concesión obligatoriamente a la ejecución de proyectos para mejorar la infraestructura y proyectos sociales para beneficio de la población local. La ejecución de estos proyectos será autorizada por las agencias de Gobierno correspondientes (art. 168).

5. Derechos en general del titular de concesión minera

- El titular tiene derecho a transferir sus derechos por cualquier acto entre vivos y transmitirlos por herencia, como cualquier otro derecho real. En ningún caso cabe la división física de la concesión (art. 113). Los gravámenes que se practiquen sobre la concesión sólo pueden garantizar préstamos destinados exclusivamente a la actividad minera (art. 124).

- Ninguna autoridad podrá ordenar la suspensión de los trabajos excepto por causa de protección de la vida o salud de los mineros, motivos de defensa civil (art. 59). Asimismo, la autoridad ordenará la suspensión de los trabajos en los casos de disputa por intrusión, suspensión que se mantendrá hasta la resolución administrativa del reclamo (art. 95).

- El título de derechos mineros conlleva en forma implícita el **derecho de usar todas las aguas** y beneficiarse de todas las servidumbres que fueran necesarias para los trabajos (art. 60). Cabe la alteración de cursos de aguas siempre y cuando no se afecten derechos de terceros y previa autorización del Instituto Ecuatoriano de Recursos Hidráulicos (art. 61).

- El Estado, a través de la autoridad minera brindará asistencia a los titulares de derechos mineros en los casos de intrusión, ocupación ilegal, despojo u otros actos que impidan el ejercicio normal de las actividades mineras. Incluyendo a los actos de la administración que excedan sus atribuciones (art. 62).

- El titular tiene derecho de oposición en los casos de superposición de derechos (art. 64).

- El titular tiene derecho a solicitar la reducción de la extensión de su concesión o renunciar a la misma, siempre que no se afecten derechos de terceros (arts. 102, 206).

6. Caducidad de la concesión

- Opera la caducidad de la concesión de exploración y explotación por suspensión de labores más allá de los términos aceptados por la ley: 6 meses para la exploración y un año para la explotación (art. 105). Requiere declaración expresa de la autoridad minera (art. 107).

- Asimismo, caduca el derecho por el no pago de patentes, regalías y otros impuestos establecidos por la ley, si el obligado no cumple con el pago dentro de los 6 meses siguientes al vencimiento de la obligación (art. 104).

- Caduca de pleno derecho la concesión por el vencimiento del plazo de la misma (art. 101, inc. a).

- Caduca la concesión de explotación por no destinar los ingresos en exceso, luego de la distribución con los empleados, a proyectos para mejorar la infraestructura de las instalaciones o para proyectos sociales que beneficien a la población local en el área de influencia de las operaciones. Estos proyectos son independientes de las obligaciones de seguridad, salud e higiene mineras. Los proyectos requieren autorización de las agencias de gobierno competentes (arts. 105, 168).

- Caduca la concesión minera por daños al ecosistema establecidos por la Subsecretaría Ambiental del Ministerio de Energía y Minas. (art. 101 inc. e).

7. Procedimiento

La solicitud de concesión de explotación debe tramitarse ante la Dirección Regional de Minería que otorgó la concesión de exploración, indicando en orden de preferencia los minerales o metales a explotar, además del Informe Final de la Exploración y el Plan de Trabajos e Inversiones (art. 184). El título debe protocolizarse ante Notario Público y ser inscrito en el Registro de Minería (arts. 185, 179, 180).

H. GUATEMALA

1. Capacidad

Toda persona individual o jurídica, nacional o extranjera podrá adquirir derechos mineros (art. 5).

2. Concesión de exploración (llamada "Licencia")

La Licencia de Exploración confiere al titular la exclusividad de localizar y evaluar los yacimientos para los cuales es otorgada dentro de los límites territoriales otorgados e ilimitadamente en el subsuelo (art. 14).

a) Duración y extensión física de la concesión

La Licencia de Exploración se otorga mediante resolución administrativa hasta por el plazo de **3 años** y puede ser prorrogada hasta por dos períodos de igual duración o menores. La prórroga queda a criterio técnico de la autoridad minera (art. 16).

El área de exploración constituirá un polígono superficial no mayor de **200 kilómetros cuadrados**, delimitado por coordenadas UTM (art. 15).

b) Obligaciones del titular

El titular está obligado a (art. 20):

- iniciar las operaciones en el plazo de **6 meses** desde la notificación de la resolución que concede la licencia;

- informar a la autoridad del hallazgo de minerales distintos a los comprendidos en la licencia;
- a informar a la autoridad dentro del plazo de 3 meses a partir de la finalización de cada año de exploración de todas las operaciones realizadas, incluyendo descripción de operaciones y trabajos, pruebas o resultados, inversión realizada;
- constituir fianza, seguro u otra garantía a favor del Ministerio de Minas en beneficio del propietario o poseedor del terreno superficial por los posibles daños materiales que causen los trabajos. El monto será fijado por la autoridad minera. Esta obligación no exime al titular de la compensación total de los daños que se ocasionen cuando el monto de éstos resulte superior a la garantía.

c) Derechos del titular

El titular de la licencia de exploración tiene los derechos siguientes (art. 19):

- disponer con autorización de la autoridad minera de los minerales que técnicamente sean necesarios para estimar el valor económico del yacimiento y las técnicas para su explotación;
- a ampliar, modificar o renunciar parcialmente al área de licencia y a renunciar o ceder la titularidad en cualquier momento.

Asimismo, tiene derecho a ampliar la licencia cuando se descubran minerales distintos a los autorizados para que ésta comprenda a los minerales descubiertos (art. 17).

3. Concesión de explotación

La concesión de explotación confiere al titular la facultad exclusiva de explotar los yacimientos para los cuales es otorgada (art. 21).

a) Duración y extensión física de la concesión

La concesión es otorgada por el Estado mediante resolución administrativa por el plazo de hasta **25 años**, el cual podrá ser prorrogado por períodos iguales o menores siempre que el interesado demuestre la existencia de reservas de mineral (art. 23).

El área de explotación constituirá un polígono superficial delimitado por coordenadas UTM (art. 22) y la concesión podrá ser otorgada hasta por **50 kilómetros cuadrados** (art. 11).

b) Obligaciones del titular

El titular de concesión de explotación tiene las siguientes obligaciones (art. 27):

- iniciar los trabajos en el plazo máximo de **18 meses** desde la fecha de notificación de la resolución que otorga la concesión;
- a explotar técnicamente el yacimiento de los minerales autorizados;
- a pagar dentro del plazo fijado la tasa de superficie y regalías que correspondan;
- a constituir fianza, seguro o garantía a favor del Ministerio en beneficio del propietario o poseedor del terreno superficial por los posibles daños materiales que resulten de los trabajos. El monto será fijado por la autoridad minera y esta obligación no exime al titular de la compensación total de los daños que se ocasionen cuando el monto de éstos resulte superior a la garantía;
- a rendir informe escrito a la autoridad minera tres meses después de la finalización de cada año calendario, el cual debe incluir: nombre y asociación de minerales explotados, cantidad o volumen explotado, nombre cantidad o volumen de cada producto minero vendido y exportado, indicando el valor, resumen técnico de operaciones mineras efectuadas, regalías y tasas pagadas durante el período;
- presentar un estudio de impacto ambiental a la Comisión Nacional de Medio Ambiente previamente al otorgamiento de la concesión y copia del mismo a la autoridad minera;
- a dar aviso por escrito a la autoridad si se descubrieran minerales radiactivos dentro de los 15 días del hecho. La explotación de los mismos se rige por reglamento especial (art. 32).

c) Derechos del titular

El titular de la concesión de explotación tiene los siguientes derechos (art. 26):

- a disponer de los productos mineros para venta o exportación;
- a instalar y operar maquinaria y equipo para los trabajos mineros;
- a ampliar, modificar o renunciar parcialmente al área de su concesión en cualquier momento; asimismo, a la ampliación de su concesión si se descubren minerales distintos a los que indique el título de concesión (art. 24);
- a la no divulgación sin su consentimiento expreso de la información técnica o financiera que haya presentado, excepto si es requerida por autoridad competente;
- a renunciar a su titularidad en cualquier momento o ceder la concesión, previa autorización de la autoridad minera;
- a las exoneraciones y franquicias que autorice la ley.

Asimismo, tiene derecho a gravar en favor de entidades financieras el derecho minero con el fin de obtener financiamiento (art. 28).

El titular de derecho minero puede usar el suelo que corresponda al área del mismo cuando lo necesite para la ejecución de los trabajos de exploración o explotación, pudiendo además utilizar terrenos colindantes del Estado o de particulares (art. 69).

El titular de derecho minero podrá **usar y aprovechar racionalmente las aguas** de conformidad con las leyes de la materia. Al revertirla deberá efectuar el tratamiento adecuado para evitar la contaminación (art. 74).

4. Caducidad de los derechos mineros

La Ley Minera de Guatemala diferencia entre suspensión, caducidad y extinción de los Derechos Mineros.

a) Suspensión

Causales de suspensión de derechos mineros (art. 48):

- cuando exista riesgo o peligro inminente para la vida de las personas o sus bienes;
- cuando el titular no se ajuste a las disposiciones de higiene y seguridad mineras o las leyes de trabajo y previsión social y cuando contravengan normas ambientales;

- a solicitud del titular cuando las condiciones del mercado nacional o internacional no permitan continuar con las operaciones;
- si el desperdicio de mineral es significativo y continuo por negligencia del titular (art. 80).

b) Caducidad

Causales de caducidad de los derechos mineros (art. 49):

- Si en el plazo de 6 meses en la licencia de exploración y 18 meses en la concesión de explotación no se inician las operaciones correspondientes;
- por mantener inactivas las operaciones de extracción por **12 meses** sin justificación presentada ante la autoridad;
- si se acumula por 2 años la falta de pago de la tasa de superficie o las regalías correspondientes;
- por ejecutar operaciones distintas a las autorizadas en el título;
- por resistencia reiterada a la inspección o fiscalización por la autoridad;
- por no rendir los informes de ley;
- por ocultar o sustraer minerales no autorizados;
- por presentar las operaciones peligro inminente que no puede ser subsanado;
- por traspaso o cesión de derechos sin autorización de la autoridad minera.

c) Extinción

Causales de extinción (art. 50):

- vencimiento del plazo;
- renuncia expresa del titular;
- imposibilidad de continuar la explotación sin causa justificada.

I. MÉXICO

1. Capacidad

La exploración y explotación de los minerales sólo podrá realizarse por personas físicas de nacionalidad mexicana, ejidos y comunidades agrarias y sociedades constituidas conforme a leyes mexicanas con domicilio legal en la República Mexicana y cuyo objeto social sea adecuado a la ley (art. 10).

La exploración con objeto de identificar y cuantificar los recursos minerales potenciales de la Nación se llevará a cabo exclusivamente por el Consejo de Recursos Minerales, por medio de **asignaciones mineras**.^{23/}

2. Concesiones de exploración

a) Duración

Las concesiones de exploración tendrán una duración **improrrogable** de **6 años** a partir de la fecha de inscripción en el Registro de Minería. El titular de una concesión de exploración puede solicitar la correspondiente de explotación en cualquier tiempo dentro de la vigencia de la primera (art. 15).

Las asignaciones mineras en favor del Consejo de Recursos Minerales tiene igualmente una duración de 6 años (art. 16). Las asignaciones son intransmisibles y sólo confieren el derecho a explorar. Antes de su terminación, el Consejo debe rendir informe escrito a la Secretaría a fin de que ésta proceda a declarar cualquiera de las siguientes alternativas (art. 26):

- cancelación de la asignación y la libertad de terreno;
- cancelación de la asignación y celebración de un concurso público para que los particulares continúen los trabajos de exploración;^{24/}
- cancelación de la asignación y la incorporación del terreno a reservas mineras.^{25/}

3. Concesiones de explotación

a) Duración

Las concesiones de explotación tendrán duración de **50 años** contados desde la inscripción en el Registro de Minería. Las concesiones son **prorrogables** por igual término si así lo solicita el titular dentro de los 5 años previos al vencimiento (art. 15).

4. Obligaciones del titular de concesión minera

Los titulares de concesiones de exploración o explotación están obligados a (art. 27):

- ejecutar y comprobar anualmente las obras y trabajos de exploración o de explotación en los términos y condiciones que establece esta ley;
- pagar los derechos sobre minería que establece la ley de la materia y presentar a la Secretaría el comprobante de pago correspondiente;^{26/}
- dar aviso inmediato a la autoridad minera de los minerales radiactivos que descubran;
- sujetarse a las disposiciones generales y a las normas técnicas específicas aplicables a la industria minerometalúrgica en materia de seguridad en las minas y de equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- no retirar las obras permanentes de fortificación, los ademes y demás instalaciones necesarias para la estabilidad y seguridad de las minas;
- conservar en el mismo lugar y mantener en buen estado la mojonera que precise la ubicación del punto de partida;
- rendir a la autoridad minera los informes estadísticos, técnicos y contables requeridos;
- permitir al personal comisionado por la autoridad minera realizar visitas de inspección.

El beneficio no está sujeto a concesión. Quienes beneficien minerales o sustancias sujetas a la ley, tienen, entre otras, las siguientes obligaciones (art. 37):

- dar aviso a la Secretaría del inicio de operaciones de beneficio;
- rendir a la Secretaría los informes estadísticos, técnicos y contables;
- procesar el mineral de pequeños y medianos mineros y del sector social en condiciones competitivas hasta por un mínimo del 15% de la capacidad de beneficio instalada, cuando ésta sea superior a cien toneladas en veinticuatro horas.

Los aludidos por el párrafo anterior no estarán obligados a recibir minerales de terceros cuando (art. 38):

- los minerales no se adapten al sistema de beneficio o afecten su operación normal;
- comprueben estar recibiendo minerales de pequeños y medianos mineros de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 37 reseñado en párrafo precedente;
- los lotes de mineral que se presenten para tratamiento sean inferiores a diez toneladas;

5. Derechos de los titulares de concesión minera

Las concesiones de exploración y explotación confieren derecho a (art. 19):

- realizar obras y trabajos dentro de los lotes mineros que amparen;
- disponer de los productos minerales que se obtengan en dichos lotes con motivo de las obras y trabajos que se desarrollen durante su vigencia;
- sustituir las concesiones de exploración por una o más concesiones de explotación y obtener prórroga de éstas;
- disponer de los terrenos que se encuentren dentro de la superficie que amparen, a menos que provengan de otra concesión minera vigente;
- obtener la expropiación, ocupación temporal o constitución de servidumbre de los terrenos indispensables para llevar a cabo las obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio, así como para el depósito de terreros, jales, escorias y graseros;
- **aprovechar las aguas** provenientes de las minas para la exploración o explotación de éstas, el beneficio de los minerales o sustancias que se obtengan y el uso doméstico del personal empleado en las mismas;
- **obtener preferentemente concesión sobre las aguas** de las minas para cualquier uso diferente a los señalados en el párrafo anterior;
- transmitir su titularidad o los derechos establecidos en los párrafos anteriores a personas legalmente capacitadas para obtenerlas, excepto cuando se trate de concesiones mineras otorgadas sobre el terreno comprendido por las zonas marinas mexicanas, los zócalos submarinos de islas, cayos, arrecifes, el lecho marino y el subsuelo de la zona económica exclusiva;

- reducir, dividir e identificar la superficie de los lotes que amparen o unificarla con la de otras concesiones colindantes;
- desistirse de las mismas y de los derechos que de ellas deriven;
- agrupar dos o más concesiones para efectos de comprobar obras y trabajos de exploración o de explotación y de rendir informes estadísticos, técnicos y contables;
- solicitar correcciones administrativas o duplicados de sus títulos.

6. Caducidad de las concesiones

a) Cancelación

Las concesiones y asignaciones se cancelarán por (art. 42):

- terminación de su vigencia;
- desistimiento debidamente formulado por su titular;
- sustitución con motivo de la expedición de concesiones de explotación o la reducción, división, identificación o unificación de la superficie que amparen las concesiones;
- comisión, entre otras, de alguna de las siguientes infracciones (art. 55):
 - * explotar minerales no sujetos a la aplicación de la ley (minerales radiactivos; petróleo e hidrocarburos; materiales de construcción y la sal)
 - * no ejecutar y comprobar las obras y trabajos de exploración o explotación
 - * dejar de cubrir los derechos de minería
 - * perder la capacidad para ser titulares de concesiones

b) Suspensión

El derecho para realizar los trabajos de exploración o explotación se suspenderá cuando (art. 43):

- los trabajos pongan en peligro la vida o integridad física de los trabajadores o miembros de la comunidad;
- causen o puedan causar daño a bienes de interés público, afectos a un servicio público o de propiedad privada.

Se tendrá por suspendida temporalmente la obligación de ejecutar los trabajos de exploración o explotación cuando se acredite ante la autoridad minera la imposibilidad de la realización de éstos por causas técnicas, económicas, laborales, judiciales o de fuerza mayor. La suspensión por causas técnicas y económicas puede acreditarse por una sola vez hasta un máximo de tres años consecutivos dentro de un período de diez años (art. 31).

J. PERÚ

Por el título de la concesión el Estado reconoce al concesionario el derecho de ejercer exclusivamente dentro de superficie debidamente delimitada las actividades inherentes a la concesión, así como los demás derechos derivados de acuerdo a la ley (art. 117).

Las concesiones son irrevocables, en tanto el titular cumpla las obligaciones que la ley exige para la vigencia (art. 10).

El titular está facultado para realizar transferencia (art. 164), cesión (arts. 166-171), hipoteca (arts. 172-177) y prenda (arts. 178-183) sobre la concesión minera.

1. Capacidad

Las actividades de exploración, explotación, beneficio, labor general y transporte minero son ejecutadas por personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, a través del sistema de concesiones (art. 7).

2. Concesiones de exploración y explotación

La concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM) (art. 9).

a) **Extensión física de la concesión**

La unidad básica de medida superficial es una figura geométrica, determinada por coordenadas UTM, con una extensión de 100 hectáreas, según el sistema de cuadrículas. Las concesiones se otorgarán en extensiones de **100 a 1,000 hectáreas**, en cuadrículas o conjunto de cuadrículas colindantes al menos por un lado, salvo en el dominio marítimo, donde podrán otorgarse en cuadrículas de 100 a 10,000 hectáreas. El área de la concesión minera podrá ser fraccionada a cuadrículas no menores de 100 hectáreas (art. 11).

En la legislación minera peruana existen además las concesiones de Beneficio, Labor General y Transporte Minero.

b) **Concesiones de beneficio**

Beneficio es el conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químicos que se realizan para extraer o concentrar las partes valiosas de un agregado de minerales y/o purificar, fundir o refinar metales (art. 17). La concesión de beneficio otorga a su titular el derecho de extraer o concentrar la parte valiosa de un agregado de minerales desarraigados y/o a fundir, purificar o refinar metales ya sea mediante un conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químicos (art. 18).

c) **Concesiones de Labor General**

Labor General es toda actividad minera que presta servicios auxiliares, tales como ventilación, desagüe o extracción a dos o más concesiones de distintos concesionarios (art. 19). La concesión de Labor General otorga a su titular el derecho a prestar servicios auxiliares a dos o más concesiones mineras (art. 20).

d) **Concesiones de transporte minero**

Transporte Minero es todo sistema utilizado para el transporte masivo continuo de productos minerales por métodos no convencionales, como fajas transportadoras, tuberías, cable carriles (art. 22). La concesión confiere a su titular el derecho a instalar y operar un sistema de transporte masivo continuo de productos minerales entre uno o varios centros mineros y un puerto o planta de beneficio (art. 23).

3. Obligaciones generales del titular de concesión minera

- Todo titular de actividad minera está obligado a ejecutar las labores de acuerdo con sistemas, métodos y técnicas que tiendan al mejor desarrollo de la actividad y con sujeción a las normas de

seguridad e higiene y saneamiento ambiental aplicables a la industria minera. El titular está obligado a indemnizar a terceros por posibles daños resultantes de su actividad (art. 48);

- Los titulares están obligados a facilitar en cualquier tiempo el libre acceso a la autoridad minera para la fiscalización de las obligaciones que les corresponda (art. 49);

- Los titulares están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada. La información tendrá carácter de confidencial. La inobservancia se sancionará con multa;

- El titular de actividad minera está obligado a admitir en su centro de trabajo, en la medida de sus posibilidades, a los alumnos de ingeniería de especialidades afines con la actividad minera para que realicen prácticas preprofesionales;

- Cuando durante la ejecución de las labores u obras accesorias el titular se introdujese en concesión ajena sin autorización, debe paralizar sus trabajos y devolver al damnificado el valor de los minerales extraídos sin deducir costo alguno, así como pagarle indemnización (art. 53);

- En caso de controversia judicial sobre la validez de una concesión, subsiste la obligación de pago de las obligaciones para mantenerla vigente. El accionante queda también obligado. Concluida la controversia, el litigante vencido podrá solicitar reembolso (art. 54);

- El concesionario que ejecute con autorización trabajos en una concesión vecina está obligado a entregar al concesionario de aquélla, sin gravamen alguno, los minerales que extraiga y a indemnizarle de haber perjuicios (art. 55).

a) Obligaciones específicas del concesionario (excluye concesiones de beneficio, transporte y labor)

- La concesión minera **obliga a su trabajo**, obligación que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales. La producción no podrá ser inferior a US\$100.00 (cien dólares americanos) por año y por hectárea otorgada, tratándose de sustancias metálicas, y de US\$50.00 (cincuenta dólares americanos) por año y por hectárea otorgada, tratándose de sustancias no metálicas. La producción debe obtenerse no más tarde del vencimiento del octavo año computado desde que se hubiera presentado el petitorio de la concesión (art. 38).

De no cumplirse con la producción requerida, a partir del noveno año se paga penalidad de US\$2.00 (dos dólares americanos) por año y por hectárea hasta el año en que se

cumpla con la obligación. Si continuase el incumplimiento, a partir del décimo cuarto año la penalidad será de US\$10.00 (diez dólares americanos) por año y por hectárea. Para el **pequeño productor** los montos se reducen a la mitad (art. 40). La penalidad se aplicará igualmente a quienes dejen de producir luego de haber iniciado la explotación de acuerdo a la ley (art. 42).

El concesionario puede eximirse del pago si demuestra haber realizado en el año anterior una inversión equivalente a no menos diez veces el monto de la penalidad que corresponda (art. 41).

- A partir del año en que se formule el petitorio de la concesión, el concesionario está obligado al **pago del Derecho de Vigencia**. El monto es el equivalente en moneda nacional a US\$2.00 (dos dólares americanos) por año y por hectárea otorgada o solicitada. Para los **pequeños productores** mineros y para titulares de concesiones no metálicas, el derecho de Vigencia será de US \$ 1.00 (un dólar americano) por año y por hectárea otorgada o solicitada (art. 39).
- Todo concesionario que realice perforaciones dentro del territorio nacional podrá disponer libremente hasta del 50% longitudinal de cada tramo de testigos y/o muestras que obtenga de sus perforaciones, estando obligado a llevar un archivo del 50% de las muestras y testigos restantes que permita su fácil identificación y ubicación en el terreno (art. 43).

4. Derechos del titular de concesión minera

Los titulares de concesiones gozan de los siguientes atributos (art. 37):

- en las concesiones que se otorguen en terrenos eriazos, al uso gratuito de la superficie correspondiente para el fin económico de la misma;
- a solicitar a la autoridad minera autorización para establecer servidumbres en terrenos de terceros que sean necesarios para la racional utilización de la concesión, previa indemnización justipreciada si fuere el caso. La autoridad dispondrá la expropiación si la servidumbre enerva el derecho de propiedad; asimismo, a solicitar servidumbres en terrenos de otras concesiones siempre que no impida o perturbe la actividad minera en ellas;

- a construir en concesiones vecinas y en terrenos francos las labores que fueran necesarias al acceso, ventilación y desagüe, transporte y seguridad de los trabajadores, previa indemnización si causan daño y sin gravamen alguno para las concesiones sirvientes;
- a solicitar expropiación, previa indemnización justipreciada, de los inmuebles destinados a otro fin económico si el área fuere necesaria y de acreditarse la mayor importancia de la actividad minera sobre la actividad afectada;
- **a usar las aguas que sean necesarias**, de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia;
- a aprovechar las sustancias minerales contenidas en las aguas que alumbren con sus labores;
- a inspeccionar las labores de concesiones vecinas o colindantes cuando sospeche internación o cuando tema inundación, derrumbe o incendio, por el mal estado de las labores de los vecinos.

5. Caducidad de la concesión

a) Caducidad

Es causal de caducidad de las concesiones mineras el no pago oportuno del Derecho de Vigencia o de la penalidad según sea el caso, durante dos años consecutivos o tres alternados (art. 59).

Es causal de caducidad de las concesiones de beneficio no ponerlas en producción dentro del término otorgado por la autoridad minera (art. 60); igualmente es causal de caducidad de las concesiones de transporte y labor general el incumplimiento de la instalación dentro del plazo fijado y el incumplimiento de las condiciones de su otorgamiento (art.61).

b) Abandono

Es causal de abandono de los pedimentos de concesión el incumplimiento por el interesado de las normas de procedimiento (art. 62).

c) Cancelación

Se cancelarán los petitorios o concesiones cuando se superpongan a derechos prioritarios o cuando el derecho resulte inubicable (art. 64).

d) **Renuncia**

El área de concesión minera puede renunciarse parcialmente siempre que el área retenida no sea menor a una cuadrícula de 100 hectáreas (art. 139).

La caducidad, abandono, nulidad, renuncia o cancelación se declararán por resolución de la Jefatura del Registro Público de Minería (art. 66).

6. Procedimiento

El Estado garantiza que los procedimientos mineros responden a principios de certeza, simplicidad, publicidad, uniformidad y eficiencia (art. 111).

En caso dos o más peticionarios soliciten la misma área, se amparará al que primero presentó la solicitud (art. 112).

El procedimiento ordinario para otorgamiento de concesiones mineras se establece a través de una jurisdicción nacional descentralizada a cargo del Registro Público de Minería (art. 117). Se hará publicación de la petición por una sola vez dentro de los 30 días siguientes a su recepción (art. 122).

Dentro de los 60 días siguientes a la publicación o, de ser el caso, de la notificación a los titulares de petitorios anteriores sobre la misma área, se entregará los actuados a la Oficina de Concesiones Mineras para evaluación. Producidos los dictámenes, que deberán emitirse en plazo no mayor de 30 días, el Jefe de Registro Público otorgará la concesión (art. 123). Cabe recurso de apelación ante el Consejo de Minería dentro de los quince días siguientes (art. 125).

La oposición se presentará ante cualquier Oficina del Registro Público de Minería, hasta antes de la expedición del título de nuevo pedimento, ofreciéndose la prueba pertinente. El término probatorio es de 30 días y el Jefe de Registro Público de Minería emitirá resolución previo dictamen de perito no más tarde de 30 días desde dicho dictamen. Cabe recurso de revisión (arts. 144-147).

K. URUGUAY

Constituyen derechos mineros el Derecho de Prospección, el Derecho de Exploración y el Derecho de Explotación (art. 10).

Los títulos mineros se instituyen por un acto de autoridad minera competente, a efectos de atribuir un derecho minero determinado. Los títulos relativos a los derechos mineros son el Permiso de Prospección, el Permiso de Exploración y la Concesión para Explotar (art. 11).

Los derechos otorgados por los títulos mineros son transmisibles, por acto entre vivos, previa autorización de la autoridad minera, debiendo el cesionario acreditar los extremos impuestos para el otorgamiento del título (art. 13). La transmisión por causa de muerte queda condicionada a que el sucesor, o por lo menos uno de ellos de ser varios, acredite los extremos requeridos al titular originario en un plazo de 12 meses y se haga responsable de las labores mineras (art. 14).

Las áreas objeto de labores mineras deberán ser examinadas previamente al otorgamiento del título por las autoridades militares, a fin de verificar que dichas labores se ejecuten a más de 2,000 metros de los puntos fortificados. Las autoridades militares otorgarán la autorización o la denegarán sin expresión de causa (art. 64).

Son condiciones básicas para la ejecución de la actividad minera (art. 63):

- Programa de la actividad y de la explotación, adecuados al yacimiento, con especificación de métodos a aplicar;
- plan de inversiones;
- caución o el aval que asegure el resarcimiento de los daños y perjuicios que deriven de las labores mineras;
- determinación del área que será objeto de actividad minera y los plazos de ejecución;
- autorización de la autoridad militar;
- deslinde, mensura y señalización del área.

1. Capacidad

Todas las personas físicas o jurídicas, de derecho privado o público, nacionales o extranjeras, pueden ser titulares de los derechos mineros en las condiciones que establece el código y las demás leyes y reglamentos aplicables (art. 19).

2. Permiso de exploración

El otorgamiento del Permiso de Exploración se hará con arreglo a los siguientes presupuestos (art. 93):

- por razón de prioridad al titular de un permiso de prospección;

- a cualquier tercero, respecto a yacimientos o áreas mineras inscritas en el Registro de Vacancias o respecto a áreas que el solicitante considere con fundamentos que presentan perspectivas mineras sujetas a aprobación de la Inspección General de Minas.

El solicitante deberá acreditar (art. 93):

- plano o croquis del área a explorar indicando ubicación, deslinde y extensión;
- sustancias taxativamente determinadas que se propone explorar y los estudios técnicos realizados;
- programa de operaciones, especificando tareas, métodos, técnicas, máquinas y equipos a emplear;
- servidumbre minera que estime necesaria;
- designación del técnico responsable de la actividad;
- plan de inversiones;
- capacidad económica o financiera adecuadas al Programa de Trabajo;
- caución o aval que asegure el resarcimiento de los daños y perjuicios que deriven de la actividad minera.

a) Duración y extensión física

El Permiso de Exploración se otorga por un plazo de **2 años** prorrogable dos veces por períodos de un año. Para optar a la primera prórroga, debe liberarse el 50% del área de exploración originaria y para la segunda el 50% del área remanente (art. 94).

El área de exploración tendrá una **extensión máxima de 1,000 hectáreas por permiso** y un **máximo total**, para el caso de más de un permiso otorgado a la misma persona, de **2,000 hectáreas** (art. 94).

b) Obligaciones del titular

El titular del permiso está obligado a (art. 96):

- iniciar la exploración dentro del término de 6 meses desde la notificación del otorgamiento. La interrupción de las labores debe justificarse y no podrá exceder de 6 meses calendario;

- ejecutar racionalmente el programa de actividad propuesta y las inversiones proyectadas;
- comunicar, dentro de los sesenta días calendario, todo descubrimiento de minerales no comprendidos en el permiso;
- presentar trimestralmente un informe de la actividad cumplida, con agregación de muestras y análisis;
- presentar al término de la exploración, cualquiera fuere la causa de la extinción del permiso, un informe final detallado y documentado de la labor realizada.

c) Derechos del titular

El Permiso de Exploración otorga la exclusividad al titular sobre el área amparada para realizar todas las labores que requieran el estudio y la evaluación del yacimiento. Otorga asimismo, la exclusividad, durante el plazo de duración del permiso, para solicitar la Concesión para Explotar las sustancias minerales comprendidas en el permiso y ubicadas en dicha área (art. 95).

El titular no podrá establecer una explotación formal, pero sí solicitar autorización para realizar experiencias preparatorias de explotación, pudiendo disponer de las sustancias minerales extraídas en las cantidades máximas que establezca la autorización (art. 97).

3. Concesión para explotar

a) Duración y extensión física

El plazo máximo de la concesión es de **30 años**, prorrogables por períodos sucesivos de hasta 15 años cada uno, solicitados en el primer semestre del último año (art. 103).

La extensión de la concesión tendrá un **área máxima de 500 hectáreas**. Para la fijación de la misma, la autoridad minera tendrá en cuenta el tipo de yacimiento o mina, el Programa de Explotación y el Plan de Inversiones (art. 103).

Una persona física o jurídica podrá ser titular de un número indeterminado de concesiones para explotar hasta un **máximo de 1,000 hectáreas**. Cabe exceder el área máxima con autorización del Poder Ejecutivo por razones fundadas en factores de mercado o programas de explotación e industrialización, salvo que ello conduzca al minero a la situación de único explotador de un mineral determinado (art. 99).

b) Obligaciones del titular

El solicitante deberá presentar un Programa de Operaciones discriminando:

- volúmenes de producción;
- características que asumirá la producción en bruto, beneficiada, industrializada;
- inversiones mínimas a realizar.

Deberá, asimismo, acreditar capacidad técnica y financiera adecuada al Plan de Explotación a desarrollar; determinar la servidumbre minera que estime necesaria; constituir garantía suficiente para responder por los daños y perjuicios que se deriven de la actividad minera, cuyo monto es fijado por la Inspección General de Minas (art. 100).

c) Derechos del titular

El titular de la concesión para explotar tiene derecho a explotar la mina en exclusividad y a disponer de las sustancias minerales que extraiga de la misma. Si se tratara de sustancias no individualizadas originariamente deberá formular la denuncia formal e inmediata a la Dirección Nacional de Minería y Geología, sin perjuicio de su derecho a disponer de las mismas, siempre y cuando se trate de sustancias de la misma Clase III (art. 108).

4. Caducidad

Las causales de caducidad de los derechos mineros son las siguientes (art. 21):

- vencimiento del plazo;
- rescisión de contrato que regula el goce del derecho en zonas de reserva (yacimientos de Clase II);
- cesión del derecho sin ajustarse a las disposiciones del Código de Minería;
- realización de actos no comprendidos en la autorización de prospección;
- realización de actos de explotación o disposición de sustancias extraídas sin autorización, en el caso de permisos de exploración;
- inactividad injustificada durante seis meses en el caso de permisos de exploración;

- falta de producción por 6 meses continuos o por debajo del programa mínimo de producción por 2 años continuos, en el caso de concesiones para explotar;
- no pago del canon de superficie o del canon de producción por dos años continuos;
- renuncia o abandono del derecho.

Cabe además las suspensión de las actividades mineras por causa ambiental fundada.^{27/}

L. VENEZUELA^{28/}

El otorgamiento de concesiones sobre las sustancias reservadas es potestad del Ejecutivo Nacional, las cuales son de las siguientes clases (art. 174):

- para la exploración de lotes determinados por alinderamientos precisos, con derecho del concesionario a la explotación de las parcelas que posteriormente escoja y demarque;
- para la explotación de parcelas o lotes determinados por alinderamientos precisos en el propio título de la concesión;
- para la explotación de las reservas nacionales que queden como consecuencia de la ejecución de las concesiones de exploración y subsiguiente explotación indicada en el párrafo antecedente;

Las concesiones sólo se otorgarán para determinados minerales y no podrá pretenderse que el título de la concesión para determinadas sustancias cubra legalmente concesiones para otras. El titular podrá solicitar que le sea otorgada la concesión de otra sustancia hallada en el perímetro de su concesión, queda sujeto a decisión del Ejecutivo Federal (art. 199).

No podrán traspasarse las concesiones sin previo consentimiento del Ejecutivo Nacional (art. 201).

1. Capacidad

Toda persona o compañía, hábil en derecho, nacional o extranjera, puede adquirir concesiones mineras (art. 27). No pueden adquirir concesiones los Gobiernos o Estados extranjeros o empresas que dependan de ellos (art. 28, inc. 2).

Las compañías extranjeras para dedicarse a las actividades mineras deberán llenar los requisitos exigidos por el Código de Comercio para operar en el país (art. 103).

El Ejecutivo Nacional tendrá en consideración para el otorgamiento de las concesiones facultativas, respecto al aspirante los siguientes aspectos (art. 2 del Decreto 2,039 de 1977):

- idoneidad técnica y capacidad económica;
- obligación de manufacturar o refinar el mineral en el país;
- régimen tributario satisfactorio;
- suministro de tecnología a la industria minera y transferencia a favor del país;
- obligación de revertir los bienes a la Nación a la extinción de la concesión por cualquier causa.

2. Concesión de exploración y subsiguiente explotación

a) Duración y extensión física

La concesión confiere al concesionario, sus herederos o causahabientes el derecho de **explorar** con carácter exclusivo el lote concedido durante **2 años** y el de obtener para su explotación las parcelas que elija (art. 179).

El certificado de **explotación** confiere al concesionario, sus herederos o causahabientes, siempre que cumplan con las disposiciones legales, el derecho exclusivo a extraer el mineral concedido durante **40 años**, a partir de la fecha de publicación del respectivo certificado o título (art. 188).

Para la **exploración** de lotes determinados por alinderamientos precisos, la **superficie no excederá de 5,000 Has.** (art. 174), con derecho del concesionario a escoger y demarcar posteriormente las parcelas para su **explotación**, las cuales **no excederán de 500 Has. cada una**, ni podrán cubrir más de la mitad del lote. La superficie que deje libre el concesionario quedará para reservas nacionales (art. 180).

En la explotación de parcelas o lotes determinados por alinderamientos precisos en el propio título de concesión, la superficie de cada uno no excederá igualmente de 500 Has. (art. 174).

En la explotación de parcelas correspondientes a reservas nacionales según lo señalado por el art. 180, la superficie de cada una no excederá igualmente de 500 Has. (art. 187).

b) Obligaciones del concesionario

El concesionario, si no tuviera domicilio en Venezuela, está obligado a nombrar un representante con poderes suficientes y domicilio en Venezuela. El domicilio del representante debe estar en el circuito minero respectivo o en la capital de la República. El poder deberá consignarse ante la autoridad minera (art. 25).

En virtud del título minero, el concesionario está obligado a poner la concesión en explotación en los plazos siguientes contados desde la fecha de publicación del título en la gaceta oficial (art. 24):

- 5 años para las concesiones de veta o manto; la explotación no podrá suspenderse por más de 2 años consecutivos, salvo causa comprobada de fuerza mayor;
- tres años para las concesiones de aluvión; la explotación no podrá suspenderse por más de 1 año, salvo causa comprobada de fuerza mayor.

La autoridad minera podrá conceder por una sola vez una prórroga para reanudar la explotación, por lapsos iguales o menores que los indicados.

Los concesionarios llevarán dos libros, autenticados ante autoridad judicial: uno en el que anotarán diariamente el número de kilogramos o toneladas métricas del mineral extraído y otro en el que anotarán la cantidad de gramos o de kilogramos de mineral enriquecido proveniente de cada kilogramo o de cada tonelada métrica de mineral explotado. Los libros estarán siempre a la orden de la autoridad minera (art. 93).

Los concesionarios están obligados, bajo apercibimiento de multa, a (art. 94):

- ejecutar todas las operaciones de exploración, explotación, beneficio y transporte de los minerales, con sujeción a los principios y prácticas científicos aplicables en cada caso;
- tomar todas las providencias necesarias para impedir el desperdicio de los minerales;
- tomar todas las providencias necesarias para evitar incendios;

- proporcionar a los funcionarios de la autoridad minera y fiscal, todas las facilidades que éstos requieran para el desempeño de sus funciones;
- presentar por triplicado a la autoridad minera, dentro de los primeros 15 días de cada mes, un Informe detallado de las actividades del mes anterior;
- a presentar por triplicado a la autoridad minera, en enero de cada año, un Informe General de las actividades del año anterior, consignando los siguientes datos:
 - * concesiones vigentes con expresión de los títulos por los cuales se le hayan otorgado o las hubiera adquirido de otros concesionarios;
 - * procedimientos técnicos e industriales empleados para la extracción y beneficio;
 - * obras ejecutadas en los campos mineros en el año;
 - * cantidad de mineral explotado por concesión en el año, con especificación del utilizado y beneficiado por la empresa, del vendido en el país y del exportado, así como el tonelaje y tenor de las reservas probadas;
 - * cantidades pagadas por impuestos en el año;^{29/}
 - * accidentes ocurridos en el año y un informe sobre el estado y marcha del hospital que según ley del trabajo están obligados a mantener, que permita ilustrar acerca de las condiciones de salubridad de la región;
 - * lista de los empleados y obreros con especificación de días trabajados, salarios devengados, edad, sexo, estado y nacionalidad, así como de los analfabetos;
- presentar por triplicado a la autoridad minera un Inventario General anual de los elementos importados con beneficio de exoneración;^{30/}
- nivelar el terreno y a reponer la capa vegetal que hayan removido cuando trabajen con draga depósitos aluvionales de más de 100 metros de ancho en tierras cultivadas o cultivables, cuya capa vegetal tenga más de 50 centímetros de espesor;

- comunicar a la autoridad minera los datos relativos a las hipotecas y a todos los contratos que celebren con respecto a las concesiones de que sean titulares.

El titular de una concesión de exploración y subsiguiente explotación y de una concesión de explotación deberá presentar a la autoridad minera para su consideración un **Estudio de Factibilidad Técnico-económica** de la concesión, elaborado de acuerdo a Guía para Proyectos Mineros y Minero-Industriales de la Dirección General Sectorial de Minas y Geología del Ministerio de Energía y Minas. El Ministerio formulará su aceptación u observaciones en el lapso de 3 meses desde la recepción. Los plazos para presentar el estudio son los siguientes (art. 15 Resolución N°115 de 20-3-1990):

- 36 meses en concesiones de veta
- 18 meses en concesiones de aluvión

El titular debe depositar fianza cuyo monto dependerá del número de hectáreas otorgadas a fin de garantizar el cumplimiento de lo estipulado en el Estudio de Factibilidad Técnico-económica de la concesión (art. 16 Resolución N° 115 de 20-3-1990).

Antes del inicio de la explotación, el concesionario presentará para su aprobación al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y al Ministerio de Energía y Minas un **Estudio de Impacto Ambiental** que incluya las técnicas más adecuadas para reducir el efecto de la actividad sobre el ambiente (art. 17 Resolución N°115 de 20-3-1990).

El concesionario se compromete a revertir los bienes de la concesión a la Nación cuando por cualquier causa se extinga la concesión (art. 19 Resolución N°115 de 20-3-1990).

c) Derechos del concesionario

El concesionario, cuando se trate del suelo y no haya avenimiento con el propietario de éste, tiene derecho a la expropiación. La ley presume su necesidad salvo prueba en contrario (art. 18).

El título de la concesión minera hecha en terrenos baldíos da al concesionario, sin necesidad de llenar otra formalidad, el uso del suelo que le corresponda, sin perjuicio de terceros y durante el tiempo de la concesión. Este derecho no incluye la facultad de explotar las maderas, caucho y demás productos de naturaleza vegetal (art. 19).

Todo concesionario tienen derecho a derivar de las aguas del dominio público la cantidad que necesite para el laboreo de su pertenencia, mediante las condiciones siguientes (art. 69):

- que no perjudique los centros poblados que se surtan de esas aguas;
- que la cantidad de agua lo permita con relación a los derechos preferentes;
- que cuando se derive de ríos navegables no perjudique la navegación, ya con la disminución de aguas o el arrastre de tierras o arenas;
- que las aguas sucias o envenenadas no se devuelvan al cauce común sin antes ser filtradas o hechas inofensivas;
- que los residuos de tratamiento no se arrojen directamente a un río, quebrada o canal de drenaje o sobre tierra cultivada o cultivable. El agua que contenga sedimentos, sustancias coloidales o arenas en suspensión debe dejarse decantar en un espacio o zona cerrada dentro de la concesión. También debe evitarse que se derramen las aguas que contengan más de dos gramos de sólidos por litro.

El uso de las aguas naturalmente corrientes que no sean de dominio público se regirá respecto de las concesiones conforme a las prescripciones siguientes (art. 71):

- cuando atraviesen el suelo que corresponda a la misma concesión, su concesionario puede servirse de ellas, mientras discurran dentro de sus confines, con la sola limitación de no desperdiciarlas ni inutilizarlas y devolver las sobrantes a su cauce natural. Si hubiera de inutilizarlas envenenándolas, no podrá servirse de ellas sino en parte;
- cuando corran en el límite de dos concesiones, los concesionarios fronterizos tienen derecho a servirse de ellas proporcionalmente a los establecimientos industriales en actividad y por el orden de tiempo de su instalación, devolviendo los sobrantes a su cauce natural. La proporcionalidad se fijará de común acuerdo y en caso de discordia, mediante arbitraje de peritos y tendrán como regla que la instalación posterior sólo tiene derecho al agua que el fronterizo no necesite para su instalación;
- cuando el ribereño, dada la situación de los lugares, no pueda servirse de las aguas que limiten el suelo de su concesión, podrá tomarlas en las del vecino, siempre que no perjudique el derecho de éste.

El uso de aguas que no son del dominio público es sólo en beneficio de los concesionarios ribereños (art. 72).

Todo concesionario minero en terrenos atravesados por aguas del dominio público o limitados por ellas, puede emplearlas como fuerza motriz para el servicio de su empresa (art. 74).

El derecho de aguas se traspasa con el de las concesiones, salvo pacto expreso en contrario (art. 80).

Todo concesionario tiene derecho a establecer las vías de comunicación que sean necesarias, tales como carreteras, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos para conducir los materiales y los productos de la explotación, así como a construir muelles o embarcaderos, debiendo ser previamente sometidos a consideración del Ejecutivo Federal los planes y proyectos respectivos (art. 98).

El derecho derivado de las concesiones mineras es un derecho real inmueble y como tal podrá hipotecarse en forma legal (art. 105).

Todo concesionario puede celebrar sobre su concesión contratos de arrendamiento, pero tanto éstos como los subarrendamientos y cesiones de arrendamiento se comunicarán a la autoridad minera (art. 106).

3. Caducidad de la concesión

La Ley de Minas diferencia entre extinción y caducidad de los derechos mineros.

a) Extinción

Las concesiones se extinguen por el vencimiento del término de su duración (art. 193) o por la renuncia expresa del concesionario, la cual puede hacerse en cualquier momento (art. 194).

Las solicitudes de concesión se presumen de pleno derecho renunciadas y en consecuencia, extinguidos los derechos, por no consignarse el papel sellado y las estampillas para el título dentro de los 30 días siguientes a la publicación de la resolución otorgante del mismo. Se extinguen asimismo los efectos de dicha resolución por el no pago del impuesto de exploración (art.190).^{31/}

Los derechos mineros del concesionario de exploración y subsiguiente explotación se presumirán de pleno derecho igualmente renunciados por la no presentación del plano general de la zona o lote respectivo determinando las parcelas elegidas para la explotación antes de que finalice el período de exploración. Cabe una prórroga de hasta un año, siempre y cuando ésta se solicite antes del vencimiento del plazo señalado (arts. 191 y 192).

Asimismo, se presume de pleno derecho la renuncia y extinción de los derechos mineros por la no presentación del plano de la zona indicando las parcelas a explotar en el plazo de un año en caso surja oposición a la solicitud de concesión y ésta sea declarada improcedente. Cabe solicitar prórroga de 6 meses para la presentación del plano antes del vencimiento del plazo señalado (arts. 191 y 192).

b) Caducidad

Podrá declararse caduca la concesión por las causas siguientes (arts. 55 y 56):

- la falta de pago de los impuestos durante un año;
- no poner la concesión en explotación en el plazo de 5 años o suspensión de las labores por más de 2 años consecutivos, en el caso de concesiones de veta o manto;
- no poner la concesión en explotación en el plazo de 3 años o suspensión de las labores por más de 1 año, en el caso de concesiones de aluvión.

El concesionario puede pedir la renovación del título por una sola vez, dentro de los 3 últimos meses anteriores al vencimiento del plazo para poner en explotación la concesión. Ello con la condición de pagar 1,000 Bolívares. El pago permite un nuevo plazo para la explotación igual al anterior pero la duración de la concesión se cuenta desde la publicación del título original (art. 55, inc. 2).

La extinción y caducidad se declararán por la autoridad minera mediante resolución que se publicará en la gaceta oficial. Contra esa resolución cabe apelación ante la Corte Federal y Suprema de Justicia, dentro del mes siguiente a la publicación (art. 196).

Las concesiones vuelven a poder del Estado libres de gravámenes y con todas las obras y mejoras (arts. 61 y 198).

Las concesiones pueden volver a otorgarse con sujeción a lo siguiente (art. 197):

- las otorgadas sobre reservas nacionales se otorgarán como tales reservas;
- las parcelas que sean demarcadas en virtud de concesiones de exploración y explotación, se concederán por la totalidad de sus hectáreas y sólo podrán ser objeto de concesiones de explotación;

- las concesiones de explotación no podrán concederse sino con ese carácter y por toda la extensión que tengan conforme al título originario;
- en cualquier otro caso podrán otorgarse como concesiones de exploración y subsiguiente explotación, o como concesiones de explotación, según se pidan.

4. Procedimiento

a) Para obtener la concesión de exploración y subsiguiente explotación

Se presenta solicitud al Ejecutivo Federal, por medio de la autoridad minera. Se debe expresar superficie aproximada, así como los linderos y ubicación del lote. La solicitud se publica en la gaceta oficial por la autoridad y por el interesado en un diario de circulación en la capital. Hay 30 días para formular oposiciones y de haberlas, 15 días para responder y 15 días para ser resueltas por la autoridad minera, previo informe del Servicio Técnico.

De no haber oposición o denegada ésta, y si es aprobada la solicitud, el Ejecutivo Federal expide resolución disponiendo el otorgamiento del título de la concesión dentro de los 30 días siguientes a la fecha de publicación de aquélla. El solicitante pagará un impuesto de exploración por cada hectárea de la concesión. Es requisito para la expedición del título respectivo y el pago debe hacerse en el lapso no mayor de 30 días desde la publicación de la Resolución que otorga el título de la concesión (arts. 175-178).

Dentro del período de exploración, el concesionario debe presentar el plano de las parcelas que consagrará a explotación y las que deja libres para reservas nacionales (art. 180).

b) Para obtener la concesión de explotación

Se presenta igualmente solicitud al Ejecutivo Federal a través de la autoridad minera. Le es aplicable el mismo procedimiento indicado en el acápite (a) anterior. Difiere en que de aprobarse la solicitud, la autoridad minera dispone que hay plazo de 1 año para presentar el plano de las parcelas a explotar y las que quedan libres para reservas nacionales en el lote solicitado. Aprobado el plano por resolución de la autoridad minera, se otorga el título dentro de los 30 días siguientes a que quede firme dicha resolución (arts. 184-186).

c) Para obtener la concesión de reservas nacionales

Los lotes que conforme a lo señalado en los dos acápitales anteriores hayan quedado en calidad de reservas nacionales pueden

ser objeto de concesión de acuerdo al siguiente procedimiento (art. 187):

El Ejecutivo Federal publicará en la gaceta oficial las reservas nacionales ofertadas indicando el plazo para presentar las solicitudes. Vencido el plazo, se otorgará Buena Pro tomando en cuenta lo más favorable a los intereses de la Nación. A los 30 días de la publicación de la resolución otorgante de la Buena Pro se expedirá el título respectivo de acuerdo al plano general presentado por el concesionario anterior. Un solo título puede comprender todas las reservas nacionales de un mismo lote de exploración.

d) Disposiciones comunes

El solicitante acompañará a la solicitud la documentación pertinente **para comprobar su idoneidad técnica** y experiencia en actividades propias de la minería, cónsonas con la materia de la concesión, todo ello a satisfacción de la autoridad minera. **Para comprobar su idoneidad económica**, se debe acompañar balance general. Se debe asimismo adjuntar un cronograma de todas las actividades a realizar previas a la explotación, con su correspondiente cronograma de inversiones anuales (arts. 4, 5 y 6 Resolución N° 115 de 20-3-1990).^{32/}

El Ejecutivo Federal está facultado para estipular con los solicitantes de concesiones **Ventajas Especiales** para la Nación en materia de impuestos u otros aspectos referidos a las concesiones mineras (art. 91 Ley de Minas).

El Ejecutivo tomará en cuenta las Ventajas Especiales que ofrezca cada solicitante las cuales como mínimo incluirán lo siguiente (art. 9 Resolución N° 115 de 20-3-90):

- El pago de 30 Bolívares por hectárea por concepto de exploración;
- el pago de impuestos superficiales por hectárea de explotación superiores a lo estipulado en el Régimen Fiscal de la Ley de Minas. Se hace la diferencia entre las concesiones de oro y diamante y los demás minerales con excepción del carbón (que se rige por el régimen de la Ley de Minas). Asimismo, se estipulan montos superiores al régimen fiscal ordinario por concepto de explotación.^{33/}

El solicitante podrá ofrecer como Ventaja Especial la de contribuir, de manera cuantificable e indicando el tiempo de su realización, al mejoramiento de las condiciones físicas, culturales, sociales y económicas de las poblaciones en el área de concesión y vecinas (art. 13 Resolución N° 115 20-3-90).

V. PROPIEDAD Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS MINERALES

A. ARGENTINA

No hay disposiciones específicas en el Código de Minería.

El Estado nacional tiene la primera opción para adquirir, en las condiciones de precio y modalidades habituales del mercado, el torio y el uranio por ser minerales nucleares, así como sus concentrados y derivados producidos en el país. La infracción a esta disposición será sancionada con multas graduadas por la autoridad de aplicación desde el 20% al 50% del valor del material comercializado en infracción, según corresponda al precio convenido o al precio del mercado nacional o internacional, el que resulte mayor (art. 5, Apéndice Ley de Actualización Minera).

B. BOLIVIA

Es libre e irrestricta la tenencia y comercialización de minerales y metales por cualquier persona individual o colectiva nacional o extranjera, así como su utilización en la artesanía, manufactura especializada y otras actividades (art. 30).

C. BRASIL

Aplícase a la propiedad de los minerales el derecho común, salvo las restricciones específicas del Código de Minería (art. 83).

D. CHILE

El concesionario se hará dueño de todas las sustancias minerales que extraiga dentro de los límites de su pertenencia (art. 116).

El Estado tiene, al precio y modalidades habituales del mercado, la primera opción de compra de los productos mineros originados en el país en los que el torio o el uranio tienen presencia significativa (art. 10).

E. COLOMBIA

El acto administrativo que otorga a una persona la facultad de explorar o explotar el suelo o subsuelo minero de propiedad nacional, confiere a su titular el derecho exclusivo y temporal a apropiarse de los minerales mediante su extracción (art. 13).

F. CUBA

Las concesiones de explotación dan derecho al concesionario para la ejecución de operaciones, trabajos, obras y labores mineras destinadas a la preparación y desarrollo del yacimiento y a la extracción y transporte de los minerales, **apropiación de los minerales autorizados y, en caso de incluirse expresamente en la concesión, a su procesamiento y comercialización** (art. 22).

G. ECUADOR

La concesión de explotación confiere a su titular un derecho universal y exclusivo de explorar en fase complementaria, explotar, procesar, fundir, refinar y comercializar todas las sustancias minerales que se encuentren en el perímetro de su concesión (art. 36).

Los concesionarios de explotación podrán comercializar libremente su producción dentro y fuera del país (art. 50).

Las personas naturales que no siendo concesionarios deseen comercializar minerales deberán recabar permiso para hacerlo en las Direcciones Regionales de Minería correspondientes a su jurisdicción, así como registrarse ante la Dirección Nacional de Minería. Los permisos tienen una validez de tres años (arts. 52 y 53). Se debe enviar informes mensuales del origen, valor y volumen de mineral comercializado a la Dirección Nacional de Minería (art. 54).

H. GUATEMALA

El titular de la concesión de explotación tiene derecho a disponer de los productos mineros para venta o exportación (art. 26).

Los productos mineros con destino a la exportación, deberán provenir de derechos de explotación registrados en la Dirección. Los exportadores que no sean titulares de concesiones de explotación deberán presentar los siguientes documentos (art. 85):

- carta del proveedor donde conste el compromiso de suministrar dichos productos
- cantidades estimadas en volumen o peso a exportarse
- país de destino de los productos
- tiempo por el cual se solicita la autorización.

I. MÉXICO

Los titulares de las concesiones de exploración y exportación adquieren la propiedad de los minerales extraídos y tienen derecho a disponer de dichos productos (art. 19).

J. PERÚ

La comercialización de productos minerales es libre, interna y externamente y para su ejercicio no se requiere el otorgamiento de una concesión (art. 3).

K. URUGUAY

El titular de la concesión para explotar tiene derecho a explotar la mina en exclusividad y a disponer de las sustancias minerales que extraiga de la misma. Si se tratara de sustancias no individualizadas originariamente deberá formular la denuncia formal e inmediata a la Dirección Nacional de Minería y Geología, sin perjuicio de su derecho a disponer de las mismas, siempre y cuando se trate de sustancias de la misma Clase III (art. 108).

L. VENEZUELA

El comercio y circulación de los minerales y demás sustancias regidas por la ley minera, estarán sujetos a vigilancia e inspección por parte del Ejecutivo, en defensa de los intereses de la Nación y de la industria (art. 12).

VI. RÉGIMEN FISCAL

A. ARGENTINA

Se exige el pago de un canon anual por pertenencia^{34/} y durante los primeros 5 años de la concesión, contados a partir del registro, no se impondrá sobre la propiedad de las minas otra contribución que el canon, ni sobre sus productos, establecimientos de beneficio, maquinaria, talleres y vehículos destinados al laboreo o explotación. La exención fiscal alcanza a todo gravamen o impuesto, cualquiera fuere su denominación y ya sea nacional, provincial o municipal, presente o futuro, aplicable a la explotación y a la comercialización de la producción minera. Quedan excluidos de esta exención las tasas por retribución de servicios y el sellado de actuación, el cual, en todo caso, será el común que rija en el orden administrativo o judicial (art. 270).

1. Ley de Inversiones Mineras

La Ley de Inversiones Mineras de 1993 establece que quienes desarrollen actividades mineras y estén registrados para ser comprendidos por la misma, son sujetos del régimen tributario general pero con las modificaciones que se señalan a continuación (art. 7).

a) Estabilidad fiscal

Los emprendimientos mineros gozarán de estabilidad fiscal por el término de 30 años contados a partir de la fecha de presentación de su estudio de factibilidad. La estabilidad fiscal significa que la empresas que desarrollen actividades mineras no verán aumentada la carga tributaria total determinada al momento de la presentación, como consecuencia de aumentos en las contribuciones impositivas y tasas, cualquiera fuera su denominación, en los ámbitos nacional, provinciales y municipales, o la creación de otras nuevas que los alcancen como sujetos de derecho de los mismos. Esto será de aplicación también a los regímenes cambiario y arancelario, con exclusión de la paridad cambiaria y de los reembolsos, reintegros y/o devolución de tributos con motivo de la exportación (art. 8).

Cualquier alteración al principio de estabilidad fiscal por parte de las provincias y municipios que se hayan adherido al Régimen de Inversiones,³⁵⁷ dará derecho a los perjudicados a reclamar ante las autoridades nacionales o provinciales, según corresponda, que se retenga los montos pagados en exceso para proceder a practicar la devolución al contribuyente (art. 11).

b) Impuesto a las ganancias

Los sujetos acogidos al Régimen de la Ley de Inversiones podrán deducir en el balance impositivo del impuesto a las ganancias el 100% de los montos invertidos en gastos de prospección, exploración, estudios especiales, ensayos mineralúrgicos, metalúrgicos, de planta piloto, de investigación aplicada y demás trabajos destinados a determinar la factibilidad técnico-económica de los mismos. Las deducciones podrán efectuarse sin perjuicio del tratamiento que, como gasto o inversión amortizable, les corresponda de acuerdo con la ley de impuesto a las ganancias (art. 12).

Las inversiones de capital que se realicen para la ejecución de nuevos proyectos mineros y para la ampliación de la capacidad productiva de las operaciones mineras existentes, como así también aquéllas que se requieran durante su funcionamiento, tendrán el siguiente régimen de amortización del Impuesto a las Ganancias (art 13):

- las inversiones que se realicen en equipamiento, obras civiles y construcciones para proporcionar la infraestructura necesaria para la operación, tales como accesos, obras viales, obras de captación y transporte de aguas, tendido de líneas de electricidad, instalaciones para la generación de energía eléctrica, campamentos, viviendas para el personal, obras destinadas a los servicios de salud, educación, comunicaciones y otros servicios públicos como policía, correos y aduanas, se amortizarán de la siguiente manera: el 60% del monto total de la unidad de infraestructura en el ejercicio fiscal en el que se produzca la habilitación respectiva y el 40% restante en partes iguales en los dos años siguientes;

- las inversiones que se realicen en la adquisición de maquinarias, equipos, vehículos e instalaciones, no comprendidas en el inciso anterior se amortizarán un tercio por año a partir de la puesta en funcionamiento.

Las utilidades provenientes de los aportes de minas y de derechos mineros, como capital social, en empresas que desarrollen actividades mineras estarán **exentas** del Impuesto a las Ganancias. El aportante y las empresas receptoras de tales bienes deberán mantener el aporte en sus respectivos patrimonios por un plazo no inferior a cinco años, contados a partir de su ingreso, excepto que

por razones debidamente justificadas se autorice la enajenación. La ampliación del capital y emisión de acciones a que dé lugar la capitalización de los aportes estarán exentas del impuesto de sellos (art. 14).

A los efectos de prevenir y subsanar las alteraciones ambientales que pueda ocasionar la actividad minera, **las empresas deberán constituir una previsión especial** para tal fin. La fijación del importe anual de dicha previsión quedará a criterio de la empresa, pero se considerará como cargo **deducible en la determinación del impuesto a las ganancias, hasta una suma equivalente al 5% de los costos operativos de extracción y beneficio**. Los montos no utilizados por la previsión establecida deberán ser restituidos al balance impositivo del impuesto a las ganancias al finalizar el ciclo productivo (art. 23).^{36/}

c) **Avalúo de reservas**

El avalúo de reservas de mineral, económicamente explotables, practicado y certificado por profesional responsable, podrá ser capitalizado hasta en un 50% y el saldo no capitalizado constituirá una reserva por avalúo. La capitalización y la constitución de la, reserva tendrá efectos contables exclusivamente, careciendo de incidencia a los efectos de la determinación del impuesto a las ganancias. La emisión y liberación de acciones provenientes de esta capitalización, así como la modificación de los contratos sociales o los estatutos por la capitalización aludida, estarán exentas de todo impuesto nacional, incluido el de sellos. Igual exención se aplicará a las capitalizaciones o distribuciones de acciones recibidas de otras sociedades con motivo de la capitalización que hayan efectuado éstas últimas (art. 15).

d) **Otras exenciones de la Ley de Inversiones Mineras**

i) **Impuesto a los activos.** Quienes se acojan al Régimen de Inversiones estarán exentos del Impuesto sobre los Activos, a partir del ejercicio fiscal en curso al momento de su registro. De realizarse simultáneamente actividades mineras y otras no comprendidas en el Régimen de Inversiones (e.g. explotación de hidrocarburos), la exención se limitará a los activos afectos a las actividades comprendidas por el régimen (art. 17).

ii) **Importaciones.** Quienes se acojan al Régimen de Inversiones estarán exentos del pago de los derechos a la importación y de todo otro derecho, impuesto especial, gravamen correlativo o tasa de estadística, con exclusión de las demás tasas retributivas de servicios, por la introducción de bienes de capital, equipos especiales o parte o elementos componentes de dichos bienes y de los insumos determinados por la autoridad de aplicación, que fueran necesarios para la ejecución de las

actividades mineras. Las exenciones o la consolidación de los derechos y gravámenes, se extenderá a los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha y desenvolvimiento de la actividad; las que estarán sujetas a la respectiva comprobación del destino, el que deberá responder al proyecto que motivó dichos requerimientos. Los bienes que se introduzcan al amparo de esta disposición sólo podrán ser enajenados, transferidos o desafectados de la actividad objeto del permiso, una vez concluido el ciclo de la actividad que motivó su importación o su vida útil si fuera menor (art. 21).

e) **Regalías**

Las Provincias que se adhieran al Régimen de Inversiones y que impongan el pago de regalías, no podrán percibir un porcentaje superior al 3% del valor "boca de mina" del mineral extraído.

2. Financiamiento y devolución anticipada del I.V.A.

Se instituye un régimen de financiamiento destinado al pago del Impuesto al Valor Agregado que grave la compra o importación definitiva de bienes de capital nuevos y las inversiones realizadas en obras de infraestructura física para la actividad minera (art. 1).

Son beneficiarios del régimen los sujetos acogidos al régimen de la Ley de Inversiones Mineras que realicen inversiones en obras civiles y construcciones para proporcionar la infraestructura necesaria para la producción de bienes destinados a la exportación y los adquirentes o importadores de bienes destinados al proceso productivo orientado hacia el mercado externo (art. 2).

El régimen se implementa a través de una línea de créditos que entidades financieras otorgan a los sujetos acogidos al mismo para ser destinados al pago del Impuesto al Valor Agregado (art. 4).

Los créditos deberán cancelarse en los plazos que se establezcan en listados que para tal efecto confeccionará la autoridad de aplicación de acuerdo a las características de las inversiones y los distintos tipos de bienes que resulten comprendidos (art. 8).

Cuando las inversiones realizadas en el marco del régimen dispuesto, den lugar al reintegro previsto en la Ley de Impuesto al Valor Agregado, el mismo será afectado al crédito otorgado mediante su imputación al saldo pendiente de cancelación, en la forma y condiciones que establece la Dirección General Impositiva, la que asimismo reglamenta la instrumentación de la devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado en un plazo no superior a 60 días posteriores a la realización de la inversión, compra o importación

de bienes de capital nuevos, siempre y cuando se trate de nuevos proyectos mineros incluidos en el régimen de la Ley de Inversiones Mineras (art. 10).

B. BOLIVIA

Quienes realicen **actividades mineras** están sujetos a los **impuestos** establecidos **con carácter general** y al **Impuesto Complementario** de la Minería (art. 96).

1. Régimen Impositivo General, Ley N° 1606 modificatoria del Código Tributario (1994)

El régimen impositivo general aplicable a las actividades mineras está constituido por:

- un impuesto a las utilidades de las empresas del 25% sobre la utilidad neta (arts. 36 y 50);
- un impuesto a las transacciones de 3% sobre el valor bruto o monto total de ventas de minerales y/o metales realizadas dentro del territorio nacional (art. 75);
- se consideran utilidades, rentas beneficios o ganancias las que surjan de los estados financieros, tengan o no carácter periódico (art. 40);
- la utilidad neta imponible será la resultante de deducir de la utilidad bruta los gastos necesarios para su obtención y conservación de la fuente. Se admitirán como deducibles todos los gastos que cumplan con la condición de ser necesarios para la obtención de la utilidad gravada y la conservación de la fuente de aquélla (art. 47);
- cuando en un año se sufriera una pérdida de fuente boliviana, ésta podrá deducirse de las utilidades gravadas que se obtengan en los años inmediatos siguientes, con actualización de la variación de la cotización oficial del dólar americano en Bolivia (art. 48);
- cuando se pague rentas de fuente boliviana a beneficiarios del exterior, se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que la utilidad neta gravada será equivalente al 50% del monto total pagado o remesado. Quienes paguen o remesen dichos conceptos a beneficiarios del exterior, deberán retener como pago único la tasa de 25% de la utilidad neta gravada; es decir 12.5% del total de utilidades remitidas al exterior (art. 51);

2. Impuesto Complementario (Código de Minería)

La base imponible del Impuesto Complementario de la Minería es el monto que resulte de multiplicar el peso del contenido fino del mineral o metal por su cotización oficial en dólares americanos. La alícuota del impuesto se determina por escalas de acuerdo a cada mineral o metal, las cuales son reajustables anualmente (arts. 97 y 98).

El monto efectivamente pagado por concepto de Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas será acreditable contra el Impuesto Complementario en la misma gestión fiscal. En caso de existir diferencia, si ésta es mayor se consolidará en favor del fisco. Si por el contrario, el Impuesto a las Utilidades pagado es menor al Impuesto Complementario, el obligado pagará la diferencia como Impuesto Complementario (art. 100).

Un importe equivalente al Impuesto Complementario de la Minería se destina en su integridad a los departamentos productores de minerales o metales, por concepto de regalía minera departamental (art. 102).

3. Deducciones (Código de Minería)

Para la determinación de la utilidad neta sujeta a impuesto, las empresas mineras y/o metalúrgicas podrán deducir como gasto las contribuciones voluntarias que efectúen durante la gestión fiscal en los siguientes casos (art. 8 DISPOSICIONES FINALES):

- cuando se destinen exclusivamente a la ejecución de proyectos de desarrollo en los municipios en los que se encuentren ubicadas sus operaciones;
- cuando las deducciones mencionadas en el párrafo precedente, acumuladas a partir de la gestión fiscal 1998 no excedan el 10% de las inversiones acumuladas en exploración, desarrollo, explotación, beneficio y en protección ambiental, directamente relacionadas con las actividades mineras y/o metalúrgicas que se realicen en el país a partir de la referida gestión fiscal;
- cuando la ejecución de proyectos de desarrollo local se concierte en el municipio e incluya necesariamente un aporte mínimo de contraparte del 20% por el municipio beneficiario.

C. BRASIL

No hay disposiciones tributarias en el Código Minero.

Las actividades de producción, comercio, distribución, consumo y exportación de sustancias minerales originadas en el país, están sujetas a impuesto sobre operaciones relativas a circulación de mercaderías y sobre prestaciones de servicios de transporte interestatal e intermunicipal y de comunicación (art. 125 Reglamento).

La autorización de exploración implica los siguientes pagos (art. 20):

- pago por el interesado al requerir la autorización de exploración, emolumento equivalente a 270 veces la UFIR;
- por el titular de la autorización de exploración, hasta la entrega del informe final de exploración, pagará una tasa anual por hectárea a fijarse en progresivamente en función de la sustancia mineral, la extensión y la localización, hasta un máximo de dos veces la UFIR.

El titular de la concesión de explotación pagará una tasa de emolumentos correspondiente a 500 UFIR al otorgársele la posesión del yacimiento (art. 44).

1. Ley N° 7990

La Ley N° 7990 (1989) establece que el aprovechamiento de los recursos minerales, por cualquiera de los regímenes previstos en el Código de Minería, impone compensación financiera en favor de los Estados, el Distrito Federal y Municipios (art. 1).

La compensación financiera por explotación de recursos minerales será de 3% sobre el valor líquido resultante de las ventas del producto mineral antes de su transformación industrial. Este porcentaje varía según las clases de sustancias minerales, de la siguiente manera (art.6):

- mineral de aluminio, manganeso, sal y potasio: 3%
- piedras preciosas, piedras coloradas labrables, carbonados y metales nobles: 0.2%
- oro extraído por empresas mineras (las actividades de minería artesanal están dispensadas): 1%
- hierro, fertilizantes, carbón y demás sustancias minerales: 2%.

D. CHILE

1. Código de Minería

No hay normas específicas sobre régimen fiscal en el Código de Minería de Chile.^{37/}

a) **Efectos tributarios de la patente minera**

El valor de las patentes es de exclusivo beneficio fiscal y no será considerado como gasto para los fines tributarios. Sin embargo, tratándose de mineros que declaren su renta efectiva afecta al impuesto de Primera Categoría, las cantidades pagadas a título de patente minera por la pertenencia o la concesión de exploración que la haya precedido, durante los cinco años inmediatamente anteriores a aquél en que se inicie la explotación de la pertenencia serán consideradas para los fines tributarios como "gastos de organización" de acuerdo a la Ley de Impuesto a la Renta. Se presumirá de derecho que la explotación de la pertenencia se ha iniciado cuando su propietario o terceros, en su caso, vendan minerales o productos provenientes de ella (arts. 163 y 166).

A partir del año en que la pertenencia comience a ser explotada por su propietario o terceros, las cantidades pagadas en el mes de marzo a título de patente minera tendrán el carácter de un pago provisional voluntario, de acuerdo a la Ley de Renta, imputables a retenciones, pagos provisionales obligatorios, impuesto de Primera Categoría que afecte la regalía, renta de arrendamiento o prestación de similar naturaleza percibida por el titular de la pertenencia entregada a terceros para su explotación (art. 164).

2. **Ley de Impuesto a la Renta**

La Ley de Impuesto a la Renta, Decreto Ley N° 824 (1974) contiene disposiciones tributarias aplicables específicamente a la industria minera, a la que clasifica en tres grupos: mineros de mayor importancia, pequeños mineros artesanales y pequeños mineros de mediana importancia.^{38/}

a) **Mineros de mayor importancia**

Afectos al impuesto a la renta de primera categoría sobre su renta efectiva (art. 20, N° 3).

b) **Pequeños mineros artesanales**

Afectos a un impuesto único sustitutivo de todos los impuestos a pagar por concepto de renta. Se aplica sobre el valor neto de las ventas de productos mineros con arreglo a escala de tasas (art. 23).

c) **Pequeños mineros de mediana importancia**

Se presume que la renta neta imponible de la actividad es el equivalente al 10% de las ventas anuales de minerales (art. 34 N° 1).

E. COLOMBIA

Se establece diferentes clases de contraprestaciones económicas (art. 213):

- canon superficiario
- regalías
- participaciones
- impuestos específicos

1. Canon superficiario

El canon superficiario es la suma que deben pagar los beneficiarios de **licencias de exploración** en proyectos de **gran minería**. Los titulares pagarán el equivalente a **1 salario mínimo-día por hectárea y por año**. Se pagará por toda la extensión que abarca el título aunque toda o parte de la superficie sea de propiedad particular. El pago se hará por anualidades anticipadas a partir de la notificación de la Resolución o suscrito el contrato que confiere el derecho. La obligación cesa al iniciarse la explotación (art. 214).

2. Regalías

Las regalías son un porcentaje sobre el producto bruto explotado que la Nación exige como propietaria de los recursos naturales no renovables. Las regalías podrán exigirse o convenirse para su pago en especie o en dinero, en boca de mina, en plaza o en el sitio de venta o consumo. Las regalías se liquidarán cada mes y se pagarán dentro de los quince días siguientes a su liquidación. Para esto se seguirán las siguientes reglas (art. 216):

- las regalías sobre metales preciosos cuyo precio no sea libre se liquidarán con base en el precio fijado por el Banco de la República. Para los que tengan precio y mercado libre, sobre el precio por onza troy que fije mensualmente el Ministerio teniendo en cuenta los precios internacionales;
- las regalías sobre minerales metálicos no preciosos se liquidarán con base en los precios en boca de mina, fijados con base en los precios promedio de los mismos en plaza o centro de consumo que para el efecto se acuerde en el contrato, descontando tarifa real o presunta de transporte.

Los recaudos por concepto de las regalías que se obtengan en explotaciones mineras que afecten por igual a la **pequeña y mediana minería**, se destinarán y distribuirán en 70% para los municipios en cuya jurisdicción se encuentren las minas, en proporción al área bajo licencia. El 30% restante se destinará a los Fondos de Fomento Minero.

Los municipios deberán destinar no menos del 50% de la parte que les corresponde por recaudo de regalías e impuestos mineros específicos para atender a la conservación y protección ambiental en su jurisdicción (art. 217).

a) **Regalías en aluviones de metales preciosos**

Las regalías en las concesiones de metales preciosos de aluvión serán 3% del producto bruto y cabe su liquidación en especie (art. 218).

b) **Regalías en explotaciones de minerales metálicos**

Las regalías por explotaciones de minerales metálicos en concesión y aporte serán equivalentes al 3% del precio de venta del mineral en bruto, puesto en boca de mina o en plaza, siempre que el nivel de producción anual sea superior a 100,000 tons. (art. 219).

c) **Regalías por explotación de esmeraldas**

Los municipios en cuya jurisdicción se adelanten las respectivas explotaciones tendrán derecho a una suma liquidada sobre el valor del respectivo contrato que haya celebrado la Empresa Colombiana de Minas. Los municipios deberán destinar estos ingresos como mínimo en un 85% a gastos de inversión (art. 220).

3. **Impuestos específicos**

Impuestos específicos son aquéllos establecidos por normas especiales para determinados minerales.

a) **Impuesto a la producción de carbón**

Quienes a cualquier título exploten carbón pagarán trimestralmente un impuesto equivalente al 5% del valor del mineral en boca de mina. Quienes por concepto de explotación de carbón paguen al estado o a los organismos descentralizados del orden nacional, regalías, cánones o participaciones cuyo producto sea inferior al que resultare de aplicarles el gravamen de 5%, pagarán la diferencia como impuesto. En caso de que tal producción fuese superior, están **exonerados** de dicho gravamen (art. 230).

i) **Liquidación y recaudo del impuesto al carbón.** El impuesto a la producción de carbón se liquidará y recaudará por Carbones de Colombia S.A. y se distribuirá así (art. 229):

- el 20% para los municipios en cuyo territorio se adelante la explotación;
- el 20% para los departamentos en cuyo territorio se adelante la explotación;
- el 6% para las corporaciones autónomas regionales en cuya jurisdicción tenga lugar la explotación;
- el 60% para el Fondo Nacional del Carbón si los recaudos provienen de departamentos donde no existan corporaciones autónomas regionales. En aquéllos donde se creen, el Fondo recibirá el 56 %;
- para la región de planificación de la Costa Atlántica, el Fondo Nacional del Carbón cederá para los años 1995-1997 un 25% de los recursos que le corresponden derivados del impuesto por la explotación de carbón en el interior de la región.

b) Impuesto al oro y platino

El impuesto al oro físico será de 3% del valor total que por onza troy fina pague el Banco de la República. El impuesto al platino será del 4% del precio total que para el efecto reconozca el Banco de la República (art. 231).

F. CUBA

1. Canon superficiario

El Estado recibe de los concesionarios por concepto de canon la cantidad anual de (art. 76):

- dos pesos por hectárea durante la fase de prospección
- cinco pesos por hectárea durante la fase de exploración
- diez pesos por hectárea durante la fase de explotación

Los concesionarios de procesamiento pagan el precio del derecho de superficie que se establece por el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo al otorgar la concesión. El Gobierno fija las condiciones de dicho derecho de superficie (art. 78).

2. Regalías

Cuando las condiciones de la explotación minera y la realización de la producción así lo aconsejen, el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo pueden establecer el cálculo para el pago de las regalías sobre (art. 79):

- el valor de venta de la producción
- la cotización promedio trimestral que se registre en los mercados mundiales de los productos minerales obtenidos
- el valor que expresamente se pacte

El Estado recibe la regalía por la explotación de los recursos minerales en el territorio nacional por cada concesionario, en los porcentajes que se establezcan en la disposición por la que sea otorgada la concesión (art. 80).

3. Ley de Inversiones Extranjeras

Cuando la explotación minera se realice por inversionistas extranjeros, sea en forma exclusiva o en asociación con inversionistas nacionales, se aplica un impuesto del 30% sobre las utilidades netas. El impuesto sin embargo puede elevarse hasta un 50% sobre dicha base imponible si así lo decide el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros por motivos de interés nacional (art. 39, Ley N° 77 de Inversiones Extranjeras).

G. ECUADOR

1. Sobre el ingreso bruto y la determinación de la base imponible

El ingreso bruto incluirá todo ingreso ordinario y extraordinario obtenido en el país y los provenientes del extranjero como resultado de la actividad minera desarrollada en el Ecuador. Para determinar la base imponible se deducirán los gastos incurridos para obtener, mantener y conservar el ingreso gravable (art. 154).

Son aplicables las siguientes deducciones (art. 154):

- costos y gastos de prospección, exploración, explotación, concentración o tratamiento, fundición, refinado, comercialización y venta de minerales y los relativos a preservación y restauración del ambiente;
- impuestos a la actividad minera, así como patentes y regalías;
- intereses generados por deudas contraídas para la operación minera y gastos incurridos y comisiones contratadas para la constitución, renovación y cancelación de dichas deudas; el interés no es deducible en la parte que exceda las tasas autorizadas por el órgano respectivo ni tampoco los créditos externos no registrados en el Banco Central del Ecuador;
- las primas de seguros que cubran riesgo personal de los trabajadores, bienes y responsabilidades que puedan surgir como resultado de las actividades, incluyendo daños ambientales;

- salarios, sueldos y remuneraciones en general, beneficios sociales, participación de los trabajadores en los dividendos, indemnizaciones laborales, contribuciones a seguridad social, provisiones para pensiones de empleados, contribuciones para el beneficio de los trabajadores en asistencia médica y en sanidad y seguridad minera, educación, cultura, actividades deportivas y en perfeccionamiento profesional;
- gastos administrativos en general, servicios específicos para el desarrollo de la actividad minera, incluyendo gastos de transporte de bienes y personal; pagos hechos por gastos administrativos establecidos en contratos aprobados por el Ministerio de Energía y Minas y registrados en el Banco Central pueden deducirse sin ninguna retención hasta por el 5% de la base imponible para el año fiscal calculada antes de la deducción de dichos gastos;
- depreciaciones, incluyendo todos los desembolsos efectuados durante el período de preproducción; las inversiones de capital posteriores al período de preproducción pueden depreciarse en un período de cuatro años;
- créditos imposibles de hacer efectivos;
- pérdidas debidas a diferencias de tipo de cambio en obligaciones contraídas en moneda extranjera; las obligaciones deben haberse registrado en el Banco Central;
- pérdidas comprobadamente por causa de accidente, fuerza mayor, crimen, en la medida que no estén cubiertas por indemnización o seguro.

Los titulares de inversión extranjera **pueden remitir sus dividendos e ingresos al extranjero hasta un promedio de 20% al año**, calculado en los registros de capital del Banco Central de Ecuador, pagando los impuestos de conformidad con la legislación tributaria interna del país (art. 158).

Para los propósitos de determinar la base imponible y sin tomar en consideración la participación de los trabajadores en los ingresos, pueden deducirse del ingreso las nuevas inversiones realizadas por personas jurídicas en actividades mineras (art. 159).

2. Regalías

Las regalías por una operación minera de cualquier naturaleza será el **3% de la producción bruta**.

En los casos de concentrados de cualquier sustancia mineral a venderse en el extranjero, el valor de la regalía será establecido por el Ministerio de Energía y Minas en relación a los mercados internacionales. Para los minerales a ser comercializados en el mercado local, la regalía se determinará en base a los precios del mercado local. En la eventualidad que una sustancia mineral sea utilizada en un proceso industrial por el titular de la concesión minera, el valor de la regalía se calculará "ex-mina" a los precios prevalecientes del mercado (art. 161).

3. Exoneraciones

El Comité sobre Derechos de Importación establecerá las tarifas más bajas posibles para maquinarias, laboratorios, equipo, vehículos de trabajo partes e implementos para actividades mineras en cualquier fase (art. 164). La importación de estos implementos está exonerada de cualquier impuesto al valor agregado, salvo en el caso de que haya producción local de bienes de similares características (art. 165).

La exportación de minerales está exonerada de todos los impuestos y cargas con la excepción del impuesto al 0.5% del valor FOB de la exportación. Este impuesto se destina al Fondo de Nutrición y Protección de la Población Infantil Ecuatoriana (art.166). La venta de minerales al Banco Central será considerada como una exportación con los mismos efectos (art. 167).

H. GUATEMALA

Todo titular de derecho minero está sujeto al régimen tributario del país (art. 68).

1. Regalía

Es el derecho que tiene el Estado, la municipalidad jurisdiccional y los propietarios o poseedores de los terrenos donde se localiza el área de explotación, en compensación por los minerales extraídos. Las regalías se liquidarán y pagarán anualmente, sustituyen los arbitrios municipales sobre productos mineros. **No se podrán establecer nuevos impuestos, tasas o arbitrios a estas mismas operaciones y los tributos de la ley de minería son deducibles del Impuesto a la Renta** (art 59).

a) Determinación de la regalía

La regalía se calculará con referencia al precio del producto minero de la siguiente manera (art. 60):

- si se vende en bruto, el precio de referencia será el consignado en facturas;
- si se vende en bruto, en bodega del comprador o en cualquier otro lugar distinto del yacimiento, del precio facturado se deducirá el costo del transporte y cualquier otro gasto posterior a la extracción, siempre que esté relacionado con la entrega del producto al comprador, sea este gasto de muellaje, almacenaje, seguro, impuesto de exportación y otros similares;
- si el producto mineral ha sido procesado, transformado o concentrado, se deducirá del precio de venta, además del valor de transporte y gastos de entrega al comprador consignados en el párrafo anterior, los gastos y costos correspondientes al procesamiento, transformación o concentración y la ganancia de operación proporcional relacionada con ese proceso posterior al de extracción. Para fines de la aplicación de este inciso, los costos serán establecidos en base a un procedimiento presentado por el titular aprobado por la autoridad minera.

En todo caso, **el precio del producto minero de referencia no podrá ser inferior al costo de extracción aumentado en un 10%.**

b) Porcentajes de las regalías

Las regalías se pagarán de acuerdo al siguiente porcentaje (art. 61):

- El 2% en favor del Estado;
- el 2% en favor de la municipalidad en cuya jurisdicción se haga la explotación;
- el 2% a favor del propietario o poseedor del terreno.

Podrá celebrarse convenios voluntarios entre el titular y las partes en relación al monto de regalías y forma de pago; sin embargo, las condiciones pactadas no podrán ser inferiores a las establecidas en este artículo.

c) Forma y plazo de pago de la regalía

Las regalías se liquidarán y pagarán anualmente dentro de los 3 meses siguientes de finalizado cada año calendario (art. 62).

2. Tasas de otorgamiento, prórroga y traspaso

a) Tasas de otorgamiento

Las tasas de otorgamiento son fijas y se paga por concepto del derecho de exploración a razón de **100.00 Quetzales por cada kilómetro cuadrado o fracción** (art. 64).

b) **Tasas de prórroga y traspaso**

Las tasas de prórroga y de traspaso son fijas y se pagan por el derecho de exploración o explotación, según corresponda, en cada trámite (art. 64):

- por prórroga o traspaso de licencia de **exploración, 200.00 Quetzales por cada kilómetro cuadrado o fracción;**
- por prórroga o traspaso de la concesión de **explotación, 400.00 Quetzales por cada kilómetro cuadrado o fracción.**

3. Tasa de superficie

Independientemente del acuerdo que celebre el propietario o poseedor del terreno con el titular de la concesión, el Estado percibirá de éste el pago de una tasa de superficie por cada año de explotación y por kilómetro cuadrado o fracción de la siguiente forma (art. 65):

- del primer al cuarto año, 200.00 Quetzales
- a partir del quinto año, 450.00 Quetzales

4. Exoneración del impuesto a la importación

El titular de derecho minero podrá importar libre de tasas y derechos arancelarios los insumos que sean utilizados en operaciones mineras, maquinaria, equipo, repuestos, accesorios y materiales, así como los explosivos, siempre que no se produzcan en el país o no existan en las cantidades y calidades requeridas (art. 86).

El beneficiario pagará las tasas y derechos arancelarios exonerados cuando use los bienes importados con fines distintos a los de sus operaciones mineras, o disponga de ellos para fines distintos a las mismas, salvo que el adquirente fuera el Estado u otra persona que goce de los beneficios tributarios. Cinco años después de la póliza de importación, el beneficiario podrá disponer libremente de los bienes exonerados (art. 88).

I. MÉXICO

No hay disposiciones específicas sobre materia fiscal en la Ley Minera. La Ley Federal de Derechos establece un gravamen a las concesiones mineras en función del número de hectáreas, la vigencia de la concesión está supeditada al pago de esos derechos.^{39/}

J. PERÚ

1. Deducciones

Los titulares de la actividad minera que exporten o vendan internamente sus productos cuyo precio se fije en base a

cotizaciones internacionales tendrán **derecho a deducir de los Impuestos a la Renta y al Patrimonio Empresarial**, los tributos que incidan en su producción, siéndoles por tanto aplicables los mismos beneficios, mecanismos y dispositivos legales que rijan en el caso de exportaciones no tradicionales. Si el titular no tuviera impuestos que pagar por los conceptos mencionados, podrá **compensar los saldos no aplicados con cualquier otro tributo** que sea ingreso del Tesoro Público; de no ser posible esta opción, se **podrá transferir el saldo a terceros**. (art. 73).

Podrán deducirse íntegramente en el ejercicio correspondiente o amortizarse a partir de ese ejercicio (art. 75):

- Los **gastos de exploración** en que se incurra una vez que la concesión se encuentre en la etapa de producción mínima obligatoria. A razón de un porcentaje anual de acuerdo con la vida probable de la mina, lo que se determinará en base al volumen de las reservas probadas y la producción mínima obligatoria de ley.
- Los **gastos de desarrollo y preparación de explotación** por más de un ejercicio. Podrán amortizarse hasta en un máximo de dos ejercicios adicionales.

En caso de agotarse las reservas o declararse caduca la concesión antes de amortizarse totalmente lo invertido en exploración, desarrollo o preparación, el contribuyente podrá optar por amortizar de inmediato el saldo o continuar amortizándolo anualmente hasta extinguir su importe dentro del plazo originalmente establecido.

a) Deducción del valor de adquisición de la concesión (art. 74)

El **valor de la adquisición de las concesiones** se amortizará a partir del ejercicio en que de acuerdo a ley corresponda cumplir con la obligación de producción mínima, en un plazo que el titular de la actividad minera determinará al momento, en base a la vida probable del depósito, calculada tomando en cuenta las reservas probadas y probables y la producción mínima obligatoria.

El valor de adquisición de las concesiones incluirá el precio pagado o los gastos de petitorio, según el caso. Igualmente, incluirá lo invertido en prospección y exploración hasta la fecha en que de acuerdo a ley corresponda cumplir con la producción mínima, salvo que se opte por deducir lo gastado en prospección y/o exploración en el ejercicio en que se incurra en dichos gastos.

Cuando la concesión minera fuera abandonada o declarada caduca antes de cumplir con la producción mínima obligatoria, su valor de adquisición se amortizará íntegramente en el ejercicio en que ello ocurra. En caso de agotarse las reservas o declararse caduca la

concesión antes de amortizarse completamente su valor de adquisición, podrá a opción del contribuyente, amortizarse de inmediato el saldo o continuar amortizándose anualmente hasta extinguir su costo dentro del plazo originalmente establecido.

b) Otras cargas

Todo titular de actividad minera deducirá el 1.5% de su Renta Neta para el funcionamiento del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (art. 77). Los titulares de actividad minera están gravados con los tributos municipales aplicables sólo en zonas urbanas (art. 76).

2. Régimen de estabilidad tributaria

a) Estabilidad por diez años

Los titulares de actividades mineras que inicien **operaciones mayores de 350 TM/día y hasta 5,000 TM/día** gozarán de **estabilidad tributaria** mediante contrato suscrito con el Estado, por un plazo de **10 años**. También las unidades que amplíen su producción en 100% y se encuentren dentro del rango mencionado de 350 a 5000 TM/día (art. 78).

Igualmente tendrán derecho a celebrar los contratos de estabilidad tributaria por diez años quienes presenten programas de inversión por el equivalente en moneda nacional a US\$2,000,000.00 (dos millones de dólares americanos). El efecto recaerá exclusivamente sobre la empresa en favor de la cual se efectúe la inversión (art. 79).

b) Estabilidad por quince años

Los titulares de proyectos mineros con capacidad inicial no menor de 5000 TM/día gozarán de estabilidad tributaria que se les garantizará mediante contrato suscrito con el Estado, por un plazo **de 15 años** (art. 82).

Igualmente tendrán derecho a celebrar los contratos de estabilidad tributaria por quince años quienes presenten programas de inversión no menores al equivalente en moneda nacional de US\$20,000,000.00 (veinte millones de dólares americanos) para el inicio de cualquier actividad minera.

Tratándose de inversiones en empresas mineras existentes, el programa de inversiones deberá ser equivalente en moneda nacional a US\$50,000,000.00 (cincuenta millones de dólares americanos). El beneficio recaerá exclusivamente sobre la empresa en favor de la cual se efectúe la inversión (art. 83).

c) **Beneficios de los contratos de estabilidad tributaria**

Los contratos de estabilidad tributaria confieren a su titular los siguientes beneficios (art. 80):

- el titular quedará sujeto únicamente al régimen tributario vigente a la fecha de aprobación del programa de inversión, **no siendo de aplicación ningún tributo que se cree posteriormente**. Tampoco le serán de aplicación los cambios que puedan introducirse en el régimen de determinación y pago de los tributos que le sean aplicables, salvo que el titular opte por tributar de acuerdo al régimen modificado. Tampoco le serán aplicables las normas que contengan la obligación de adquirir bonos o títulos de cualquier otro tipo en favor del Estado;
- **libre disposición de divisas generadas por sus exportaciones, en el país o el extranjero;**
- no discriminación en el tipo de cambio, en base al cual se convierte a moneda nacional el valor FOB de las exportaciones y/o de las ventas locales, entendiéndose que **deberá otorgarse el mejor tipo de cambio para operaciones de comercio exterior**, si existiera algún tipo de control o sistema de cambio diferencial;
- **libre comercialización de productos minerales;**
- estabilidad de los regímenes especiales, cuando ellos se otorgan por devolución de impuestos, admisión temporal y otros similares;
- no modificación unilateral del contrato.

d) **Derogatoria de tributos**

Si durante la vigencia del contrato de estabilidad tributaria se produjera la derogatoria de cualquiera de los tributos que formen parte del régimen garantizado, **el titular deberá seguir tributando de acuerdo al régimen derogado**. Si se produjera la **sustitución por un nuevo tributo que tenga carácter definitivo**, el titular **pagará el nuevo tributo hasta por un monto que anualmente no exceda la suma que le hubiera correspondido bajo el régimen original** (art. 87).

e) **Opción del titular de modificar el régimen**

En cualquier momento el titular de actividad minera que haya suscrito contrato de estabilidad podrá optar si lo considera más conveniente por el régimen tributario común, el cual constituirá el nuevo marco estabilizado y se mantendrá inmodificable por el plazo

que reste del contrato. El cambio puede hacerse por una sola vez (art. 88).

K. URUGUAY^{40/}

Los derechos mineros otorgados son gravados, en relación a cada título en la siguiente forma (art. 45):

- El titular de un **derecho de prospección** abonará N\$100 por cada 100 hectáreas o fracción comprendidas en el área de prospección, por una sola vez y por el plazo principal. Por la prórroga, abonará N\$200 por cada 100 hectáreas o fracción.

- Durante la vigencia de un **derecho de exploración**, el titular abonará el siguiente **canon de superficie** por hectárea o fracción: por el primer año, N\$200; por el segundo año N\$400; por el tercero y cada año subsiguiente N\$600.

- El titular de un **derecho de explotación** abonará desde el momento en que toma posesión de la concesión un **canon de producción**, que constituirá un porcentaje del valor del producto bruto extraído de la mina, antes de sufrir cualquier proceso de beneficio o transformación de sus componentes, de acuerdo con las siguientes reglas:

- * **yacimientos de la Clase III,**^{41/} para los primeros 5 años de explotación un 5%; compuesto por un 2% para el Estado y 3% para el propietario del predio superficial. Para los años subsiguientes, será de un 8%; compuesto de 3% para el Estado y 5% para el propietario del predio superficial;
- * **yacimientos de la Clase IV,** 10% desde el comienzo de la explotación; compuesto por 5% para el Estado y 5% para el propietario del predio superficial.

El Poder Ejecutivo podrá **exonerar** total o parcialmente la parte estatal del Canon de producción, por períodos que no excederán de los primeros diez años de la explotación (art. 47).

L. VENEZUELA^{42/}

1. Resolución N° 115

El solicitante podrá ofrecer un régimen de ventajas especiales de acuerdo a lo siguiente (art. 9):

- **Impuesto de exploración:** 30 Bolívares por hectárea.^{43/}
- **Impuesto de explotación** (cc. art. 87 Ley de Minas):

- * para el caso del oro, plata, platino el 3% del valor comercial en Caracas del metal refinado;
- * para el caso del diamante y demás piedras preciosas, el 4% del valor comercial en Caracas;
- * para otros minerales el 6% del valor en la mina, teniendo en cuenta la riqueza de aquéllos, el precio y las clasificaciones del mercado comprador, para lo cual los compradores harán las correspondientes declaraciones especificadas;

- **Impuesto superficial concesiones de oro y diamante:**
Expresado en la tabla en Bolívares (Bs.) por hectárea (ha.) y por año de explotación. La aplicación del impuesto es acumulativa sobre extensiones totales de terreno por solicitante.

Año Ha/Bs.	1-2	3-5	6-10	11-15	16-20
1000	15	35	55	75	95
2000	25	45	65	85	105
3000	35	55	75	95	115
4000	45	65	85	105	125
5000	55	75	95	115	135
6000	60	80	100	120	140
7000	65	85	105	125	145
8000	70	90	110	130	150
9000	75	95	115	135	155

- **Impuesto superficial concesiones de otros minerales:**
Expresado en la tabla en Bolívares (Bs.) por hectárea (Ha.) y por año de explotación. La aplicación es acumulativa sobre extensiones totales de terreno por solicitante.^{44/}

año	1-2	3-5	6-10	11-15	16-20
Bs./Ha.	10	30	50	70	90

2. Ley de Minas

a) Impuestos

El Ejecutivo podrá optar por recibir, en vez del impuesto de explotación en efectivo, el equivalente en la cantidad de mineral beneficiado, enriquecido o en otra forma (art. 88).

El impuesto superficial se causa desde la fecha en que aparezca publicado en la gaceta oficial el título de la concesión (art. 89).

Impuestos especiales (art. 90):

- * 50 céntimos de Bolívar en estampillas que se inutilizarán en el título, por cada hectárea que mida la concesión si es de veta o manto;
- * 25 céntimos de Bolívar en estampillas que se inutilizarán en el título, por cada hectárea que mida la concesión si es de aluvión.

b) Exoneraciones

Los motores, maquinarias, instrumentos, utensilios, accesorios, repuestos, materiales, productos químicos, lubricantes y demás elementos de trabajo que a juicio del Ejecutivo Federal se requiera en el desarrollo y laboreo de las minas y sus instalaciones, así como en los establecimientos de preparación, enriquecimiento y beneficio de los minerales, estarán exentos de derechos de importación. Igualmente gozarán de la exoneración de los derechos de importación los materiales, instrumentos y medicinas que se requiera para la instalación, conservación y función del hospital. El beneficio no será de aplicación cuando a juicio del Ejecutivo Federal los elementos exonerados se produzcan en el país en condiciones que hagan innecesaria la importación (art. 96).

Todos los materiales, tanto móviles como fijos, requeridos para la construcción de vías de comunicación que permitan el transporte de materiales y minerales están exentos de derechos de importación si no se producen en el país en condiciones que hagan innecesaria la importación (art. 98).

Las maquinarias y demás efectos que un concesionario importe libres de derechos para uso exclusivo de su concesión, no podrán sin permiso del Ejecutivo Federal enajenarse en ninguna forma ni emplearse sino en la concesión o concesiones para las cuales se hayan importado, así como tampoco sacarse del país sin dicha autorización. Cuando el Ejecutivo federal permita la venta a terceros de los materiales y demás efectos a que se refiere el

presente artículo, será con la condición de que el comprador pague los derechos de importación (art. 99).

En las **concesiones de carbón**, el concesionario tiene derecho a que los **impuestos superficiales** correspondientes al área total de concesiones de las que sea titular, **se le exonere una suma igual al monto del impuesto de explotación** que deba pagar en el mismo período por el mineral que extraiga en dichas concesiones. Si la cantidad imputable fuere igual o mayor que el impuesto superficial, éste quedará totalmente exonerado (art. 85).

VII. INCENTIVOS Y/O GARANTÍAS A LA INVERSIÓN PRIVADA^{45/}

A. ARGENTINA

Los incentivos a la inversión privada en minería se encuentran en la Ley de Inversiones Mineras de 1993.^{46/}

1. Ley de Inversiones Mineras

a) Para ser beneficiario de la ley:

Pueden acogerse al Régimen de Inversiones Mineras de la Ley las personas físicas domiciliadas en la República Argentina y las personas jurídicas constituidas en ella o que se hallen habilitadas para actuar dentro de su territorio con ajuste a sus leyes, que desarrollen actividades mineras en el país o se establezcan en el mismo con ese propósito. Los interesados deberán inscribirse en el registro habilitado al respecto por la autoridad minera (art. 2).

b) Actividades mineras comprendidas (art. 5):

- Prospección, exploración, desarrollo, preparación y extracción de sustancias minerales.
- Trituración, molienda, beneficio, polletización, sintetización, briqueteo, calcinación, fundición, refinación, aserrado, tallado, pulido, lustrado y elaboración primaria, siempre que estos procesos sean realizados por una misma unidad económica e integrados regionalmente con las actividades descritas en el inciso anterior.

c) Ámbito de aplicación

El Régimen de Inversiones será de aplicación en todas las Provincias del Territorio Nacional que se hayan adherido expresamente a dicho régimen. Las Provincias indican su adhesión a través de una ley, en la cual deberán invitar expresamente a las

municipalidades de sus respectivas jurisdicciones a dictar las normas legales pertinentes en igual sentido (art. 4).

2. Regulación de la inversión extranjera

La Ley N° 21382, Ley de Inversiones Extranjeras (1976), modificada por Decreto N° 1853 (1993), establece la no diferenciación entre inversionistas nacionales y extranjeros y les garantiza el derecho a transferir al exterior las utilidades líquidas provenientes de sus inversiones, así como la inversión misma. Se considera inversión extranjera todo aporte de capital realizado por personas naturales o jurídicas domiciliadas fuera del territorio argentino aplicado en actividades económicas en Argentina.

Por el citado decreto, se adecúa asimismo la normativa sobre inversión extranjera a la denominada Ley de Convertibilidad (Ley N° 23928), según la cual cada peso argentino es libremente convertible al dólar norteamericano y por ende a cualquier otra moneda, y se elimina el requisito de autorización especial para realizar inversiones en el país.

B. BOLIVIA

No hay disposiciones específicas sobre garantías o incentivos a la inversión privada en el Código de Minería.

1. Regulación de la inversión extranjera

La Ley de Inversiones, Ley N° 1182 (1990), garantiza y estimula la inversión privada nacional y extranjera en Bolivia. Adicionalmente, existen acuerdos bilaterales con países y multilaterales con organismos como OPIC y MIGA para la protección de las inversiones, todas con aprobación del Congreso Nacional.

La Ley de Inversiones garantiza específicamente:

- igualdad de trato entre el inversionista extranjero y el nacional (art. 2);
- el derecho de propiedad para las inversiones nacionales y extranjeras (art. 4);
- un régimen de libertad cambiaria, sin restricciones al ingreso y salida de capitales o remisión de dividendos, intereses y regalías (art. 5);

- libre convertibilidad de la moneda. Los inversionistas nacionales y extranjeros están facultados a efectuar actos jurídicos, operaciones o contratos, tanto en moneda nacional como extranjera (art. 6);
- libertad de importación y exportación de bienes y servicios, con excepción de aquéllos que afecten la salud pública y/o la seguridad del Estado (art. 8);
- libertad de producción y comercialización de bienes y servicios en general, excepto los prohibidos por ley, así como la libre de determinación de precios (art. 9);
- los inversionistas nacionales y extranjeros podrán someter sus diferencias a tribunales arbitrales (art. 10);
- **en materia impositiva**, las inversiones nacionales y extranjeras estarán sujetas al Régimen Tributario en vigencia (art. 12).

C. BRASIL

No hay disposiciones específicas sobre garantías o incentivos a la inversión privada en el Código de Minería.

1. Regulación de la inversión extranjera

La Ley N° 4131 (1962), modificada por Ley N° 4390 (1964) y reglamentada por el Decreto N° 55762 de febrero de 1965, es el marco legal para la inversión extranjera en Brasil y regula la remesa de capital y utilidades al exterior.

La inversión extranjera directa, es decir, la introducción de por personas naturales o jurídicas con domicilio en el exterior de recursos financieros para su utilización en actividades económicas, requiere el establecimiento de algún ente jurídico en el país.

No se requiere de autorización especial, aunque sí toda inversión y reinversión debe ser registrada ante el Departamento de Fiscalización y Registro de Capitales Extranjeros (FIRCE) del Banco Central de Brasil.

El capital extranjero recibe un tratamiento idéntico al nacional, con prohibición de cualquier discriminación no prevista por la ley (art. 2 Ley N° 4131).

a) **Garantías**

El Banco Central de Brasil expide certificados de registro que constituyen títulos a nombre del inversionista extranjero y amparan su derecho a retorno del capital, remesa de utilidades y reinversión directa de las mismas en moneda extranjera.

D. CHILE

No hay disposiciones específicas sobre garantías o incentivos a la inversión privada en el Código de Minería.

1. Regulación de la inversión extranjera

El Decreto Ley N° 600, Estatuto de la Inversión Extranjera (1974), estimula y garantiza la inversión extranjera en el país.

Dicho Estatuto establece la creación de un Comité de Inversiones Extranjeras, organismo autónomo que en representación del Estado de Chile autoriza el ingreso de capitales del exterior (art. 12).

a) **Valorización**

La internación de capitales extranjeros se valoriza de diferentes formas: moneda extranjera de libre convertibilidad, bienes físicos, tecnología susceptible de ser capitalizada, créditos asociados a inversión extranjera, capitalización de créditos y deudas externas, capitalización de utilidades transferibles al exterior (art. 2).

b) **Autorización**

Las autorizaciones de inversión extranjera constarán en contratos que se celebrarán por escritura pública entre el Estado de Chile y el inversionista extranjero. En los contratos se fija el plazo para que el inversionista efectúe la internación de capitales, el cual no puede exceder de 8 años en las inversiones mineras, salvo acuerdo unánime del Comité de Inversiones Extranjeras, en cuyo caso puede extenderse hasta 12 años (art.3).

Las siguientes inversiones extranjeras requieren para su autorización acuerdo del Comité (art. 16):

- aquéllas cuyo valor excede de US\$5,000,000.00 (cinco millones de dólares americanos);

- aquéllas que se refieran a sectores o actividades normalmente desarrolladas por el Estado y las que se efectúen en servicios públicos;
- las que se efectúen en medios de comunicación social;
- las que se realicen por un Estado extranjero o por una persona jurídica extranjera de derecho público;

c) **Régimen jurídico**

La inversión extranjera se sujetará al régimen jurídico común aplicable a la inversión nacional, no pudiendo discriminarse respecto de ella (art. 9).

Sin perjuicio de lo establecido en el art.9 se podrá establecer fundadamente normas aplicables a la inversión extranjera que limiten su acceso al crédito interno.

d) **Derechos e incentivos**

Los inversionistas extranjeros tendrán el derecho a transferir al exterior sus capitales y las utilidades líquidas que éstos originen. Las remesas de capital podrán efectuarse una vez transcurrido un año desde la fecha de su respectivo ingreso.

Los aumentos de capital con utilidades susceptibles de ser remesadas al exterior, pueden remesarse sin sujeción a plazo alguno, cumplidas las obligaciones tributarias (art. 4).

Los titulares de inversiones extranjeras tendrán derecho a que en sus respectivos contratos se establezca por un **plazo de 10 años** desde la puesta en marcha del proyecto, la **invariabilidad de una tasa del 42% como carga impositiva efectiva total a la renta** a que estarán sujetos. El inversionista tendrá derecho, por una sola vez, a renunciar al beneficio e integrarse al régimen impositivo común. Se entiende por puesta en marcha, el inicio de la operación, una vez que se generen ingresos si la actividad consiste en un proyecto nuevo; o el mes calendario siguiente después de la internación de cualquier parte de la inversión si se trata de actividades en funcionamiento (art. 7).

A la inversión extranjera se le aplicará el régimen tributario indirecto y el régimen arancelario comunes. No obstante, los inversionistas tendrán derecho a que en sus respectivos contratos se establezca que se les mantendrá invariable, por el período que demore realizar la inversión pactada, el régimen tributario del impuesto sobre las ventas y servicios y el régimen arancelario, aplicables a la importación de máquinas y equipos que no se produzcan en el país (art. 8).

Cuando se trate de inversiones iguales o superiores a US\$50,000,000.00 (cincuenta millones de dólares americanos) que tengan por objeto proyectos industriales o extractivos **incluyendo mineros**, podrá concederse los siguientes incentivos una vez que la materialización de la inversión alcance el monto indicado (art. 11):

i) El plazo de 10 años referido en el art.7 podrá ser aumentado hasta un total de 20 años.

ii) Podrá incluirse en los contratos estipulaciones sobre la **mantención sin variaciones de las normas emitidas por el Servicio de Impuestos Internos vigentes a la suscripción**, durante la vigencia del plazo acordado según lo dispuesto por este artículo (inciso citado en párrafo anterior) y el art. 7. Lo anterior, en relación a regímenes de depreciación de activos, arrastre de pérdidas a ejercicios posteriores y gastos de organización y puesta en marcha. Los derechos pueden ser renunciados por una sola vez.

iii) En proyectos que contemplen la exportación de parte o el total de los bienes producidos, el Comité de Inversiones Extranjeras podrá autorizar estipular en el contrato la invariabilidad de las normas legales y reglamentarias vigentes a la suscripción sobre el derecho a exportar libremente por los plazos indicados en este artículo (inciso citado en párrafo anterior) y el art. 7.

iv) Se podrá autorizar regímenes especiales de retorno y liquidación de partes o del total del valor de tales exportaciones y de las indemnizaciones por seguros u otras causas.

v) Conforme a tales regímenes, podrá permitirse el mantener las divisas en el exterior para destinarlas a pago de obligaciones autorizadas por el Banco Central de Chile, a efectuar desembolsos que sean aceptados como gastos del proyecto para efectos tributarios o cumplir con la remesa de capitales o utilidades líquidas que ellos originen.

Las rentas u otros beneficios generados por las divisas que puedan mantenerse en el exterior, serán consideradas rentas de fuente chilena.

E. COLOMBIA

No hay disposiciones específicas sobre garantías o incentivos a la inversión privada en el Código de Minas.

1. Regulación de la inversión extranjera

La Ley N° 09 (1991) es el marco legal para la inversión extranjera en Colombia. Asimismo, ésta se rige por resoluciones del Consejo Nacional de Política Económica y Social, en particular la

Resolución N° 51 de 22 de octubre de 1991, así como por algunos decretos, entre ellos el Decreto N° 517 de 1995: Estatuto de la Inversión Extranjera.

Estas normas disponen que con excepción de lo relativo a la transferencia de recursos al exterior, la inversión nacional y extranjera reciben el mismo tratamiento en Colombia.

No existe límite a la remesa de utilidades ni tiempo mínimo para su permanencia en el país. Los controles cambiarios de divisas extranjeras han sido eliminados desde 1991, por lo que las remesas pueden hacerse en moneda libremente convertible, incluidas sumas recibidas por concepto de la enajenación de la inversión entro del país, liquidación de la empresa o reducción de capital.

Sin embargo, las remesas de utilidades al exterior están afectas a un impuesto complementario del 7% sobre dichas utilidades. En caso éstas se reinviertan en el país, el impuesto se difiere al siguiente ejercicio fiscal y de demostrarse que ello ha sido así durante cinco años por lo menos, se obtiene la exoneración del impuesto. En lo demás, la inversión extranjera queda sujeta al régimen tributario general.

F. CUBA

1. Ley de Minas

El Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo pueden autorizar a los concesionarios de explotación para que destinen una parte de la utilidad antes de aplicar el impuesto sobre utilidades, para amortizar los gastos incurridos durante la prospección y la exploración aceptados como sujetos a reembolso (art. 84).

Los concesionarios de explotación pueden aplicar la depreciación acelerada a los costos de inversión incurridos para el inicio de la extracción del mineral, su procesamiento y la comercialización de los productos derivados, incluyendo medios y equipos de transporte y carga, en las condiciones establecidas por el Ministerio de Finanzas y Precios (art. 85).

Cuando existan condiciones excepcionales que pongan en peligro la continuidad de las operaciones mineras relacionadas con la actividad minera objeto de la concesión, el concesionario puede solicitar al Ministerio de Finanzas y Precios el diferimiento total o parcial de la regalía establecida en la resolución que le otorgó la concesión. El Ministerio puede acceder o denegar la solicitud (art. 86).

2. Regulación de la inversión extranjera

La Ley N° 77, de la Inversión Extranjera (1995), constituye el marco regulatorio de la inversión extranjera en Cuba.

Se considera inversión extranjera directa la realizada a través de una empresa de capital totalmente extranjero con gestión del inversionista extranjero (lo cual requiere constituir y registrar una filial bajo la forma de sociedad anónima en Cuba); a través de una empresa mixta en la que el inversionista extranjero y el nacional constituyen una persona jurídica bajo la forma de sociedad anónima en Cuba con el objeto social de realizar determinada actividad económica; a través de contratos de asociación internacional, entre inversionistas nacionales y extranjeros pero sin constituir una persona jurídica.

Puede autorizarse la participación de la inversión extranjera en todo los sectores (con excepción de los servicios de salud y educación). Para realizar la inversión se requiere de autorización del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, el cual no puede delegar esta facultad a otras entidades en el caso de proyectos de explotación de recursos naturales, entre otros.

Según la norma, las inversiones extranjeras gozan de protección y seguridad, la expropiación sólo cabe por motivos de utilidad pública o interés social declarados por el Gobierno, previa indemnización en moneda libremente convertible.

Se garantiza al inversionista la remesa de utilidades o dividendos al exterior; la posibilidad de transferir la inversión en cualquier momento al Estado o a un tercero, previa autorización del Estado; el acceso a crédito externo e interno en moneda extranjera; tenencia de cuentas bancarias en moneda extranjera libremente convertible en el exterior; posibilidad de contratar personal técnico y directivo extranjero no residente, con régimen laboral especial.

El régimen tributario es especial e incluye principalmente impuestos a las utilidades, a la utilización de la fuerza de trabajo, aranceles y demás derechos recaudables en las aduanas, entre otros.^{47/}

G. ECUADOR

No hay disposiciones específicas sobre garantías o incentivos a la inversión privada en la Ley de Minería.

1. Regulación de la inversión extranjera

El Decreto N° 415, de 8 de enero de 1993, establece las normas reglamentarias sobre inversión extranjera directa en Ecuador, así como contratos de transferencia de tecnología, marcas, patentes, licencias y regalías.

No se requiere de registro o autorización previa obligatoria para realizar inversiones, ya que las empresas nacionales y extranjeras operan en igualdad de condiciones, sin que existan diferencias ni beneficios exclusivos.

No hay restricciones para el acceso al mercado cambiario libre de moneda extranjera, ni la internación de aportes de inversión en moneda libremente convertible o en bienes físicos, así como tampoco para la reinversión de utilidades.

Se garantiza a los inversionistas extranjeros el derecho a transferir al exterior, en divisas libremente convertibles, las utilidades netas que provengan de su inversión y la reexportación de capitales, así como las sumas que provengan de la reducción del capital, transferencia de participación o liquidación de la empresa.

Las remesas al exterior no están sujetas a gravamen adicional. El régimen impositivo es común para la inversión nacional y extranjera sin diferenciación.

H. GUATEMALA

No hay disposiciones específicas sobre garantías o incentivos a la inversión privada en la Ley de Minería.

1. Garantías para la inversión extranjera

El inversionista extranjero puede realizar actividades económicas en Guatemala de manera individual o a través de una persona jurídica constituida en el extranjero, que debe ser autorizada a operar en Guatemala por el Ministerio de Economía.

No hay tratamiento discriminatorio para los extranjeros, con excepciones muy específicas, como en el sector hidrocarburos, en que se limita la participación de la inversión extranjera.

La inversión norteamericana en Guatemala se encuentra garantizada por la suscripción de un convenio sobre Garantías de Inversión Estadounidense (1960) que consagra la protección contra riesgos de inconvertibilidad y expropiación por medio de la Corporación para la Inversión Privada en el Extranjero (OPIC). La aplicación del convenio ha sido reglamentada por decreto N° 693-86 de 19 de setiembre de 1986.

I. MÉXICO

No hay disposiciones específicas sobre garantías o incentivos a la inversión privada en la Ley Minera.

1. Regulación de la inversión extranjera

La legislación sobre inversión extranjera en México está compuesta por la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y su Reglamento (1989) y la Ley de Inversión Extranjera (1993).

Según dicha normativa, se considera inversión extranjera la participación en actividades económicas de personas físicas o jurídicas no residentes en México. Se considera empresa extranjera aquella donde el porcentaje de participación accionaria del extranjero es superior al 5%. La apertura sectorial a la inversión extranjera **excluye a la minería**.

J. PERÚ

1. Ley de Minería

Con el objeto de promover la inversión privada en la actividad minera, se otorga a los titulares de tal actividad los siguientes beneficios (art. 72):

- estabilidad tributaria, cambiaria y administrativa;
- **la tributación grava únicamente la renta que distribuyan los titulares de la actividad minera.** Al efecto, al tiempo de la distribución de dividendos, el titular de actividad minera pagará como Impuesto a la Renta el que le corresponda computado sobre el monto a distribuir, sin perjuicio del impuesto al dividendo a cargo del accionista;
- el Estado reconocerá al titular de actividad minera la deducción de tributos internos que incidan en su producción, sea que la exporte o que, sujeto a cotización internacional, se venda en el país;
- las inversiones que efectúen los titulares de actividad minera en infraestructura que constituya servicio público, serán deducibles de la renta imponible, siempre que hayan sido aprobadas por organismo del sector competente;
- no constituye base imponible de los tributos a cargo de los titulares de actividad minera, las inversiones que realicen en infraestructura de servicio público aprobadas por organismo del sector competente, ni aquellos activos destinados a satisfacer obligaciones de vivienda y bienestar de personal y dependientes;
- la participación en la renta que produzca la explotación de los recursos minerales se traduce en la redistribución de un porcentaje del Impuesto a la Renta que paguen los titulares de actividad minera;

- la compensación del costo de las prestaciones de salud a sus trabajadores y dependientes;
- no discriminación en materia cambiaria en lo referente a regulación, tipo de cambio u otras medidas de política económica;
- **libertad de remisión de utilidades, dividendos, recursos financieros y libre disponibilidad de moneda extranjera en general;**
- **libre comercialización interna o externa de la producción;**
- simplificación administrativa para la celeridad procesal, en base a presunción de veracidad y silencio administrativo positivo en los trámites administrativos;
- la no aplicación de un tratamiento discriminatorio respecto de otros sectores de la actividad económica.

2. Ley de Promoción a la Inversión Privada

El Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada (1991), garantiza la libre iniciativa privada y establece garantías, derechos y obligaciones aplicables a todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que sean titulares de inversiones en el país.

Se deroga expresamente toda reserva parcial o total en favor del Estado para la explotación de recursos naturales con excepción de las áreas naturales protegidas. El establecimiento de áreas naturales protegidas no tiene efectos retroactivos ni afecta los derechos adquiridos en ella.

Se garantiza la propiedad privada; el derecho de las empresas a organizarse y operar a su criterio (salvo las disposiciones de higiene, seguridad, ambientales y de salud); libre distribución de utilidades; tratamiento similar en materia cambiaria, precios, tarifas o derechos no arancelarios para todas las actividades económicas, independientemente de la ubicación geográfica y nacionalidad.

Se establece convenios de estabilidad jurídica, con carácter de contratos de naturaleza civil a ser suscritos por el Estado con inversionistas nacionales o extranjeros con el objeto de garantizar estabilidad tributaria sin perjuicio de la posibilidad de acogerse a los regímenes de incentivos previstos en normas específicas.

Se declara de necesidad nacional la inversión privada nacional y extranjera en zonas de frontera. En consecuencia, las personas

naturales y jurídicas extranjeras pueden adquirir derechos sobre minas, tierras, aguas y fuentes de energía dentro de los 50 kilómetros de las fronteras previa autorización por Resolución Suprema, en la cual se pueden establecer condiciones para el otorgamiento.

Se establece que las controversias derivadas de relaciones de derecho privado entre el Estado y los inversionistas privados pueden ser materia de arbitraje nacional o internacional, según tratados suscritos en el Perú o lo que convengan las partes.

3. Regulación específica de la inversión extranjera

El Decreto Legislativo N° 662 (1991) consagra un régimen de estabilidad jurídica para las inversiones extranjeras, al establecer que el Estado las promueve y garantiza en todos los sectores de la actividad económica. Estas garantías se extienden a los nacionales residentes en el exterior.

Asimismo, se establece la igualdad de condiciones para inversionistas extranjeros y nacionales; la obligación de registrar la inversión extranjera y un régimen de incentivos que comprende estabilidad en los regímenes de contratación de trabajadores; libre acceso al crédito interno; libertad de contratación de seguros.

Cabe la posibilidad de celebrar convenios con carácter de contratos de naturaleza civil entre el Estado y el inversionista extranjero a fin de garantizar la estabilidad del régimen tributario vigente al momento de celebrarse el convenio; la libre disponibilidad de divisas; la libre remesa de utilidades, capitales y dividendos; el derecho al tipo de cambio más favorable; derecho a la no discriminación.

K. URUGUAY

No hay disposiciones específicas sobre garantías e incentivos a la inversión en el Código de Minería.

1. Régimen automático de exoneración fiscal

En el marco del actual Régimen de Promoción de Inversiones, compuesto básicamente por el Decreto Ley N° 14178, Ley de Promoción Industrial (1974) y la Ley N° 15903 (1987), se promulgaron entre 1986 y 1988 diversos decretos que establecían exoneración fiscal automática para sectores exportadores considerados de interés nacional.

En ese contexto normativo, quienes realicen actividades de prospección, explotación, beneficio y concentración de minerales metálicos y piedras semipreciosas pueden acogerse al régimen de exoneraciones fiscales en forma automática, establecido para las empresas exportadoras, con el agregado del no requerimiento de demostrar dicha calidad. La actividad minera es la única para la que no se fija un plazo de vigencia del incentivo.

El beneficio contempla:

- La exoneración de todo tipo de tributos, incluido el Impuesto al Valor Agregado, cuya aplicación corresponda a la importación del equipo que el sector requiera.
- Exoneración del Impuesto al Patrimonio correspondiente a dicho equipamiento por el plazo de 5 años en el caso de mármoles y granitos y de 6 años en el caso de minerales metálicos.
- Exoneración del 20% de las tarifas de la Administración Nacional de Puertos en ocasión de la importación de bienes de capital.

Para acceder al beneficio hay que solicitarlo al Centro Nacional de Política y Desarrollo Industrial adjuntando certificado de la Dirección Nacional de Minería y Geología.

2. Regulación de la inversión extranjera

El Decreto Ley N° 14179 y su Reglamento (1974) constituyen el Estatuto de la Inversión Extranjera en Uruguay.

La norma establece que se considera inversión extranjera aquélla donde más del 50% con poder de decisión sea extranjero. Se garantiza la libertad económica, la no discriminación entre nacionales y extranjeros y el derecho a la propiedad.

La inversión requiere de autorización previa del Ministerio de Economía y Finanzas, aunque hay la facultad de acogerse al régimen de inversiones nacionales, en cuyo caso no se requiere de autorización. No se contempla restricciones en el caso minero, excepto para la explotación de minerales declarados estratégicos por el Estado.

Las condiciones a las cuales se sujeta el capital extranjero se estipulan explícitamente para cada caso en los denominados contratos de radicación que suscribe el inversionista con el Estado. El Estado garantiza la remesa de utilidades y transferencia de capital en las condiciones pactadas en el contrato de radicación.

Las remesas que se efectúen al exterior se imputan en primer lugar a utilidades y toda utilidad que no sea remesada en un plazo de 2 años se considera formalmente capitalizada.

La reexportación de capitales es posible sólo a partir del tercer año de suscripción del contrato de radicación.

Para la remesa de utilidades, el inversionista extranjero puede optar por el régimen nacional de inversiones, en cuyo caso no hay restricción alguna.

El régimen tributario es común para inversionistas nacionales y extranjeros y se garantiza el libre acceso de ambos al mercado cambiario libre.

L. VENEZUELA

No hay disposiciones específicas sobre garantías o incentivos a la inversión privada en la Ley de Minería.

1. Regulación de la inversión extranjera

El Decreto N° 2095 de 13 de febrero de 1992 regula la inversión extranjera directa en Venezuela, reconociendo a ésta los mismos derechos, deberes y garantías que a los inversionistas nacionales. Se reconoce la libre convertibilidad y transferencia al exterior de utilidades al cierre del ejercicio económico.

VIII. RESERVAS

A. ARGENTINA

La investigación geológico-minera de base que realice el Estado nacional en todo el país y las que efectúen las provincias en sus territorios es libre. La autoridad provincial o la empresa o entidad estatal provincial que tenga a su cargo la investigación podrá disponer, cursando comunicación a la autoridad minera, **zonas exclusivas de interés especial** para la prospección minera que realizará en forma directa o con terceros, quienes son invitados a participar mediante concurso público. Los adjudicatarios quedan obligados a suministrar la información al organismo convocante bajo pena de multa.

Dichas zonas de interés especial podrán tener en conjunto una extensión de 100,000 hectáreas por provincia y su duración no excederá de 2 años. De no efectuarse trabajo alguno durante el primer año, las zonas quedarán automáticamente liberadas.

En caso de realizarse la prospección por medio de particulares, el adjudicatario podrá solicitar permisos de exploración o efectuar manifestaciones de descubrimientos, quedando sujeto a las demás disposiciones del Código de Minería.

En caso la prospección sea realizada sin intervención de terceros, las minas descubiertas deben ser transferidas al sector privado en el plazo de 1 año del descubrimiento, mediante licitación pública (art. 409).

B. BOLIVIA

No hay disposiciones sobre reservas en el Código de Minería.

C. BRASIL

El Gobierno Federal puede en virtud de ley especial, declarar que determinadas sustancias minerales sean explotadas directa o indirectamente en forma exclusiva por el Gobierno (art. 2, numeral IV, Régimen de Monopolio).^{48/}

En una zona declarada Reserva Nacional de determinada sustancia mineral, el Gobierno podrá autorizar la exploración o explotación de otra sustancia mineral, siempre que los trabajos relativos a la autorización solicitada fueran compatibles e independientes a los relativos a la sustancia reservada. Estas disposiciones se aplican también a las áreas específicas que estén siendo objeto de exploración o explotación bajo el Régimen de Monopolio (art. 54).

D. CHILE

No son concesibles los hidrocarburos líquidos o gaseosos, el litio, los yacimientos de cualquier especie en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional ni los yacimientos de cualquier especie situados en todo o en parte en zonas que, conforme a ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional con efectos mineros (art. 7). La exploración o explotación podrá efectuarse por el Estado o sus empresas (art. 8).

Puede constituirse concesión minera sobre sustancias concesibles de un yacimiento aunque éste contenga sustancias no concesibles (art. 9).

Se necesitará permiso escrito de las autoridades para catar y cavar en los siguientes casos (art. 18):

- permiso del gobernador respectivo para ejecutar labores mineras dentro de una ciudad o población, en cementerios, en playas de puertos habilitados y en sitios destinados a la captación de aguas necesarias para un pueblo; a menor distancia de 50 metros, medidos horizontalmente, de edificios, caminos públicos, ferrocarriles, líneas eléctricas de alta tensión, andariveles, conductos, defensas fluviales, cursos de agua y lagos de uso público;
- permiso del Intendente respectivo para ejecutar labores mineras en lugares declarados parques nacionales, reservas nacionales o monumentos naturales;
- permiso de la Dirección de Fronteras y Límites para ejecutar labores mineras en zonas declaradas fronterizas para efectos mineros;
- permiso del Ministerio de Defensa Nacional para ejecutar labores mineras en zonas y recintos militares o en los terrenos adyacentes hasta la distancia de tres mil metros, medidos horizontalmente siempre que estos terrenos hayan sido declarados necesarios para la defensa nacional; así como también para realizar labores mineras a menos de quinientos metros de lugares destinados a depósitos de materiales explosivos o inflamables;

- permiso del Presidente de la República para ejecutar labores mineras en covaderas o en lugares que hayan sido declarados de interés histórico o científico.

E. COLOMBIA

El Gobierno, por razones técnicas comprobadas y en forma eminentemente temporal podrá declarar de reserva especial determinados depósitos, yacimientos, minas o áreas potencialmente mineras, para determinados minerales que puedan existir en ellos, con el objeto de que el Ministerio directamente o por medio de sus organismos adscritos o vinculados, adelante investigaciones geológico-mineras. Las reservas especiales con fines de investigación, se harán por un plazo determinado, acorde con la extensión o intensidad de los trabajos, la ubicación de las áreas reservadas o el grado de dificultad que tales investigaciones impliquen. El Gobierno podrá en cualquier tiempo, eliminar o modificar dichas reservas, de acuerdo con los planes definitivos de trabajo o con sus resultados parciales o definitivos (art. 8).

El Ministerio podrá señalar, de acuerdo con estudios previos, zonas en las cuales no deben adelantarse trabajos mineros de prospección, exploración o explotación por constituir reservas ecológicas, incompatibles con dichos trabajos, de acuerdo con el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente o por considerar que es necesario dedicarlas exclusivamente a la agricultura o a la ganadería. No obstante, el Ministerio podrá autorizar trabajos mineros en las zonas mencionadas en forma restringida o sólo por determinados métodos económicos o con la obligación de realizar obras y trabajos especiales de preservación o mitigación de sus efectos negativos (art. 9).

1. Zonas restringidas para actividades mineras

Podrán adelantarse actividades mineras en todo el territorio nacional exceptuadas las siguientes áreas (art. 10):

- perímetro urbano, salvo que lo autorice el Ministerio previo concepto de la correspondiente alcaldía;
- zonas ocupadas por obras públicas o servicios públicos, salvo que lo autorice el Ministerio previo concepto favorable del organismo involucrado;
- trayectos fluviales de navegación permanente que señale el Ministerio;

- áreas ocupadas por edificios, construcciones y habitaciones rurales, incluyendo sus jardines, huertas y solares, salvo autorización del propietario o poseedor.

2. Exploración y explotación costera y marítima

La exploración y explotación de minas en las playas y en los espacios marítimos jurisdiccionales sólo podrá hacerse por el Ministerio de Minas y Energía o los organismos adscritos o vinculados que contemplen en su objeto dicha actividad. Cabe celebrar contratos para el efecto con particulares (arts. 118 y 119).

3. Zonas mineras indígenas

El Ministerio señalará y delimitará, dentro de los territorios indígenas, zonas mineras indígenas en las cuales la exploración y explotación del suelo y subsuelo mineros deberán ajustarse a disposiciones especiales (art 123).

Se entienden por territorios indígenas las áreas poseídas en forma regular y permanente por una comunidad, parcialidad o grupo indígena y aquéllas que aunque no poseídas en esa forma constituyan ámbito tradicional de sus actividades económicas y culturales (art. 124).

Las comunidades y grupos indígenas tendrán **prelación** para que el Ministerio les otorgue licencia especial de exploración y explotación sobre los yacimientos y depósitos mineros ubicados en una zona minera indígena. Esta licencia podrá comprender uno o varios minerales con excepción de carbón, minerales radiactivos y sales (art. 125).

Las comunidades o grupos indígenas que gocen de una licencia minera dentro de la zona minera indígena podrán contratar la totalidad o parte de las obras y trabajos correspondientes con personas ajenas. Los contratos requieren de aprobación del Ministerio de Minas y Energía (art. 128).

La autoridad indígena señalará, dentro de la zona minera indígena, los lugares que no pueden ser objeto de exploraciones o explotaciones mineras por tener significado social o religioso (art. 130).

Si personas ajenas a la comunidad o grupo indígena obtienen un título para explorar y explotar dentro de las zonas mineras indígenas, deberá preferentemente vincular a dicha comunidad o grupo a sus trabajos y obras y a capacitar a sus miembros para hacer efectiva esa preferencia (art. 131).

F. CUBA

El Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo es el órgano competente para declarar las Áreas Mineras Reservadas y el único encargado para autorizar en dichas zonas, actividades distintas a las mineras (art. 70).

Se entiende por Área Minera Reservada aquella zona que por su perspectiva evidente de la existencia de concentraciones minerales sea conveniente preservar, limitando la realización de actividades ajenas a las geológicas o mineras que puedan dañar la ejecución del propósito minero para el cual se preservó dicha área (art. 71).

Las solicitudes de concesiones dentro de las áreas mineras reservadas se presentarán ante el Ministerio de la Industria Básica, se tramitan según el procedimiento establecido para las demás concesiones y **a los requisitos especiales que fije el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo en cada declaración** (art. 74).

G. ECUADOR

1. Zonas mineras especiales

El Presidente de la República puede declarar Zona Minera Especial donde exista potencial minero, a fin de que el Ministerio de Energía y Minas, directamente o por medio de la División de Investigación Geológica, Minera y Metalúrgica, realice un inventario, investigación geológica-minera u otros tipos de actividad minera de su competencia. En esas áreas no se otorgarán concesiones mineras (art. 8).

2. Áreas mineras reservadas

El Presidente de la República, oído el Consejo Nacional de Seguridad y en atención a informe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, puede declarar como Áreas Mineras Reservadas aquéllas de interés nacional que por su ubicación o importancia económica pueden considerarse como estratégicas, respetando en todos los casos derechos adquiridos. En esas áreas la actividad minera está reservada exclusivamente para el Estado, directamente o mediante acuerdos de inversión. No se otorgarán concesiones mineras en esas áreas (art. 9).

Para el desarrollo de actividades mineras de interés nacional que requieren condiciones especiales de inversión, la Corporación para el Desarrollo e Investigación Geológica, Minera y Metalúrgica celebrará convenios de inversión con personas jurídicas, locales o extranjeras, sobre las áreas declaradas como reservas mineras (art. 151). El Presidente de la República establecerá las condiciones de dichos convenios (art. 152).

3. Zonas restringidas

Las personas naturales y jurídicas extranjeras pueden adquirir derechos mineros y celebrar contratos sobre recursos mineros en zonas adyacentes a las fronteras nacionales con autorización expresa del Presidente de la República y visto el informe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (art. 10).

H. GUATEMALA

Las operaciones mineras que tengan por objeto minerales radiactivos se regirán por un reglamento especial (art. 32).

Cuando convenga a los intereses del Estado y a solicitud del Ministerio de Energía y Minas, el Organismo Ejecutivo podrá declarar determinadas zonas como áreas de reserva nacional. Se respetarán los derechos mineros adquiridos (art. 33).

Las áreas de reserva minera nacional se declararán a efecto de coadyuvar al desarrollo del sector minero, buscando para ello los objetivos siguientes (art. 34):

- evaluar técnicamente el potencial minero existente;
- promover el aprovechamiento técnico y comercial de los minerales que sean localizados, de acuerdo a las disposiciones el Ministerio de Energía y Minas.

Las áreas de reserva nacional minera serán declaradas como tales por el tiempo que se considere conveniente, sujetándose a los plazos establecidos para concesiones de explotación, es decir hasta 25 años (art. 35).

Dentro de las áreas de reserva nacional minera podrán otorgarse derechos mineros para minerales distintos a los de interés del Estado, si se establece que las operaciones no afectarán los objetivos de la reserva (art. 36).

I. MÉXICO

Por causas de utilidad pública o para la satisfacción de necesidades futuras del país podrán establecerse zonas de reservas mineras, mediante decreto del Ejecutivo Federal. Sobre las zonas incorporadas a dichas reservas no se otorgarán concesiones mineras (art. 10).

Solamente podrán incorporarse a reservas mineras zonas cuya exploración haya sido realizada previamente por el Consejo de Recursos Minerales, se justifique su incorporación con base en el

potencial minero de la zona y se acredite la causa de utilidad pública o se trate de minerales o sustancias considerados dentro de las áreas estratégicas a cargo del Estado (art. 13).

Cuando cambien los supuestos que motivaron la incorporación de una zona a reservas mineras, el Ejecutivo Federal dispondrá su desincorporación mediante decreto, a fin de que la autoridad minera proceda a:

- declarar la libertad del terreno amparado, o
- convocar a concurso para el otorgamiento de concesiones de exploración.

De no publicarse cualquiera de las resoluciones previstas por el párrafo anterior dentro de los 90 días siguientes a la publicación del decreto de desincorporación, el terreno amparado se considerará libre (art. 17).

J. PERÚ

El Estado puede declarar por ley expresa, la reserva de ciertas sustancias minerales de interés nacional (art. 6).

K. URUGUAY

El Poder Ejecutivo podrá disponer la reserva minera de áreas o yacimientos de sustancias minerales en el territorio nacional con determinación de las mismas comprendiendo todas las sustancias minerales o parte de ellas (art. 51). Al decretarse la reserva se determinará el o los organismos que llevarán a cabo las tareas que eventualmente se disponga efectuar y se fijará el plazo de la misma con un máximo de tres años prorrogable por dos más por causa fundada (art. 53).

La reserva minera se dispone a efectos de amparar las operaciones de prospección y exploración que se realicen con fines científicos o de relevamiento de los recursos minerales, así como para promover la actividad minera y explotación de los recursos naturales (art. 52).

Aun en las áreas o yacimientos de sustancias minerales amparadas por derechos mineros de prospección, exploración o explotación, podrán ser realizadas las tareas correspondientes a la reserva minera con fines científicos y de relevamiento de los recursos minerales, sin incidencia alguna sobre los derechos otorgados. En estos casos de operación minera simultánea, los descubrimientos o detecciones de áreas con perspectivas mineras, concretamente determinados, corresponden previa denuncia ante al Registro a la parte que haya realizado la operación. Si el

descubrimiento o detección fuera simultáneo, se estará de acuerdo a lo siguiente (art. 55):

- corresponderá, sin obligación de acreditar prioridad, al titular particular, si se trata de sustancias minerales que fueron nominadas al solicitar el permiso de prospección o de las adjudicadas al otorgarse el permiso de exploración o concesión de explotación;
- en los demás casos, corresponderá a la reserva minera.

Los yacimientos de la Clase II^{49/} podrán ser objeto de actividad minera en virtud de los títulos mineros que instituya la autoridad competente (art. 77). Para el aprovechamiento de los recursos minerales provenientes de yacimientos de la Clase II un acuerdo contractual regulará las condiciones particulares del goce (art. 62).

El citado contrato debe establecer (art. 81):

- las condiciones de permanencia del goce del derecho minero;
- la necesidad de actividad minera por parte del titular para conservar el derecho;
- la fijación de un plazo de la concesión suficiente para amortizar la inversión;
- la enumeración precisa de las causas de la rescisión de pleno derecho del contrato, con inclusión del no cumplimiento del programa de explotación o del plan de inversiones y el no pago de las prestaciones pecuniarias.

Son condiciones básicas las siguientes (art. 79):

- el plazo de las operaciones de prospección y exploración no excederá, en conjunto, de 5 años, debiéndose prescribir liberación de áreas por cada año del período;
- el plazo de explotación no excederá de 30 años, prorrogable por períodos de 10 años cada uno;
- las áreas para cada operación serán fijadas por el Poder Ejecutivo, en consideración al tipo de yacimiento y de explotación;
- los programas de actividad para cada etapa y, particularmente, el desarrollo de la explotación;
- el plan de inversiones mínimas, proyectado por etapas sucesivas.

El Poder Ejecutivo realizará la selección del titular, considerando las propuestas presentadas. La selección se fundará en la apreciación de las seguridades y garantías que proporcione el futuro titular de una explotación racional, acorde con el mejor aprovechamiento económico del yacimiento (art. 82).

L. VENEZUELA

1. Ley de Minas

El Ejecutivo Federal podrá reservar, mediante Decreto que se publicará en la Gaceta Oficial, la exploración y explotación de todas las sustancias minerales a que se refiere la ley o de algunas de ellas, **en todo el territorio nacional** o en la zona o zonas determinadas por el respectivo decreto. No podrán hacerse denuncios de las sustancias que hayan sido o fuesen objeto de la reserva en los territorios que ella comprenda (art. 11).

Es potestad del Ejecutivo Federal otorgar concesiones en zonas reservadas. Para la exploración, la superficie no excederá de 5,000 Ha., con derecho del concesionario a la explotación de las parcelas que posteriormente escoja y demarque, la cuales no pueden exceder de 500 Has. cada una (art. 174).^{50/}

2. Decreto N° 2,039

Se reserva la exploración y explotación en el territorio nacional de **todos** los minerales objeto de la Ley de Minas (art. 1).

IX. TRATAMIENTO DIFERENCIADO POR ESTRATOS

A. ARGENTINA

La Ley de Actualización Minera de 1995 derogó el régimen para la minería a gran escala del Código de Minería (art. 15 Ley de Actualización Minera), con lo cual no hay en la actualidad disposiciones que indiquen un tratamiento diferenciado por estratos en dicho código.

B. BOLIVIA

Las sociedades cooperativas mineras legalmente constituidas, gozarán de los mismos derechos y tendrán las mismas obligaciones que el Código establece para todos los concesionarios mineros. Las sociedades cooperativas mineras podrán asociarse y suscribir contratos de cualquier naturaleza, incluidos contratos de riesgo compartido con la Corporación Minera de Bolivia o con otras personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras, sin perder su naturaleza de entidades de interés social (art. 21).

El Estado establecerá mecanismos de fomento, asistencia técnica y políticas de financiamiento para el desarrollo de la minería pequeña y cooperativa. Asimismo, establecerá sistemas de incentivos para la protección ambiental en las operaciones de la minería pequeña y cooperativa (art. 22).

El Poder Ejecutivo establecerá mediante reglamento la fecha de aplicación, no más tarde del 1 de octubre de 1997, los formularios de declaración impositivos adecuados a la naturaleza de sus operaciones y las deducciones adicionales a las establecidas con carácter general en las disposiciones legales vigentes, aplicables al Impuesto sobre Utilidades de las Empresas para pequeños productores mineros, cuya determinación se establece por reglamento (art. 9 DISPOSICIONES TRANSITORIAS).

El Poder Ejecutivo establecerá programas de capacitación contable para la minería chica y cooperativa (art. 10 DISPOSICIONES TRANSITORIAS).

El tratamiento diferenciado tiene carácter transitorio; a partir del 30 de setiembre de 1999, las empresas -especialmente de la pequeña minería y cooperativas- que se encuentran en el régimen de regalías deben pasar obligatoriamente al régimen de utilidades de las empresas.

C. BRASIL

Por Ley 7805 de 1989, se modificó el Código de Minería y se crea el Régimen especial de Permiso de Explotación Artesanal (garimpagem), incluyendo en dicho régimen el aprovechamiento directo de un yacimiento mineral que por su naturaleza, dimensión, localización y utilización económica pueda ser explotado sin trabajos previos de exploración (art. 1).

El permiso se otorga a brasileño o cooperativa integrada por brasileños por un plazo de 5 años renovables y en un área que no exceda de 50 hectáreas (art. 5).

El permiso requiere de licencia ambiental previa otorgada por autoridad competente (art. 3).

D. CHILE

1. Código de Minería

No hay normas que indiquen un tratamiento diferenciado por estratos.

2. D. Ley N° 824^{51/}

a) Pequeños mineros artesanales

Se entiende por tales a quienes trabajen en forma personal y directa una mina y/o una planta de beneficio de minerales con ayuda familiar y/o un máximo de cinco dependientes asalariados. Asimismo, a las sociedades legales, con no más de seis socios, y las cooperativas de mineros artesanales (art. 22).

b) Mineros de mayor importancia

Las sociedades anónimas y sociedades en comandita por acciones, así como los contribuyentes que a cualquier título posean o exploten yacimientos mineros cuyas ventas anuales excedan de 36,000 toneladas de mineral metálico no ferroso o 6,000 Unidades Tributarias Anuales, cualquiera sea el mineral (art. 34 N°2).

c) **Pequeños mineros de menor importancia**

Son tales quienes ejercen la minería y no pueden ser clasificados en los dos acápite anteriores (art. 34 N°1).

E. COLOMBIA

1. Definición de pequeña, mediana y gran minería

Para la definición de pequeña, mediana y gran minería se adopta como criterio fundamental el volumen o tonelaje de materiales útiles y estériles extraídos durante un determinado período de tiempo. De la capacidad instalada de extracción de materiales dependen las inversiones, el valor de la producción, el empleo, el grado de mecanización de la mina y demás aspectos de orden técnico, económico y social.

La pequeña, mediana y gran minería se clasificará utilizando los siguientes valores para la capacidad anual proyectada de extracción de materiales, la cual se determinará del correspondiente Programa de Trabajo e Inversiones (art. 15):

a) **Minería a cielo abierto**

i) Metales y piedras preciosas

- Pequeña minería hasta 250,000 m³/año
- Mediana minería, entre 250,000 y 1,500,000 m³/año
- Gran minería, mayor de 1,500,000 m³/año

ii) Carbón

- Pequeña minería, hasta 180,000 m³ ó 24,000 ton/año
- Mediana minería, entre 180,000 y 6,000,000 m³ ó entre 24,000 y 800,000 ton/año
- Gran minería, mayor de 6,000,000 m³ ó de 800,000 ton/año.

iii) Otros (excluye materiales de construcción)

- Pequeña minería, hasta 100,000 ton/año
- Mediana minería, entre 100,000 y 1,000,000 ton/año
- Gran minería, mayor de 1,000,000 ton/año

b) **Minería subterránea**

i) Metales y piedras preciosas

- Pequeña minería, hasta 8,000 ton/año
- Mediana minería, entre 8,000 y 200,000 ton/año
- Gran Minería, mayor de 20,000 ton/año

ii) Carbón

- Pequeña minería, hasta 30,000 ton/año
- Mediana minería, entre 30,000 y 500,000 ton/año
- Gran minería, mayor de 500,000 ton/año

iii) Otros

- Pequeña minería, hasta 30,000 ton/año
- Mediana minería, entre 30,000 y 500,000 ton/año
- Gran minería, mayor de 500,000 ton/año

El Gobierno podrá ajustar cada dos años los límites del volumen de la capacidad de extracción estipulada para la pequeña y mediana minería, de acuerdo a las condiciones socio-económicas, la comercialización de cada mineral y los avances de la técnica de extracción, sin exceder de un 50% cada año, del volumen señalado para el período inmediatamente anterior.

2. Pequeña minería

a) Licencia

Para los casos de pequeña minería, la licencia podrá abarcar hasta 100 hectáreas (art. 28). Para los casos de mediana minería, hasta 1000 hectáreas (art. 29) y para gran minería, hasta 5000 hectáreas (art. 30).

b) Informe de la pequeña minería

Los beneficiarios de pequeña minería sólo están obligados a presentar el Informe Final de Exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones a la terminación de la licencia de exploración (art. 35).

3. Cooperativas y precooperativas, prerrogativas especiales

Las sociedades cooperativas y precooperativas que se constituyan con el objeto de desarrollar actividades de pequeña y mediana minería gozarán de prerrogativas especiales. Tales entidades podrán obtener títulos mineros, adelantar actividades mineras en un depósito, yacimiento mineral o mina e industrializar y comercializar sus productos para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad (art. 148). Las cooperativas de mineros pueden adquirir títulos mineros (art. 150). Las empresas precooperativas que no evolucionen hacia cooperativas dentro del término fijado estatutariamente se disolverán y sus títulos mineros se extinguirán (art. 155).

Las sociedades cooperativas y precooperativas mineras gozarán de (art. 151):

- prelación en los programas oficiales de asistencia técnica y de capacitación dirigidos al sector minero;
- programas de créditos especiales con cargo a los fondos de fomento minero;
- exenciones y prerrogativas de toda clase que se hayan establecido o que se establezcan en favor de las entidades del sector cooperativo y de las personas que desarrollan actividades mineras.

El Ministerio promoverá y apoyará la constitución de cooperativas y precooperativas cuyo objeto sea la exploración y explotación de minas y la provisión de materiales, equipos e implementos propios de esta industria (art. 152).

El Ministerio y sus entidades adscritas y vinculadas estarán obligadas a ejecutar programas de asistencia técnica, capacitación y fomento minero dirigidos a las empresas cooperativas y precooperativas (art. 153).

4. Minería de subsistencia

La operación de lavar arenas superficiales de los lechos y playas de los ríos y otros terrenos aluviales para separar y recoger los metales preciosos se puede ejecutar libremente con excepción de lugares que estén excluidas de todo trabajo minero, lugares donde operen maquinarias e instalaciones de los beneficiarios de un título minero, donde se prohíba por razones de seguridad, salubridad, ornato y desarrollo urbanos, terrenos de propiedad privada sin previa autorización del propietario (art. 135).

Quienes practiquen esta actividad deberán inscribirse ante la correspondiente alcaldía (art. 136). Corresponde a los alcaldes el control de la actividad y resolver los conflictos entre los que la practiquen y los beneficiarios de títulos y los propietarios y ocupantes de terrenos (art. 137).

F. CUBA

1. De las pequeñas producciones mineras

Se entiende por pequeña producción minera toda aquélla que se realice sobre concentraciones de recursos minerales consideradas pequeños yacimientos (art. 46).

El Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales y dispone también su anulación o extinción (art. 47).

Además de las obligaciones generales de los concesionarios, los titulares de pequeñas producciones mineras tienen la obligación de (art. 48):

- iniciar la explotación en un plazo máximo de 2 años contados a partir de la fecha del título;
- mantener actualizados los planos topográficos del área concedida y de los trabajos que ejecuta;
- poseer el conocimiento geológico mínimo requerido para la explotación del recurso mineral.

G. ECUADOR

1. Régimen especial para la minería artesanal

La minería artesanal o de subsistencia se realiza en forma individual o familiar y se caracteriza por el uso de instrumentos rudimentarios, aparatos manuales o maquinaria portátil debidamente aprobada por la Dirección Nacional de Minería. Las actividades mineras de subsistencia pueden realizarse en los lechos y barras de los ríos y otros suelos (art. 142). Se requiere de inscripción y permiso obtenido en la Dirección Regional de Minería de la jurisdicción, el permiso no es transferible (art. 144).

Quienes practiquen actividades mineras de subsistencia tienen el derecho de apropiarse del mineral obtenido y venderlo a quienes tengan licencia de comercialización (art. 143).

Quienes practiquen la minería de subsistencia o artesanal deben utilizar métodos que no contaminen el suelo y las aguas, así como que no dañen la flora y fauna. El uso de mercurio y otros reactivos es permitido sólo cuando el proceso permite la recuperación y reciclaje y se evita la contaminación. La infracción de esta norma implica la cancelación del permiso, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil de indemnización por los daños (art. 145).

H. GUATEMALA

No hay normas sobre tratamiento diferenciado por estratos.

I. MÉXICO

No hay tratamiento diferenciado por estratos con excepción de la siguiente disposición:

Quienes beneficien minerales tienen la obligación de procesar el mineral de pequeños y medianos mineros y del sector social en condiciones competitivas hasta por un mínimo del 15% de la capacidad de beneficio instalada, cuando ésta sea superior a cien toneladas en veinticuatro horas (art. 37).

J. PERÚ

El Estado protege la pequeña y mediana minería y promueve la gran minería (art. III, Título Preliminar).

1. Pequeños productores mineros

Son pequeños productores mineros los que poseen por cualquier título, entre petitorios y/o concesiones mineras, hasta 5000 hectáreas y cuya capacidad de producción y/o beneficio no exceda de 350 TM/día, tratándose de minerales metálicos y de 500 TM/día, tratándose de sustancias no metálicas, a excepción de los materiales de construcción para los que el rango será de 500 m³/día. El pequeño productor acreditará su condición mediante declaración jurada anual que presentará conjuntamente con la demostración del pago del Derecho de Vigencia (art. 91).

Los pequeños productores mineros gozan de los beneficios de estabilidad tributaria^{52/} si presentan programas de inversión por el equivalente en moneda nacional a US\$1,000,000.00 (un millón de dólares americanos) por lo menos (art. 92).

K. URUGUAY

No hay normas que indiquen un tratamiento diferenciado por estratos en el Código de Minería del Uruguay.

L. VENEZUELA

La explotación de minerales de aluvión en cualquier clase de criaderos o yacimientos, en terrenos baldíos o en los cauces de los ríos de dominio público y que no sean objeto de concesión, es de **libre aprovechamiento** siempre que se haga por lavado a la batea u otros procedimientos primitivos. Igualmente, podrán usarse canalones pero el Ejecutivo Federal queda facultado para suspender el empleo de tales en resguardo de los intereses públicos (art. 44). En cualquier momento en que se descubra procedimientos distintos se ordenará la paralización de los trabajos (art. 45).

La explotación de libre aprovechamiento **queda prohibida en zonas reservadas** (art. 200).^{53/}

X. REGISTRO DE TÍTULOS

A. ARGENTINA

a) Registro de exploraciones

La solicitud de exploración se inscribirá en el Registro de Exploraciones que deberá llevar el escribano de minas (art. 25).

b) Registro de minas

El escribano presentará en la primera audiencia el escrito de manifestación de descubrimiento, que la autoridad mandará registrar y publicar (art. 117).

El registro es la copia de la manifestación con sus anotaciones y proveídos, hecha y autorizada por el escribano de minas en libro de protocolo que debe llevarse al efecto (art. 118).

B. BOLIVIA

Créase el Servicio Técnico de minas, con las siguientes atribuciones (art. 122):^{54/}

- Organizar y mantener el Registro Minero en el cual deberán inscribirse obligatoriamente todos los actos y contratos mineros.

C. BRASIL

La autoridad minera (D.N.P.M.) mantendrá registros propios de los títulos mineros (art. 92).

D. CHILE

Las disposiciones sobre Registro no están en el Código de Minería sino en el Reglamento.

Los Conservadores de Minas llevarán los siguientes libros (art. 77 Reglamento):

- Registro de descubrimientos
- Registro de propiedad
- Registro de hipotecas y gravámenes
- Registro de Interdicciones y prohibiciones
- Registro de accionistas

Se inscribirá en el Registro de Descubrimientos (art. 78):

- el pedimento, la manifestación y la transferencia y transmisión de los derechos que emanen de ellos;
- la sentencia constitutiva de la concesión de exploración y la transferencia y transmisión de ésta.

Se inscribirá en el Registro de Propiedad (art. 79):

- la sentencia constitutiva y el acta de mensura de la pertenencia y la transferencia y transmisión de ésta;
- la escritura de sociedad minera y sus modificaciones.

Se inscribe en el Registro de Descubrimientos o en el de Propiedad, según sea el caso, los títulos que dan origen a una sociedad legal minera y la sentencia ejecutoriada que declare la prescripción adquisitiva del dominio de una concesión minera o de derechos reales constituidos sobre ella (art. 80).

E. COLOMBIA

La inscripción en el Registro Minero constituye la única prueba de los actos a él sometidos y en consecuencia, ninguna autoridad podrá admitir prueba distinta que la sustituya, complemente o modifique (art. 290).

Se inscribirá en el Registro Minero los siguientes actos (art. 292):

- licencias de exploración
- licencias de explotación
- contratos de concesión
- los aportes
- subcontratos de explotación
- constitución, reforma y disolución de las sociedad ordinaria de minas
- títulos mineros vigentes
- títulos y providencias definitivas sobre propiedad privada de las minas
- Programas de Trabajos e Inversiones aprobados
- gravámenes que pesen sobre el derecho a explorar y explotar o sobre las instalaciones y equipos mineros
- servidumbres mineras

- embargos de los derechos a explorar y explotar, así como cualquier providencia judicial que los afecte
- garantías constituidas por exploradores y explotadores y las sanciones que se hayan impuesto
- otros actos que así lo dispongan.

Ningún título minero o acto que lo modifique, cancele o grave tendrá efecto respecto de terceros sin su inscripción en el Registro Minero (art. 294). Ningún acto será reservado (art. 295).

El Ministerio podrá cancelar un registro o inscripción cuando exista un acto administrativo o judicial que así lo ordene. El registro que haya sido cancelado carece de fuerza legal y no recuperará su eficacia, validez y existencia sino en virtud de providencia o sentencia firme (art. 300).

F. CUBA

La Oficina Nacional de Recursos Minerales es la entidad encargada de (art. 14, inc. e):

llevar el Registro Minero y mantener actualizadas las anotaciones sobre concesiones mineras, áreas mineras reservadas, yacimientos, manifestaciones minerales, áreas en investigación y minas en explotación o abandonadas.

Se inscriben en el Registro Minero (art. 15):

- título por el que se otorga la concesión;
- modificaciones, prórrogas, nulidad, anulación y extinción de las concesiones;
- transferencia de la concesión;
- declaraciones judiciales que afecten el otorgamiento o disfrute de la concesión;
- servidumbres mineras.

G. ECUADOR

Los títulos, actos y contratos mineros deben ser registrados en el Registro Minero, el cual es parte del Registro de Propiedad de la jurisdicción.

La inscripción debe hacerse en el término de 30 días, bajo sanción de nulidad de los títulos, actos y contratos mineros, excepto en los casos de fuerza mayor apropiadamente justificados y autorizados por la Dirección Regional de Minería. En ningún caso el término para la inscripción excederá de 90 días del otorgamiento del título minero o la celebración del acto o contrato.

Se inscriben en el Registro (art. 180):

- concesiones mineras
- autorizaciones para plantas de procesamiento, fundiciones y refineras
- contratos mineros
- hipotecas, prendas y prohibiciones de transferencia
- reducciones y reasignaciones de hectáreas mineras
- conversiones de concesión de exploración a una de explotación
- servidumbres
- extinción de derechos mineros

H. GUATEMALA

Otorgada la licencia o concesión respectiva, de oficio se inscribirá en el Departamento de Registro del Ministerio (art. 45).

I. MÉXICO

La Secretaría llevará el Registro Público de Minería en el que deberán inscribirse los actos y contratos siguientes (art. 46):

- títulos de concesión de exploración y explotación, prórrogas de estas últimas y declaratorias de su nulidad y cancelación;
- títulos de asignación minera y declaratorias de nulidad o cancelación;
- decretos que establezcan reservas mineras o que las desincorporen;
- resoluciones de ocupación temporal y constitución de servidumbre, al igual que las que se emitan sobre su insubsistencia;
- resoluciones expedidas por autoridad judicial o administrativa que afecten concesiones mineras o los derechos que de ellas deriven;
- actos o contratos relativos a la trasmisión de la titularidad de concesiones o de los derechos que de ellas deriven, los de promesa para celebrarlos, gravámenes y convenios que las afecten;
- sociedades titulares de concesiones mineras, al igual que su disolución, liquidación y las modificaciones a los estatutos de dichas sociedades;

- suscripciones o adquisiciones de acciones o partes sociales por parte de instituciones de crédito, en su carácter de fiduciarias;
- avisos notariales preventivos con motivo de la celebración de contratos;
- anotaciones judiciales preventivas derivadas de reclamaciones por negativa, rectificación, modificación, nulidad o cancelación de inscripciones;
- anotaciones preventivas para interrumpir la cancelación de inscripciones de contratos y convenios sujetos a temporalidad.

Los derechos que confieren las concesiones mineras y los actos, contratos y convenios que las afecten se acreditarán por medio de la constancia de su inscripción en el Registro Público de Minería (art. 49).

J. PERÚ

En el Registro Público de Minería se tramita documentariamente el procedimiento ordinario minero y se inscriben las concesiones mineras otorgadas, así como los demás actos y contratos relacionados con ellas.

También se inscriben, a solicitud de parte, los contratos de cualquier naturaleza que se relacionen con concesiones y con personas que ejerzan actividades mineras o que se relacionen con ellas, siempre que consten de escritura pública, salvo que la ley permita expresamente una formalidad distinta (art. 104).

Son atribuciones del Registro Público de Minería (art. 105):

- registrar y resolver las solicitudes de petitorios mineros;
- otorgar el título de las concesiones mineras y declarar la caducidad, abandono o nulidad de las mismas, con obligación de publicar su libre disponibilidad;
- constituir sociedades legales cuando el expediente se encuentre en su jurisdicción;
- preparar el Catastro Minero;
- tramitar y resolver los recursos de oposición, las denuncias de internación, las solicitudes de acumulación de petitorios y concesiones, y las solicitudes sobre uso de terreno eriazos y terreno franco.

Los actos, contratos y resoluciones no inscritos, **no surten efecto** frente al Estado ni frente a terceros (art. 106).

Los títulos de las concesiones serán inscribibles por el solo mérito de la Resolución que las otorgue (art. 107).

Los petitorios mineros se inscriben por el mérito del escrito de petitorio, croquis y copias de los comprobantes de pago, por los derechos de inscripción y de vigencia (art. 108).

Los registradores podrán formular observación a los títulos, en cuyo caso los interesados deberán subsanarla en un plazo no mayor de 15 días (art. 109).

K. URUGUAY

El Registro General de Minería constituirá una dependencia de la Dirección Nacional de Minería y Geología. Los cometidos del registro son (art. 124):

- la inscripción de todos los títulos mineros, sus modificaciones, cambios de titular, cesiones, extinciones;
- la inscripción de todos los gravámenes reales que incidan sobre los derechos mineros, sin perjuicio de los demás que correspondan;
- la inscripción de las vacancias;
- la anotación de las servidumbres mineras declaradas;
- la inscripción de las caducidades y abandonos;
- la inscripción de los descubrimientos;
- la anotación de las reservas mineras: otorgamiento y extinción;
- llevar el catastro minero;
- otorgar las certificaciones y constancias que correspondan.

El registro dispondrá la publicación de los otorgamientos de permisos y concesiones, así como de los descubrimientos, vacancias y todas las demás publicaciones que ordenen las autoridades mineras (art. 125).

L. VENEZUELA

Todo título minero se registrará en la Oficina de Registro correspondiente (art. 16).

El interesado hará registrar el título de concesión en la Oficina de Registro del lugar en que esté situada la concesión, dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de entrega (art. 148).

XI. CATASTRO MINERO

A. ARGENTINA

El Registro Catastral Minero dependerá de la autoridad minera de cada jurisdicción y quedará constituido con la finalidad principal de reflejar la situación física, jurídica y demás antecedentes que conduzcan a la confección de la matrícula catastral correspondiente a cada derecho minero. Las Provincias procurarán el establecimiento de sistemas catastrales uniformes (art. 18 ter., agregado por la Ley de Actualización Minera).

B. BOLIVIA

Créase el Servicio Técnico de Minas con las siguientes atribuciones (art. 122):^{55/}

- trazar el cuadrículado minero nacional con coordenadas en la Proyección Universal y Transversal de Mercator (UTM);
- llevar el registro anualmente actualizado de las concesiones mineras otorgadas por cuadrícula y de las preconstituidas a la vigencia del presente Código;
- levantar el catastro minero nacional de las concesiones mineras preconstituidas y de las que se encontrasen en trámite, manteniendo al día los planos catastrales.

C. BRASIL

No hay normas específicas sobre catastro minero en el Código de Minería.

D. CHILE

El Servicio Nacional de Geología y Minería llevará el Catastro Nacional de Concesiones Mineras. Para facilitar su confección, el Servicio mantendrá un registro nacional de éstas, en el cual se incluirán, entre otras menciones, las coordenadas U.T.M. de las concesiones cuyos vértices estén determinados en tales coordenadas (art. 241).

E. COLOMBIA

No hay normas específicas sobre catastro minero en el Código de Minas.

F. CUBA

No hay normas específicas sobre catastro minero. La autoridad minera tiene entre sus funciones el mantener actualizadas las anotaciones sobre concesiones mineras, áreas mineras reservadas, yacimientos, manifestaciones, áreas en investigación y minas en exploración o abandonadas, así como en constituirse en depositario de la información geológica y minera de la Nación y llevar el Registro Minero (art. 14, incs. e y f,).^{56/}

G. ECUADOR

El Servicio Nacional Técnico y de Inventario es una entidad especializada y la Dirección Nacional de Minería, encargada de los aspectos técnicos relacionados con el otorgamiento, conservación y extinción de los derechos mineros, así como elaboración, mantención y actualización del inventario minero del país. El Servicio opera en las jurisdicciones de las Direcciones Regionales de Minería (art. 22).

H. GUATEMALA

No hay disposiciones específicas sobre catastro minero en la Ley de Minería.

I. MÉXICO

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial llevará la Cartografía Minera para constatar el carácter libre de los lotes que sean objeto de solicitudes de concesión. Los datos consignados en la Cartografía Minera no crearán derechos. En caso de discrepar con los que obren en el Registro Público de Minería, prevalecerán éstos últimos. Toda persona podrá examinar la Cartografía Minera y solicitar a su costa planos de la misma (art. 52).

J. PERÚ

Son atribuciones del Registro Público de Minería (art. 105 inc. k,): preparar el catastro minero.^{57/}

K. URUGUAY

Son cometidos del Registro General de Minería (art. 124): llevar el catastro minero.^{58/}

L. VENEZUELA

No hay normas sobre catastro minero en la Ley de Minería

XII. NORMAS SOBRE MEDIO AMBIENTE

A. ARGENTINA

1. Código de Minería

En la sección del Código de Minería referida a "Condiciones de la explotación", se declara que los mineros pueden explotar sus pertenencias libremente sin sujeción a otras reglas que las de seguridad, policía y conservación del ambiente (art. 282).

Asimismo, por Ley N° 24585 de 1995 se agregó al Código de Minería un Título sobre Protección Ambiental, cuyas disposiciones se reseña a continuación:

Las personas que realicen actividades mineras serán responsables de todo daño ambiental que se produzca por el incumplimiento de lo establecido en las disposiciones del presente título, ya sea que lo ocasionen en forma directa o por el riesgo o vicio de la cosa. El titular de derecho minero será solidariamente responsable del daño que ocasionen las personas por él habilitadas para el ejercicio de tal derecho (art. 3).

La autoridad de aplicación de las disposiciones ambientales para la minería es designada por la autoridad provincial en cada jurisdicción (art.5).

Quienes realicen actividades mineras deben presentar ante la autoridad de aplicación antes del inicio de cualquier actividad minera un **Informe de Impacto Ambiental** (art. 6).

El Informe de Impacto Ambiental debe incluir (art. 17):

- la ubicación y descripción ambiental del área de influencia;
- la descripción del proyecto minero;
- las eventuales modificaciones sobre suelo, agua, atmósfera, flora y fauna, relieve y ámbito sociocultural;

- las medidas de prevención, mitigación, rehabilitación, restauración o recomposición del medio;
- métodos a utilizar.

El Informe de Impacto Ambiental **para la etapa de prospección** deberá contener las acciones a desarrollar y el eventual riesgo de impacto ambiental de las mismas. **Para la etapa de exploración**, el informe deberá contener una descripción de los métodos a emplear y las medidas de protección necesarias. Para ambas etapas el Informe de Impacto Ambiental deberá ser aprobado por la autoridad de aplicación previamente a la iniciación de las actividades (art. 8).

El plazo para la aprobación del Informe de Impacto Ambiental es de 60 días hábiles desde la presentación (art. 9). Si el informe es rechazado puede subsanarse en el plazo de 30 días; igual plazo tiene la autoridad de aplicación para su segundo y definitivo pronunciamiento (art. 10).

La Declaración de Impacto Ambiental -nombre que recibe el pronunciamiento positivo de la autoridad sobre el Informe de Impacto Ambiental- debe ser actualizada en forma bianual, con un informe que contenga los resultados de las acciones de protección ambiental ejecutadas, así como de los hechos nuevos que se hubieran producido (art. 11). En caso de desajuste entre los resultados alcanzados y los esperados según la Declaración de Impacto Ambiental, la autoridad de aplicación debe exigir las modificaciones pertinentes. Estas medidas también pueden considerarse a solicitud del operador minero (art. 12).

Toda persona física o jurídica que realice las actividades mineras cumpliendo con las disposiciones mencionadas en los párrafos anteriores podrá solicitar ante la autoridad de aplicación un Certificado de Calidad Ambiental (art. 15).

Todo el que cause daño actual o residual al patrimonio ambiental estará obligado a mitigarlo, rehabilitarlo, restaurarlo o recomponerlo (art. 18).

El incumplimiento de las disposiciones sobre medio ambiente, cuando no estén comprendidas de las responsabilidades penales se sanciona con (art. 19):

- Apercibimiento
- Multas
- Suspensión del goce del Certificado de Calidad Ambiental de los productos
- Reparación de los daños ambientales
- Clausura temporal y en caso de tres infracciones, el cierre definitivo del establecimiento
- Inhabilitación

2. Otras normas

a) Acuerdo Federal Minero

En la disposición DÉCIMO CUARTA del Acuerdo Federal Minero suscrito entre las Provincias y el Ejecutivo Central se establece lo siguiente:

- la necesidad de una Declaración de Impacto Ambiental para las tareas de prospección, exploración, explotación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de minerales (cc. arts. 6 y ss. Ley N° 24585);
- implementar nuevas formas de fomento a los emprendimientos que favorezcan el medio ambiente, como la forestación de áreas mineras;
- destinar fondos para la investigación que lleve a un mayor desarrollo tecnológico y social en proyectos vinculados a la conservación del medio ambiente en la actividad minera.

b) Ley de Inversiones Mineras

A los efectos de prevenir y subsanar las alteraciones ambientales que pueda ocasionar la actividad minera, **las empresas deberán constituir una previsión especial** para tal fin. La fijación del importe anual de dicha previsión quedará a criterio de la empresa, pero se considerará como cargo **deducible en la determinación del impuesto a las ganancias**, hasta una suma equivalente al 5% de los costos operativos de extracción y beneficio. Los montos no utilizados por la previsión establecida deberán ser restituidos al balance impositivo del impuesto a las ganancias al finalizar el ciclo productivo (art. 23, Ley de Inversiones Mineras).

c) Ley de Actualización Minera

Quienes exploten minas que contengan minerales nucleares quedan obligados a presentar ante la autoridad minera un plan de restauración del espacio natural afectado por los residuos minerales y a neutralizar, conservar o preservar los relaves o colas líquidas o sólidas y otros productos de procesamiento que posean elementos radiactivos o ácidos. Los productos no podrán ser reutilizados ni concedidos para otro fin sin autorización.

El incumplimiento será sancionado según los casos con la clausura temporal o definitiva del establecimiento, la caducidad de la concesión o autorización obtenida y/o multas progresivas que

podrán alcanzar hasta un máximo de 5,000 veces el valor del canon anual correspondiente a una pertenencia ordinaria de sustancias de la primera categoría, además de la responsabilidad integral por los daños y perjuicios derivados, sin perjuicio de las sanciones penales aplicables y otras que pudieran establecer normas ambientales aplicables (art. 3 Apéndice Ley de Actualización Minera).^{59/}

B. BOLIVIA

1. Código de Minería

Los concesionarios están obligados a ejecutar sus trabajos utilizando métodos y técnicas compatibles con la protección del medio ambiente, evitando daños al propietario del suelo y a los concesionarios colindantes y vecinos y resarciendo los que causen (art. 45).

Las autoridades nacionales, prefecturales y municipales podrán realizar inspecciones a las instalaciones o dependencias de los concesionarios u operadores mineros, a objeto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, sociales o ambientales. En caso de incumplimiento, la autoridad competente deberá efectuar la denuncia pertinente para su procesamiento y sanciones correspondientes (art. 47).

Las actividades mineras se realizarán conforme al principio de desarrollo sostenible, en sujeción a la Ley de Medio Ambiente y el presente Código (art. 84).

Los concesionarios u operadores mineros están obligados a controlar todos los flujos contaminantes que se originen dentro del perímetro de sus concesiones, así como en sus actividades mineras (art. 85).

El Estado establecerá mecanismos financieros o tributarios para facilitar el control de los flujos contaminantes que no estuvieran relacionados con el proceso productivo del concesionario u operador minero y que se hubieran originado en actividades mineras realizadas con anterioridad a la vigencia de la Ley de Medio Ambiente o a la fecha de obtención de la concesión minera si ella fuese posterior (art. 85).

Los concesionarios u operadores mineros están obligados a mitigar los daños ambientales que pudieran originarse en dichas actividades mineras (art. 86).

Los concesionarios u operadores mineros no están obligados a mitigar los daños ambientales producidos con anterioridad a la vigencia de la Ley de Medio Ambiente o a la fecha de obtención de

la concesión si ella fuese posterior. Estos daños se determinarán a través de una auditoría ambiental a cargo del concesionario u operador minero. Los resultados de esa auditoría constituirán parte integrante de la licencia ambiental del concesionario. Si el concesionario no realiza la auditoría ambiental asume la responsabilidad de mitigar todos los daños ambientales originados en sus concesiones y actividades mineras (art. 86).

Las responsabilidades del concesionario u operador minero por daños ambientales subsisten aun después de la reversión al dominio del Estado de la concesión minera. Las acciones por daños al medio ambiente originados en actividades mineras prescriben en el plazo de 3 años (art. 86).

La licencia ambiental para la realización de actividades mineras será otorgada por la autoridad ambiental en base a informes técnicos expedidos por la Secretaría Nacional de Minería. Dicha licencia ambiental incluirá en forma integrada todas las autorizaciones, permisos o requerimientos de protección ambiental legalmente establecidos para las actividades mineras (art. 87).

Los concesionarios mineros pueden realizar actividades mineras en áreas protegidas cuando un estudio de evaluación de impacto ambiental establezca que dichas actividades no afectan el cumplimiento de los objetivos de protección del área (art. 89).

Las actividades de prospección y **exploración** en áreas no protegidas **no requieren de estudio de evaluación de impacto ambiental**, siendo solamente aplicables las normas de control y protección ambiental, conforme a reglamentación especial (art. 90).

Aquellas otras actividades mineras cuyos impactos al ambiente no fueran significativos y para las cuales sea posible establecer de manera general, mediante reglamento, las acciones precisas para evitar o mitigar dichos impactos, tampoco requieren de estudio de impacto ambiental, debiendo cumplir con lo establecido en reglamento especial (art. 90).

Ninguna **autoridad** no judicial o persona individual o colectiva **puede impedir u ordenar la suspensión de actividades mineras**, bajo sanción de resarcimiento de daños y perjuicios al concesionario, además de la responsabilidad penal que pudiera corresponder, salvo **casos de emergencia ambiental**, propase de labores o cuando así lo exijan la salud y vida del personal (art. 39).

2. Ley del Medio Ambiente

La Ley N° 1333, del Medio Ambiente (1992), hace mención específica a la industria minera en los siguientes artículos:

La explotación de recursos minerales debe desarrollarse considerando el aprovechamiento integral de materias primas, tratamiento de materiales de desecho, la disposición segura de colas, relaves y desmontes, el uso eficiente de energía y el aprovechamiento racional de los yacimientos (art. 70).

Las operaciones extractivas mineras, durante y una vez concluida su actividad, deberán contemplar la recuperación de las áreas aprovechadas con el fin de reducir y controlar la erosión, estabilizar los terrenos y proteger las aguas corrientes y termales (art. 71).

C. BRASIL

1. Constitución Federal

Incumbe al Poder Público exigir, en forma de Ley, que para la instalación de obra o actividad potencialmente causante de significativa degradación ambiental se realice un Estudio de Impacto Ambiental, el que se hará público (art. 225, Num. 1, inc. IV).

Quienes realicen exploración de recursos minerales quedan obligados a recuperar el medio ambiente degradado, aplicando las soluciones técnicas exigidas por el órgano público competente, en forma de ley (art. 225 Num. 2).

2. Código de Minería

Entre las obligaciones del titular de la concesión (art. 47) se especifica:

XI.- El titular está obligado a evitar la contaminación del aire y del agua resultante de los trabajos mineros.

3. Ley N° 6938 (1981) sobre Política Nacional Ambiental^{60/}

Son instrumentos de la Política Nacional de Medio Ambiente (art. 9, incs. III, IV, V y IX):

- la Evaluación de Impacto Ambiental;
- los permisos y la revisión de actividades efectiva o potencialmente contaminantes;
- los incentivos a la producción e instalación de equipos y la creación o absorción de tecnología para mejorar la calidad ambiental;

- las penalidades disciplinarias o compensatorias por el incumplimiento de las medidas necesarias para la preservación ambiental o corrección del degradamiento ambiental.

La construcción, instalación, ampliación y funcionamiento de establecimientos y actividades que utilicen recursos ambientales, que se considere sean efectiva o potencialmente contaminantes o capaces de causar cualquier forma de degradación ambiental, requerirán licencia previa del órgano estadual competente, integrante del Sistema Nacional del Medio Ambiente (SINAMA) o el Instituto Brasileño de Medio Ambiente y Recursos Renovables (IBAMA) en carácter supletorio, sin perjuicio de otras licencias exigibles (art. 10).

Sin perjuicio de las sanciones establecidas por la legislación federal, estadual y municipal, el incumplimiento de las medidas necesarias para la preservación o corrección de los inconvenientes y daños causados por la degradación de la calidad ambiental impondrá a los transgresores (art. 14):

- multa simple o diaria de un mínimo de 10 y un máximo de 1,000 Obligaciones Reajustables el Tesoro Nacional (ORTN), agravada en casos de reincidencia;
- pérdida o restricción de incentivos y beneficios fiscales concedidos por el Poder Público;
- pérdida o suspensión de participación en líneas de financiamiento oficial de crédito;
- suspensión de actividades

El obligado queda, independientemente de la existencia de culpa, a indemnizar o reparar los daños causados al ambiente o a terceros afectados por su actividad.

El Sistema Nacional del Ambiente está estructurado de la siguiente manera (art. 6):

- un órgano superior, el Consejo Superior de Medio Ambiente;
- un órgano consultivo y deliberador, el Consejo Nacional de Medio Ambiente;
- un órgano central, la Secretaría de Medio Ambiente de la Presidencia de la República;
- un órgano executor, el Instituto Brasileño de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

- órganos sectoriales, integrantes de la Administración Federal Directa o Indirecta cuyas actividades estén asociadas a la protección de la calidad ambiental o de la fiscalización del uso de recursos ambientales;
- órganos seccionales, órganos estatales responsables por la ejecución de programas y proyectos, así como el control y fiscalización de las actividades capaces de provocar daño ambiental;
- órganos locales, órganos municipales responsables por la ejecución de programas y proyectos, así como el control y fiscalización de las actividades capaces de provocar daño ambiental.

4. Resoluciones del Consejo Nacional de Medio Ambiente

a) Resolución N° 001 (1986)

Requerirá la elaboración de un **Estudio de Impacto Ambiental y una Declaración de Impacto Ambiental**, a ser sometidos a la aprobación del órgano estatal competente y de la Secretaría de Medio Ambiente en carácter supletorio, el otorgamiento de licencia para actividades modificadoras del medio ambiente, tales como (art. 2, inc. IX):

- extracción de minerales, inclusive los de clase II, definidos de acuerdo al Código de Minería.

b) Resolución N° 09 (1990)

La exploración minera, cuando implica el empleo de guía de utilización, queda sujeta a licencia ambiental por el órgano competente. El explorador deberá requerir al órgano ambiental competente la Licencia de Operación para exploración mineral, presentando el plan de exploración, con la evaluación de impacto ambiental y las medidas mitigadoras a ser adoptadas.

Para ejercer actividades de explotación y/o beneficio de yacimientos de sustancias metalíferas, fertilizantes, combustibles fósiles sólidos, piedras preciosas, minerales industriales y aguas minerales y subterráneas, se deberá requerir un permiso ambiental del órgano estatal o del Instituto Brasileño de Medio Ambiente, cuando corresponda, prestando todas las informaciones técnicas. Al presentar el Informe de Exploración ante la Dirección Nacional de Producción Mineral (D.N.P.M.), el solicitante deberá paralelamente acudir al órgano ambiental competente para informarse sobre los procedimientos para la obtención de la licencia ambiental (art. 2).

Para requerir la Licencia Previa (fase de planeamiento y viabilidad del proyecto), el solicitante deberá dirigirse al órgano ambiental competente y acompañar el Estudio de Impacto Ambiental, con el respectivo Informe de Impacto Ambiental. El órgano ambiental decide sobre la concesión de la Licencia Previa (art. 4).

Para requerir la Licencia de Instalación (fase de desarrollo de la mina, instalación del complejo minero o incluso fundición), el solicitante deberá dirigirse al órgano ambiental competente, acompañando el Plan de Control Ambiental, que contendrá los proyectos ejecutivos de minimización de impacto ambiental. El órgano competente decide sobre la autorización o no de la Licencia de Instalación (art. 5).

La autorización de Concesión de Explotación **queda condicionada** a la presentación ante la autoridad minera (D.N.P.M.) de la referida Licencia de Instalación (art. 6).

Una vez obtenida la Concesión de Explotación y puesto en marcha el Plan de Control Ambiental, el solicitante deberá requerir la Licencia de Operación ante el órgano ambiental competente, el cual la concederá tras comprobar la implementación del Plan de Control Ambiental (art. 7).

El incumplimiento de las disposiciones referidas acarrea las sanciones previstas en la Ley sobre Política Nacional Ambiental (art.9).

5. Decreto N° 97632 (10-4-1989)

Quienes realicen trabajos de exploración mineral deberán, al presentar su Estudio de Impacto Ambiental e Informe de Impacto Ambiental, someter a la aprobación de la autoridad competente la aprobación del Plan de Recuperación del área degradada (art. 1).

Son considerados como degradación los procesos resultantes de daños al medio ambiente por los cuales se pierda o reduzca algunas de sus propiedades, tales como la calidad o capacidad productiva de recursos ambientales (art. 2).

La recuperación deberá tener por objetivo el retorno del lugar degradado a una forma de utilización, de acuerdo con un plan preestablecido para el uso del suelo, con miras a obtener una estabilidad del medio ambiente (art. 3).

D. CHILE

1. Código de Minería

No hay disposiciones específicas sobre medio ambiente en el Código de Minería, excepto la siguiente disposición:^{61/}

Se necesitará permiso escrito de las autoridades para catar y cavar en los siguientes casos (art. 18):

- permiso del gobernador respectivo para ejecutar labores mineras dentro de una ciudad o población, en cementerios, en playas de puertos habilitados y en sitios destinados a la captación de aguas necesarias para un pueblo; a menor distancia de 50 metros, medidos horizontalmente, de edificios, caminos públicos, ferrocarriles, líneas eléctricas de alta tensión, andariveles, conductos, defensas fluviales, cursos de agua y lagos de uso público;
- permiso del Intendente respectivo para ejecutar labores mineras en lugares declarados parques nacionales, reservas nacionales o monumentos naturales;
- permiso del Presidente de la República para ejecutar labores mineras en covaderas o en lugares que hayan sido declarados de interés histórico o científico.

2. Ley de Bases del Medio Ambiente

La Ley N° 19300, Ley de Bases del Medio Ambiente (1994), establece el marco general para la regulación ambiental en Chile y es aplicada a través de cuatro reglamentos:^{62/}

- Reglamento para la dictación de normas de calidad ambiental y de emisión
- Reglamento que fija el procedimiento y etapas para establecer planes de prevención y de descontaminación
- Reglamento del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional y de las Comisiones Regionales de Medio Ambiente
- Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental (aún no vigente).

La Ley señala que deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (art. 10, inc. i):

Los proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.

Asimismo, se señala que los proyectos mencionados requerirán en forma obligatoria la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental si presentan al menos una de las siguientes características (art. 11):

- riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos;
- efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos suelo, agua y aire;
- reasentamiento de comunidades humanas o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos;
- localización próxima a población, recursos y áreas protegidas susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar;
- alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona;
- alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

E. COLOMBIA

El título minero lleva implícita la autorización para utilizar los recursos naturales renovables y el medio ambiente en los trabajos y obras de minería, en la medida que sean imprescindibles para dicha industria y **con la obligación de conservarlos o restaurarlos si ello es factible, técnica o económicamente** (art. 246).

El Ministerio de Energía y Minas es el organismo competente para ejercer la vigilancia y control ambiental de las actividades mineras (art. 247).

Para actividades de gran minería y algunas de mediana minería que por su especial naturaleza o ubicación presenten efectos previsibles (lo determina el Ministerio de Energía y Minas) es necesario presentar una declaración de impacto ambiental, además de un plan de manejo de recursos naturales no renovables y del medio ambiente, periódicamente actualizado y fundamentado en un estudio ambiental. Las explotaciones de pequeña minería requieren únicamente la declaración de impacto ambiental (art. 250).

Son **causales** de cancelación de la licencia de explotación y de **caducidad** de la concesión (art. 76):

- incumplimiento reiterado de normas técnicas y operativas relativas a la racional explotación, higiene y seguridad mineras y **conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.**

Los municipios deberán destinar no menos del 50% de la parte que les corresponde por recaudo de regalías e impuestos mineros específicos para atender a la conservación y protección ambiental en su jurisdicción (art. 217).

F. CUBA

La ejecución de la actividad minera tiene en cuenta la competencia que la legislación confiere al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente en asuntos ambientales (art. 9).

Corresponde al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente regular, evaluar y aprobar, cuando proceda, las actividades de impacto ambiental requeridas para la ejecución de las concesiones mineras, así como establecer, supervisar y exigir el cumplimiento de las disposiciones ambientales establecidas para esta actividad (TERCERA DISPOSICIÓN FINAL).

La Oficina Nacional de Recursos Minerales es la entidad encargada de (art. 14):

- controlar la ejecución de los planes de preservación del medio ambiente y de las medidas para mitigar el impacto ambiental.

Todos los concesionarios están obligados a (art. 41):

- preservar adecuadamente el medio ambiente y las condiciones ecológicas del área objeto de la concesión, elaborando estudios de impacto ambiental y planes para prevenir, mitigar, controlar, rehabilitar y compensar dicho impacto, tanto en dicha área como en las áreas y ecosistemas que puedan ser afectados

Con respecto a las aguas y fangos minero-medicinales, se prohíbe con carácter general dentro del perímetro de protección (art. 39):

- efectuar vertimientos directos o indirectos que las contaminen;
- acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación o degradación de estos recursos;
- efectuar otras acciones sobre el medio ambiente circundante que puedan contribuir a su degradación.

Cualquier concesión es anulable por la reincidencia en (art. 58):

- el incumplimiento del programa de ejecución de las medidas que preserven el medio ambiente.

El cierre temporal de una mina puede tener lugar debido a daños al medio ambiente que no permitan continuar la explotación del yacimiento (art. 62). Autorizado el cierre con carácter temporal, el concesionario garantiza las medidas de restauración y rehabilitación del entorno (art. 65, inc. e).

El cierre definitivo puede tener lugar porque hayan cambiado las condiciones técnico-económicas, de seguridad minera o ambientales (art. 62). El concesionario presenta al Ministerio e Industria Básica el programa de cierre que contenga el programa de restauración de la superficie afectada y un informe sobre las afectaciones provocadas al medio ambiente (art. 66).

G. ECUADOR

Los titulares de concesiones mineras y de plantas de procesamiento, fundición y refinamiento deben elaborar estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental para prevenir, mitigar, controlar rehabilitar y compensar los efectos ambientales y sociales derivados de los trabajos. Los estudios son aprobados por la Subsecretaría Ambiental del Ministerio de Energía y Minas (art. 79). La etapa de exploración requiere también una declaración de efectos ambientales.

Todo plan de manejo ambiental debe cumplir con las siguientes indicaciones **como condición para obtener la concesión minera** (art. 80):

- Descripción del proyecto y medidas ambientales a aplicar para:
 - protección de flora y fauna, escenario natural, suelo y población nativa;
 - prevención, control, monitoreo y seguimiento de la contaminación, desforestación, erosión y sedimentación;
 - rehabilitación y limpieza, reforestación, recolección y disposición de residuos;
 - mantenimiento de plataformas, piscinas, equipos, ductos, depósitos, caminos;
 - emergencias relacionadas con derrames de contaminantes en aguas y suelos;

compensación para habitantes nativos y locales.

- Cronograma de actividades.
- Tratamiento de residuos sólidos, efluentes líquidos y gases antes de ser descargados al ambiente de acuerdo a los límites de permisibilidad;
- Estudio de Impacto Ambiental
- Programas permanentes de capacitación y concientización del personal.

El Estado no permitirá actividades mineras en los límites de los Bosques Nacionales y áreas protegidas, salvo razones de interés nacional. En ese caso, requieren permiso del Ministerio de Agricultura y se ajustarán, además de a las disposiciones precedentes, a la Ley Forestal y otras que resulten aplicables. **Las personas naturales quedan estrictamente prohibidas de realizar actividades mineras en Bosques Nacionales y áreas naturales protegidas.**

Queda prohibida toda actividad industrial minera en los límites de los Bosques Nacionales y áreas naturales protegidas (art. 87).

Caduca la concesión minera por daños al ecosistema establecidos por la Subsecretaría Ambiental del Ministerio de Energía y Minas. (art. 101 inc. e).

Quienes practiquen la minería de subsistencia o artesanal deben utilizar métodos que no contaminen el suelo y las aguas, así como que no dañen la flora y fauna. El uso de mercurio y otros reactivos es permitido sólo cuando el proceso permite la recuperación y reciclaje y se evita la contaminación. La infracción de esta norma implica la cancelación del permiso, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil de indemnización por los daños (art. 145).

H. GUATEMALA

1. Ley de Minería

En referencia a las obligaciones del titular de la concesión existe la de presentar un estudio de impacto ambiental que debe ser aprobado por la Comisión del Medio Ambiente (art. 27 inc. f).

Cabe la suspensión de las operaciones mineras por la autoridad cuando se contravengan leyes reguladoras del medio ambiente (art. 48, inc. b).

El titular de derecho minero podrá usar y aprovechar racionalmente las aguas de conformidad con las leyes de la materia. Al revertirla deberá efectuar el tratamiento adecuado para evitar la contaminación (art. 74).

2. Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente

Para todo proyecto, obra, industria o cualquier otra actividad que por sus características pueda producir deterioro a los recursos naturales o al ambiente, o introducir modificaciones nocivas y notorias al paisaje y a los recursos culturales del patrimonio nacional, será **necesario previamente a su desarrollo un estudio de evaluación de impacto ambiental**, realizado por técnicos en la materia y aprobado por la Comisión del Medio Ambiente (art. 8).

I. MÉXICO

Los titulares de las concesiones de exploración y explotación están obligados a sujetarse a las disposiciones generales y a las normas específicas aplicables a la industria minerometalúrgica en materia de seguridad en las minas y de equilibrio ecológico y protección al ambiente (art. 27, inc. IV).

En las actividades de exploración, explotación y beneficio de minerales los concesionarios deberán procurar el cuidado del medio ambiente y la protección ecológica de conformidad con la legislación de la materia (art. 39).

J. PERÚ

Las personas naturales o jurídicas que realicen o deseen realizar actividades de beneficio y explotación minera requieren de la aprobación de los proyectos de ubicación, diseño y funcionamiento de su actividad. Las nuevas solicitudes de concesión requieren un estudio de impacto ambiental (art. 221).

Para solicitar licencia de la autoridad competente el proyecto de construcción de depósitos de desechos debe cumplir con condiciones para evitar contaminación de aguas y medio ambiente en general (art. 222):

Que las condiciones técnicas garanticen estabilidad del sistema y se precisen medidas técnicas de abandono del depósito.

Las aguas deben ser en lo posible reutilizadas total o parcialmente; en las explotaciones a cielo abierto se debe garantizar la estabilidad del terreno; el uso de explosivos en las

proximidades de centros poblados debe mantener niveles adecuados de ruido y vibración (art. 223).

La autoridad competente (la Dirección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas) efectúa periódicamente muestreos de suelos, aguas y aires a fin de evaluar efectos ambientales de actividades minero-metalúrgicas para adoptar medidas preventivas o correctivas correspondientes (art. 225).

Todo titular de actividad minera está obligado a ejecutar las labores de acuerdo con sistemas, métodos y técnicas que tiendan al mejor desarrollo de la actividad y con sujeción a las normas de seguridad e higiene y saneamiento ambiental aplicables a la industria minera. El titular está obligado a indemnizar a terceros por posibles daños resultantes de su actividad (art. 48).

K. URUGUAY

No hay normas específicas sobre medio ambiente en el Código de Minería. Salvo la siguiente disposición que puede entenderse como aplicable en concordancia con el artículo 4 de la Ley de Evaluación Ambiental:

El solicitante de derechos mineros deberá constituir garantía suficiente para responder por los daños y perjuicios que se deriven de la actividad minera, cuyo monto es fijado por la Inspección General de Minas (art. 100, cc. art. 4 Ley de Evaluación de Impacto Ambiental).

1. Ley de Evaluación de Impacto Ambiental

Quien provoque depredación, destrucción o contaminación del medio ambiente será civilmente responsable de todos los perjuicios que ocasione, debiendo hacerse cargo si materialmente fuera posible, de las acciones conducentes a su recomposición de ser el caso o de todas las medidas tendientes a la máxima mitigación, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar (art. 4).

Quedan sometidas a la realización previa de un Estudio de Impacto Ambiental las siguientes actividades, construcciones u obras, públicas o privadas (art. 6):

- extracción de minerales y de combustibles fósiles

Los interesados en desarrollar proyectos mineros deberán obtener la **Autorización Ambiental Previa** del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente. La solicitud debe acompañarse del Estudio de Impacto Ambiental respectivo y se

tramita a través de la Dirección Nacional de Medio Ambiente. El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente se pronunciará en un plazo de 150 días, considerándose el **silencio administrativo** como **negativo** (art. 7, cc. art. 18 del Reglamento).

En cualquier momento, durante la realización de la actividad minera, el Poder Ejecutivo podrá disponer, por resolución fundada, la suspensión de la misma (art. 8).

L. VENEZUELA

1. Ley de Minas

No hay normas específicas sobre medio ambiente en la Ley de Minas de Venezuela.

Se indica sin embargo que con relación al uso de aguas de dominio público, el concesionario debe cumplir las condiciones siguientes (art. 69):

- las aguas sucias o envenenadas no se devuelven al cauce común sin antes ser filtradas o hechas inofensivas;
- los residuos de un molino o planta de tratamiento no se arrojan directamente a un río, quebrada o canal de drenaje o sobre tierra cultivable o cultivada. El agua que contenga sedimentos, sustancias coloidales o arenas en suspensión debe dejarse decantar en un espacio o zona cerrada dentro de la concesión. También debe evitarse derramar aguas que contengan más de dos gramos de sólidos por litro.

Con relación al uso de aguas corrientes que no son del dominio público se especifica que cuando éstas atraviesen suelo que corresponda a la misma concesión, el concesionario puede servirse de ellas mientras discurren dentro de sus confines, con la sola limitación de no desperdiciarlas ni inutilizarlas y devolver las sobrantes a su cauce natural. Si hubiese de inutilizarlas, envenenándolas, no podrá servirse de ellas sino en parte (art. 71, inc. 1).

El mal uso de las aguas o su desperdicio podrá reclamarse por todo aquel que tenga interés en ello y quien las utilice mal estará obligado a corregir su empleo y a pagar una multa, según las circunstancias (art. 73).

2. Resolución N° 115 de 20-3-1990

Antes del inicio de la explotación, el concesionario presentará para su aprobación al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y al Ministerio de Energía y Minas un **Estudio**

de Impacto Ambiental que incluya las técnicas más adecuadas para reducir el efecto de la actividad sobre el ambiente (art. 17).

3. Ley Orgánica del Ambiente

Las actividades susceptibles de degradar el ambiente quedan sometidas al control del Ejecutivo Nacional por órgano de las autoridades competentes (art. 19).

Las actividades susceptibles de degradar el ambiente en forma no irreparable y que se consideren necesarias por cuanto reporten beneficios económicos o sociales evidentes, sólo podrán ser autorizadas si se establecen garantías, procedimientos y normas para su corrección. En el acto de autorización se establecerán las condiciones, límites y restricciones que sean pertinentes (art. 21). La autorización deberá otorgarse en atención a los objetivos, criterios y normas establecidas por el Plan Nacional de conservación, defensa y mejoramiento ambiental (art. 22).

Quienes realicen actividades sometidas al control de la presente ley deberán contar con los equipos y el personal técnico apropiado para el control de la contaminación. La clasificación y cantidad del personal dependerá de la magnitud del establecimiento y del riesgo que ocasione (art. 23).

En ejecución de la Ley Orgánica del Ambiente, varios decretos del Ejecutivo nacional han regulado la obtención de autorizaciones ambientales para:

- ocupación del territorio;
- extracción de recursos naturales en etapa de exploración;
- extracción de recursos naturales en etapa de explotación, previo estudio de impacto ambiental.

XIII. RÉGIMEN DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

A. ARGENTINA

No hay normas sobre Régimen de Resolución de Conflictos en el Código de Minería.

B. BOLIVIA

El conocimiento y resolución de las actuaciones concernientes a la obtención, oposición, amparo, nulidad, expropiación, servidumbre y renuncia de concesiones mineras corresponden a la jurisdicción administrativa minera (art. 103).^{63/}

Las controversias entre concesionarios con títulos ejecutoriales sobre mejor derecho a la concesión minera se resuelven en la jurisdicción ordinaria (art. 106).

C. BRASIL

Los procesos administrativos que impliquen las penalidades de advertencia o multa a los titulares de derechos mineros por infracciones a la ley minera son de competencia de la Dirección Nacional de Producción Minera y los que impliquen caducidad de la concesión de exploración son de competencia del Ministro de Energía y Minas, en tanto que los que impliquen caducidad de la concesión de explotación son objeto de Decreto del Gobierno Federal (art. 63).

D. CHILE

El juez de letras en lo civil en cuya jurisdicción se ubica el punto señalado en el pedimento o la manifestación es competente para conocer todo asunto, contencioso o no atinente al pedimento, la manifestación, concesión de exploración o la pertenencia (art. 231).

Todos los juicios en que se ventilen derechos especialmente regidos por este Código o que recaigan sobre el pedimento, manifestación, concesión de exploración o pertenencia se tramitarán con arreglo a las normas del juicio sumario (art. 233).

E. COLOMBIA

El Ministerio de Energía y Minas conocerá todos los asuntos administrativos que tengan relación directa y principal con la industria minera, en cuanto no estén asignados a otra autoridad (art. 251).

El amparo administrativo por ocupación o perturbación minera se solicita provisionalmente ante los alcaldes municipales, la resolución del alcalde debe ser remitida dentro de los 5 días al Ministerio de Energía y Minas para resolución definitiva (art. 274). El procedimiento implica inspección administrativa (arts. 279-281) y resolución municipal dentro de los 5 días de practicada la diligencia aludida (art. 282); se envía luego el expediente al Ministerio para providencia definitiva. El Ministerio resolverá en el término de 20 días, siempre y cuando no haya lugar a nuevas pruebas (art. 286).

F. CUBA

No hay normas sobre resolución de conflictos o jurisdicción minera.

1. Contravenciones a la ley y autoridades facultadas al respecto

Las autoridades facultadas para comprobar la comisión de contravenciones a la Ley de Minería y para imponer multas y medidas correspondientes son en sus respectivas competencias los Inspectores Estatales de la Autoridad Minera, los de los órganos locales del Poder Popular y el personal designado por otros organismos competentes de la Administración Central del Estado (art. 88).

La autoridad facultada para conocer y resolver recursos de apelación que se interpongan contra el acto administrativo por el cual se hayan impuesto multas o medidas son, en sus respectivas competencias, los Ministros y los Presidentes de los órganos locales del Poder Popular (art. 89).

G. ECUADOR

La Dirección Nacional de Minería y las direcciones regionales ejercen la jurisdicción en minería. Cualquier controversia que surja entre los sujetos a la Ley de Minería y las autoridades administrativas en materia minera debe ser resuelta por el Tribunal de Disputas Administrativas (art. 176).

1. Defensa de derechos mineros

Los titulares de derechos mineros que requieran de asistencia legal pueden solicitarla a la Dirección Nacional de Minería (art. 188).

Aceptada por la Dirección Nacional la denuncia de invasión u otras formas de perturbación del ejercicio de derechos mineros, la Dirección ordenará la inspección administrativa en el término de 5 días, de los resultados se elevará informe escrito (art. 189).

Elevado el informe la Dirección fallará en el término de 5 días (art. 191). Consentida la resolución el ocupante ilegal tiene 3 días para hacer abandono voluntariamente bajo apercibimiento de auxilio de la fuerza pública (art. 193).

La denuncia de intromisión en los trabajos mineros se realiza ante la Dirección Regional de Minería de la jurisdicción, quien corre traslado y ordena la inspección administrativa y eleva un informe. En base a este informe se emite resolución. Cabe apelación contra esta resolución ante la Dirección Nacional en el término de 10 días (art. 195).

H. GUATEMALA

El Ministerio de Energía y Minas y la Dirección General de Minería conocen, tramitan y resuelven todas las cuestiones administrativas relacionadas con las operaciones mineras determinadas por la ley y en general con el sector minero (art. 37).

Contra las resoluciones emitidas por el Ministerio o la Dirección, podrán interponerse los recursos que establece la ley (art.57).

I. MÉXICO

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial resuelve los conflictos.^{64/} El trámite se detalla en el Reglamento de la Ley de Minería. Las resoluciones de la Secretaría en los conflictos con la propia Secretaría y en algunos casos entre titulares de concesiones mineras, pueden ser recurridas para su revisión, con excepción de las resoluciones que declaren la nulidad o cancelación de concesiones y la suspensión e insubsistencia de derechos derivados de ellas (art. 59).

En cualquiera de los casos mencionados en el párrafo anterior, así como los conflictos legales entre concesionarios, pueden ser llevados para su resolución ante la jurisdicción de los Tribunales Federales.

J. PERÚ

La jurisdicción administrativa en asuntos mineros corresponde al Poder Ejecutivo y será ejercida por el Consejo de Minería, la Dirección General de Minería, la Dirección de Fiscalización Minera, los Órganos Regionales de Minería y el Registro Público de Minería (art. 93).

1. Cuestiones contenciosas sin tramitación especial

Las cuestiones contenciosas que no tienen tramitación especial señalada en la Ley de Minería se sujetan al siguiente procedimiento (art. 143):

Presentada la solicitud, el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras del Registro Público de Minería citará a las partes a comparendo para el décimo día. Si el solicitante no concurre se tendrá por abandonado el procedimiento, si no concurre la otra parte se cita a nuevo comparendo en seis días. En caso de desacuerdo en el comparendo o de rebeldía, se actuarán las pruebas en el término de 30 días, vencido el cual se expide resolución.

La Dirección General de Minería resuelve el recurso de apelación y concede en su caso el de revisión que lo resuelve el Consejo de Minería (arts. 94 y 101).^{65/} El plazo para interponer el recurso contra la resolución que pone fin a la instancia es de quince días (art. 155).

La demanda de impugnación contra las resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo se interpondrá ante la Sala Civil de la Corte Superior de Lima (art. 157).

2. Cuestiones contenciosas con tramitación especial

La **oposición** al petitorio de concesión se presentará ante cualquier Oficina del Registro Público de Minería, hasta antes de la expedición del título de nuevo pedimento, ofreciéndose la prueba pertinente. El término probatorio es de 30 días y el Jefe del Registro Público de Minería emitirá resolución previo dictamen de perito no más tarde de 30 días desde dicho dictamen. Cabe recurso de revisión (arts. 144-147).

Las **denuncias** por potenciales inundaciones, derrumbes o incendios o en general situaciones atentatorias contra las normas de seguridad e higiene por causas imputables a los concesionarios vecinos se presentan ante la Dirección de Minería, quien ordena inspección ocular que no puede exceder de 10 días. Actuada la prueba se expide la resolución; los recursos impugnatorios no suspenden los efectos de la misma (art. 140).

Las **denuncias** por internación en concesión ajena se presentan ante el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras del Registro Público de Minería. Se practica inspección ocular en término de 10 a 30 días, el perito a cargo debe emitir informe en término de 30 días. Con el informe del perito se emite resolución dentro de los 30 días (art. 141). Dentro de los 3 días de consentida o ejecutoriada la resolución, se ordenará la desocupación con el auxilio de la fuerza pública (art. 142).

K. URUGUAY

La actividad minera, cualquiera sea su modalidad, y todas las controversias, reclamaciones y peticiones referidas a la misma quedan sometidas, sin excepción alguna, a la legislación y jurisdicción de la República Oriental del Uruguay. Todo pacto o convenio en contrario es nulo. Esta disposición es de orden público y será incluida obligatoriamente en todos los contratos que otorguen derechos mineros (art. 19).

L. VENEZUELA

En todo título minero se considera implícita la condición de que las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse con motivo de la concesión y que no puedan resolverse amigablemente entre las partes, serán decididas por los Tribunales de Venezuela, sin que por ningún motivo puedan ser de origen de reclamaciones extranjeras (art. 26).

Notas

- ^{1/} El sector minero chileno capta un 19% del gasto mundial en exploración, siendo sólo sobrepasado por Estados Unidos (21.1%) y Canadá (20%). MOYANO, Eduardo. "Legislación de Inversión Extranjera en Proyectos Mineros". Documento de Trabajo presentado al seminario *Contratos Mineros*. AIC, Santiago, agosto 1996.
- ^{2/} Véase el Capítulo X, REGISTRO MINERO; y Capítulo XI, CATASTRO MINERO.
- ^{3/} Véase el Capítulo XIII, RÉGIMEN DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.
- ^{4/} Sobre la capacidad decisoria del órgano ambiental en el otorgamiento de derechos mineros, así como sobre la estructura del Sistema Nacional del Ambiente, véase el Capítulo XII, NORMAS SOBRE MEDIO AMBIENTE.
- ^{5/} Véase el Capítulo XII, NORMAS SOBRE MEDIO AMBIENTE.
- ^{6/} Véase el Capítulo IV, RÉGIMEN DE CONCESIÓN, "Obligaciones del titular".
- ^{7/} Véase el Capítulo XII, NORMAS SOBRE MEDIO AMBIENTE.
- ^{8/} Este régimen, sobre la minería artesanal en Brasil, se rige por la Ley N° 7805 (1989) y su Reglamento Decreto N° 98812 (09-01-1990), modificatorios del Código de Minería.
- ^{9/} Sobre las categorías de las minas en Argentina véase Capítulo III, PRINCIPIOS, DOMINIO DEL ESTADO.
- ^{10/} Véase en este mismo capítulo el punto 6, "Caducidad de la concesión"; y el Capítulo XII, NORMAS SOBRE MEDIO AMBIENTE.
- ^{11/} Véase el Capítulo III, PRINCIPIOS Y DOMINIO DEL ESTADO.
- ^{12/} Véase en este capítulo el punto 4, "Obligaciones del titular".
- ^{13/} Véase el Capítulo XII, NORMAS SOBRE MEDIO AMBIENTE.
- ^{14/} Véase en este capítulo el punto 4, "Obligaciones del titular de la concesión", (b).
- ^{15/} Véase el Capítulo XII, NORMAS SOBRE MEDIO AMBIENTE.
- ^{16/} Véase el Capítulo XII, NORMAS SOBRE MEDIO AMBIENTE.

17/ La Constitución brasileña (1988) establece en su art. 176 que la exploración y explotación de recursos minerales sólo se puede realizar por particulares brasileños o empresas brasileñas de capital nacional.

Sin embargo, la enmienda constitucional de 1995 consagró principios de libertad económica y, entre ellos, la supresión de la diferenciación entre empresas brasileñas de capital nacional y aquéllas de capital extranjero.

Por lo tanto, se considera "brasileñas" a todas las empresas constituidas en el país y, en consecuencia, los extranjeros están facultados para realizar actividades mineras en Brasil si cumplen el requisito de constituir sede local.

18/ Los requisitos de índole ambiental para obtener la concesión de exploración se detallan en el Capítulo XII, NORMAS SOBRE MEDIO AMBIENTE.

19/ Los requisitos de índole ambiental para obtener la concesión se detallan en el capítulo XII, NORMAS SOBRE MEDIO AMBIENTE.

20/ Véase el Capítulo XII, NORMAS SOBRE MEDIO AMBIENTE.

21/ Véase el Capítulo VI, RÉGIMEN FISCAL.

22/ Véase el Capítulo VIII, RESERVAS MINERAS.

23/ Véase el Capítulo II, AUTORIDAD MINERA.

24/ Véase el Capítulo II, AUTORIDAD MINERA, Funciones del Consejo.

25/ Véase el Capítulo VIII, RESERVAS.

26/ Véase el Capítulo VI, RÉGIMEN FISCAL.

27/ Véase el Capítulo XII, NORMAS SOBRE MEDIO AMBIENTE.

28/ Por Decreto N° 2,039 de 15 de febrero de 1977 se dispuso en favor del Estado la **reserva de todos los minerales** comprendidos en la Ley de Minería en todo el territorio nacional (véase el Capítulo VIII, RESERVAS). Por ello, se incluye en este capítulo las disposiciones del Libro Tercero de la Ley de Minas sobre "El Otorgamiento de Concesiones en Zonas Reservadas" concordadas con las del Decreto N° 2,039; y sólo se incluye las disposiciones sobre "Concesiones" de la Ley de Minas que supletoriamente sean aplicables.

29/ Véase el Capítulo VI, RÉGIMEN FISCAL.

30/ Véase el Capítulo VI, RÉGIMEN FISCAL.

- 31/ Véase en este mismo capítulo el punto 4, "Procedimiento" y el capítulo VI, RÉGIMEN FISCAL.
- 32/ Sobre los requisitos de idoneidad técnica y económica, véase en este mismo capítulo el punto 1, "Capacidad".
- 33/ Véase el Capítulo VI, RÉGIMEN FISCAL.
- 34/ Véase el Capítulo IV, RÉGIMEN DE CONCESIONES: "Obligaciones del concesionario".
- 35/ Véase el Capítulo VII, INCENTIVOS Y/O GARANTÍAS A LA INVERSIÓN PRIVADA.
- 36/ Véase el Capítulo XII, NORMAS SOBRE MEDIO AMBIENTE.
- 37/ Véase el Capítulo VII, GARANTÍAS Y/O INCENTIVOS.
- 38/ Véase el Capítulo IX, TRATAMIENTO DIFERENCIADO POR ESTRATOS.
- 39/ Véase el Capítulo IV, RÉGIMEN DE CONCESIÓN, punto 4, "Obligaciones del titular".
- 40/ Véase el Capítulo VII, INCENTIVOS Y/O GARANTÍAS A LA INVERSIÓN PRIVADA, punto 1, "Exoneraciones fiscales automáticas".
- 41/ Sobre clases de yacimientos véase el Capítulo III, PRINCIPIOS, DOMINIO DEL ESTADO.
- 42/ Las normas sobre Régimen Fiscal de la Ley de Minas establecen la posibilidad de que el solicitante de títulos de concesión ofrezca Ventajas Especiales al Ejecutivo Federal de Venezuela para que se le otorgue la concesión. Entre esas ventajas están las tributarias. Por Resolución N° 115 de 20 de marzo de 1990, se establecieron montos mínimos obligatorios a estipular en calidad de Ventajas Especiales por todos los solicitantes de concesiones. En razón de ello, se consigna en este capítulo lo dispuesto por dicha resolución para impuestos de exploración, superficiales y de explotación. Para las exoneraciones sí se menciona lo dispuesto por la Ley de Minas al no haber norma en contrario.
- 43/ Véase el Capítulo IV, RÉGIMEN DE CONCESIÓN, "Procedimiento para obtener concesión de exploración y subsiguiente explotación".
- 44/ Véase en este mismo capítulo el punto 2, "Ley de Minas", (b) "Exoneraciones".

- 45/ Lo concerniente a la regulación de la inversión extranjera que se presenta en este capítulo, con excepción de lo que se indica para Bolivia, Chile, Cuba, Guatemala, Perú y Uruguay, así como en parte para Argentina, ha sido en gran parte tomado de: Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), "El tratamiento a la inversión extranjera directa en los países de la ALADI", Documento de Trabajo, 1996.
- 46/ Véase el Capítulo VI, RÉGIMEN FISCAL.
- 47/ Véase el Capítulo VI, RÉGIMEN FISCAL, punto 2, "Ley de Inversiones Extranjeras".
- 48/ Véase el Capítulo IV, RÉGIMEN DE CONCESIONES.
- 49/ Se trata de los yacimientos ubicados en áreas de Reserva Minera. Sobre las clasificación de los yacimientos véase el Capítulo III, PRINCIPIOS, DOMINIO DEL ESTADO.
- 50/ Existe procedimiento especial para solicitar estas concesiones (arts. 175-189). Véase el Capítulo IV, RÉGIMEN DE CONCESIÓN, "Procedimiento".
- 51/ El Decreto Ley N° 824, Ley de Impuesto a la Renta, hace un tratamiento diferenciado por estratos a efectos del régimen tributario minero. Se incluye en este capítulo sólo la clasificación que emplea el citado dispositivo legal; sobre las normas específicamente tributarias véase el Capítulo VI, RÉGIMEN FISCAL.
- 52/ Véase el Capítulo VI, RÉGIMEN FISCAL.
- 53/ Véase el Capítulo VIII, RESERVAS.
- 54/ Véase el Capítulo II, AUTORIDAD MINERA y Capítulo XI, CATASTRO MINERO.
- 55/ Véase el Capítulo II, AUTORIDAD MINERA y el Capítulo X, REGISTRO MINERO.
- 56/ Véase el Capítulo II, AUTORIDAD MINERA.
- 57/ Véase el Capítulo II, AUTORIDAD MINERA.
- 58/ Véase el Capítulo X, REGISTRO DE TÍTULOS.
- 59/ Véase el Capítulo IV, RÉGIMEN DE CONCESIÓN.
- 60/ Modificada por Ley N° 7804 (1989). Los artículos se encuentran redactados de acuerdo a las modificaciones introducidas por la mencionada ley.

61/ Véase el Capítulo VIII, RESERVAS.

62/ COCHILCO, Comisión Chilena del Cobre. "Informe sobre Gestión Ambiental y Regulaciones en la Minería Chilena", Santiago, 1996.

63/ Véase el Capítulo II, AUTORIDAD MINERA.

64/ Véase el Capítulo II, AUTORIDAD MINERA.

65/ Véase el Capítulo II, AUTORIDAD MINERA.